





34

23

D  
9  
923





P O R  
EL LICENCIADO DON  
ALONSO MARQUEZ DE PRADO,  
Cauallero del Orden de Alcantara, Fiscal  
de el Consejo.

EN EL PLEYTO  
C O N  
EL MARQUES DE VILLAFRANCA,  
y Abad de la Colegial de la misma Villa.

S O B R E

*LA RETENCION QVE TIENE PE-*  
*dida de los executorialcs de la Rota, gana-*  
*dos por dicho Abad.*

Nº 273

R. 352





P O R

L HONCIADO DON

ON-O MARQUES DE TREVISO

Constitucion de la Republica Italiana

de 19 Cognac

E N T R A D I O

C O

L MARQUES DE TREVISO

Approbato Colgato en el Venerable

S O D A

Y REPARTO CON Q U E D I F E R E N C I A

entre los Estados que forman la

Confederacion Italiana

sejo Real la aprobó, y consumió el año de 1542. aniendo assimismo consentido las partes que litigauan, con todo consta de la misma concordia, y su relación, que está en la pieza 6, de estos autos.

5. Tambien es hecho constante, segun parece de todos los Autos (como abaxo se dirá) que desde el mismo año de 1542. ha estado en obseruancia la dicha concordia, sin auer reclamado contra ella ni ninguna de las partes, antes alegandola, y conformandose con ella, como abaxo constará, exerciendo los Obispos desde entonces, hasta que se ganaron los executoriales, por espacio de ciento y veinte años continuados, la jurisdicció, y todo lo demas, segun, y en la forma que se contiene en dicha concordia.

6. Esto supuesto parece, que el año de 1652. auiéndose ofrecido explorar la voluntad de vna Religiosa novicia del Conuento de San Joseph de la dicha Villa de Villafranca, para darle la profession; pretendió el Abad le tocava la exploració, porque su fundador las auia deixado sujetas a su jurisdiccion, y el Obispo por tocarle en virtud de la concordia, y possession en que se hallava, de la jurisdiccion deste Conuento, se opuso á esta pretencion, y se siguió el pleyto ante el Nuncio de su Santidad, siendo sola la question del, sobre la exploracion de la voluntad de la Religiosa, y auiendo seguido, y substancial solo sobre la manutencion, suspendido, por las partes el juicio petitorio, y possessorio plenario, como consta de sus mismos pedimientos, q'están presentados en el pleyto, proueyó auto, q'está en la pieza ultima en q' manutuuio, y amparó al Obispo de Astorga en la possession en que estaua de exercer los dichos actos de jurisdiccion, y exploracion de voluntad á las Religiosas de dicho Conuento, sin perjuicio del juicio plenario, reservando en él el derecho á las partes, para que siguiesen su justicia.

7 Y parece, que auiendose interpuesto apelacion por parte del Abad à la Rota de este Autò de manutencion, y transportados los Autos, solo para este articulo el dicho Abad introduxo la causa en la Rota , sobre lo principal, y sobre la omnimoda jurisdiccion de las Bulas de ereccion que estauan reformadas por la concordia, pretendiendo que esta se auia de dar por nula, por no auerla a prouado su Santidad, y otras causas que deduxo; *sien-  
do assi que sobre esto que mira al punto principal de la  
jurisdiccion, y nulidad de la concordia , no se auia litiga-  
do en estos Reynos, ni euacuado se la primera instancia,*  
y con efecto el año de 1656. ganò letras de la Rota para citar al Obispo fuese en seguimiento del pleyto ; y auiendo tenido noticia desto el Fiscal de su Magestad, que entonces era el Licenciado don Francisco de Feloaga, acudiò a la Camara , pidiendo se recogiesen las dichas letras de citacion, por ser contra la primera instancia del Ordinario, que no estaua euacuada, ni se auia litigado en estos Reynos, y en perjuicio del Patronato de su Magestad, y contraueneion de la concordia del Señor Emperador Carlos Quinto ; y se despachò cedula, para que se recogiesen estas *letras originales , como con  
efecto se recogieron , y consta de la primera pieça fol. 4.*

75.

8 Sin embargo desto, y de la dicha litis pendencia en la Camara, el dicho Abad notificò un trámpto de las dichas letras al Obispo ; las quales tambien se recogieron en virtud de cedula Real.

9 Y el año de 1659. auiendo ido el Obispo a la dicha Villa de Villafranca , tratando de visitar la Iglesia Colegial della, estando ya revestido en el portico de dicha Iglesia, para executar la visita, se le notificaron otras letras de citacion; y al mismo tiempo los Canonigos de aquella Iglesia, y otras personas seculares , trataron de impedirle la visita con mucho tumulto, y escandalo ; y auien-

auiendo la ejecutado dicho Obispo, en conformidad de la concordia, y posesionen que estaua; acudiò al Consejo, y diò cuenta de los excesos, escandalos, y alborotos que auia auido en dicha Villa, para impedirle la visita; y pidiò juntamente se recogiesen las letras de citacion que en ella se le auian notificado. Y el señor Fiscal por el Patronato, y derecho de su Magestad, y habilitis pendencia que estaua introducida en la Cámara, pidiò lo mismo. Y con efecto se despachò cedula al Corregidor de la Villa de Ponferrada, para que aueriguasse los excesos, tumultos, y escandalos, y prendiesse a los seculares culpados en ellos, y que trataron de impedir la visita; y tambièn para que recogiese las letras, y trasumertos que se auian notificado al Obispo, y los remitiesse al Consejo, adonde estaua pendiente el juicio de retencion sobre las letras antecedentes; y el dicho Corregidor con efecto procediò contra los culpados, y prendiò a diferentes personas, remitiò los autos, y trasumertos, que en virtud de dicha cedula se mandaron recoger al Consejo; y por los executoriales se insinuò, que por parte del Obispo de Astorga se parecio en Roma, y se pidiò letras para hazer probanças, y presentar papeles, que con efecto se dize se hizo, que nada viene insertado en los executoriales. Y que estando concluso el pleito se informò solo por el Abad, y no por el Obispo, y que se diò sentencia. Y antes de pronunciarse en Sede vacante, se despacharon letras para hazer notorio el estado del pleito.

10. Estando pendiente en el Consejo el dicho pleito de retencion de las letras arriba referidas, y todas las demás que antecedentemente auia ganado el Abad, parece que con un trasumpto de ellas, y de la notificacion hecha al Obispo, acudiò a la Rota, segun se menciona en dichos executoriales (aunque no consta de poder en ellos) y ha continuado la causa pendiente en ella, sobre la dicha jurisdicion, hasta ganar dos sentencias, estan-

do

dola Iglesia de Astorga en Sede vacante, ni auer sido citado el Cabildo de dicha Iglesia. Y el año passado de 1662 facò nucuas letras de citacion, insertas en ellas dichas sentencias de la Rota; y hallandose en esta Corte el Obispo Don Nicolas Hermosino, antes de tomar possession del Obispado, se le notificaron las dichas letras; y auiendo acudido al señor Fiscal, para que se recogiesen, como lo estauan las antecedentes, se hizo diligencia en esta Corte, y con efecto se recogieron, segun consta de ellas mismas, y de los autos que estan en la pieça 11.

11 Despues de lo qual el dicho Abad, sin darse por entendido de la litis pendencia en el Consejo de Camara, y que estauan recogidas tantas, y tan repetidas letras como quedan referidas, cõ vn trassunto de las vltimas, y notificacion hecha al Obispo, acudiò a la Rota, y cõtinuò la causa en ella, ganò executoriales de tres sentencias conformes el año passado de 1663. y en la vltima sentencia de los llamados executoriales, viene puesto como parte el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia de Astorga, siendo assi que nunca ha sido citado para este pleito, ni en las dos sentencias antecedentes se pone por parte a dicho Dean, y Cabildo, y se haze mencion de que lo sea en ellas, ni que con el se aya litigado. Y por dichos llamados executoriales sedà por nula la concordia del año de 1538. hecha a pedimiento del señor Emperador Carlos Quinto, y de orden desu Santidad, declarándose en dichos executoriales no auer estado en obseruancia la dicha concordia, ni el Obispo en la possession de la jurisdicion que por ella se le dà; y con otros motivos totalmente inciertos, como se reconoce de todos los actos de possession que ha presentado el Obispo en el discurso de ciento y veinte años que ha estado en obseruancia la dicha concordia, sin que en todos ellos se aya presentado por parte de el Abad acto alguno de possession.

12 Y auiendose traído estos ejecutoriales, sin darle traslado al Obispo, y sin reproducirlos en la Rota el Juez ejecutor à quien venian cometidos, despachò mandamientos de possession; y en virtud de ellos se ha entrando el Abad de hecho en la jurisdicion de mas de setenta lugares, en que jamás la tuvo, ni exercido acto della en ellos, siendo solos once los comprendidos en las Bullas de erección, y executoriales, que en su conformidad se han despachado.

13 Con noticia de esto, y de las possessions que el dicho Abad intentó tomar en virtud de los executoriales de mucha parte de lugares de aquel Obispado, encontrandose de hecho en la possession de los, y apremiando con censuras, y otras penas à los Curas, y Vicarios de dichos lugares, le diessen la possession; se acudió por parte del Obispo, Dean, y Cabildo de Astorga à su Magestad; y tambien hizo pedimientos en el Consejo de Cámara, representandole la turbacion, y escandalo que se causaua en aquel Obispado, con la division de lugares, y jurisdicion que se pretendia aplicar a la Abadía en diminucion del Obispado, contraveniendo à la concordia del señor Emperador Carlos Quinto, que con tanta madurez, y cuidado se auia hecho, para que su Magestad se sirviese aplicar el remedio a estos excesos, y daños, y se despachasse cedula para que se tomassen dichos ejecutoriales.

14 Y por parte del Marques de Villafranca, Patron de aquella Iglesia, y Abadía, con noticia de los pedimientos del Obispo, y Cabildo, acudió tambien ala Camara, pidiéndole diesse traslado de lo pedido por parte del Obispo, y que se le denegasse al sobredicho su pretension, y el Consejo de Camara, en vista de los dichos pedimientos despachò decreto en nueve de Julio demil y seiscientos y sesenta y quattro, para que se diese se trasladode parte à parte, y se llevasson estos autos al

Consejo , para que en él las partes siguiesen su justicia.

15 Auiendose llevado todos los Autos al Consejo en virtud del dicho decreto , en él se hizieron nueuos pedimientos por parte del Obispo, Dean, y Cabildo , y Fiscal general del Obispado de Astorga , para que se despachasse prouision para recoger los dichos ejecutiales , por auerse despachado en contrauencion de la concordia hecha à instancia del señor Emperador Carlos Quinto, y aprobada por su Consejo , y en perjuicio notorio del Real Patronato, y contra la primera instancia; pues esta no se auia litigado en estos Reynos ; y por auerse despachado tambien en contrauencion de la litis pendencia de las letras de citacion, y las de mas que quedan referidas, cuyo juicio estaua pendiente en la Camara; y por otras causas, y razones que deduxo en sus pedimientos.

16 Y auiendose dado traslado delloz a la parte del Marques de Villafranca, salió en el Consejo, pidiendo se repeliessen los pedimientos del Obispo, y se le denegase su pretension; y auiendose llevado al señor Fiscal, dixo: Que esta causa se auia introducido en la Camara, por peticio Fiscal, con el motivo del perjuicio del Real Patronato; y que auiendose visto en ella se auia desestimado, remitiendose al Consejo, adonde el Dean , y Cabildo auian hecho pedimientos, fundando la retencion en diferentes motivos, en lo qual se auia alterado la forma establecida por autos acordados del Cōsejo, en que ordena que solo el Fiscal pueda hazer pedimientos en razon de retencion de Bulas de su Santidad , por cuya causa se podia el Consejo servir de mandar reprender la peticion del Cabildo, para que siguiendo la forma regular de relacion al Fiscal del Consejo (como se acostumbraba) para quo con su inspeccion reconozca si la retencion es conforme à las leyes Reales, y decretos del Santo Concilio de Trento.

17 Hechos otros pedimientos por vnas , y otras partes; viéndose por la del Deán, y Cabildo, y Fiscal Eclesiastico de Astorga, que esta causa se lleuasse al señor Fiscal, para que en conformidad de su respuesta pidiese se despachasse dicha prouision para recoger dichos ejecutoriales, y todos los autos hechos en su virtud. Y por la de dicho Marques de Villafranca, que se repeliessen este pedimiento, y se denegasse la remision de los autos al Fiscal.

18 El Consejo con vista de los dichos pedimientos, y de los demás autos que se auian traido de la Cámara; promeyó vno en 10. de Octubre de 64. en que mandó *Que los autos que se remitieron de la Camara al Consejo, y los que se han hecho en el se lleuen todos al señor Fiscal, para que instruido de los pida lo que convenga.*

19 Y en ejecucion de este auto el Fiscal en 27. de Octubre del dicio año de 64. hizo pedimiento en el Consejo, fundando en él la retencion de los dichos ejecutoriales, así por la litis pendencia de las letras citatorias, y las demás que auian precedido a dichos llamados ejecutoriales, como por el perjuicio del Real Patronato, contravencion de la concordia, derogacion de la primera instancia; y pidió se despachasse prouision para que se recogiesen, y traxesen al Consejo los dichos ejecutoriales originales, y otras qualesquiera letras que sobre este negocio se ayan traído, y autos que en su ejecucion se huiieren hecho, tomandolos de qualesquiera personas en cuyo poder estuieren, sin dar lugar a que se ejecuten, hasta que vistos en el Consejo se prouea del remedio conveniente.

20 Por parte del Marques , con noticia del pedimiento Fiscal, se pidió traslado del: y auiendose visto en el Consejo sobre este articulo , y remitidose a más Juzgues, en 17. de Noviembre de 64. en remision se proueyó auto; en q se dixo: *Que por aora no avia lugar el*  
tras-

traslado que pretendia el Marques de Villafranca ; y se mandò despachar la prouision que pedia el Fiscal en su respuesta de 27. de Octubre, sin perjuicio del derecho de las partes.

21 Y en ejecucion del dicho auto se despachò la dicha prouision, y en su virtud se recogieron diferentes trasmisitos de dichos executoriales , y diligencias hechas con ellos por parte de dicho Abad, sus Vicarios , y Ministros; y estando entendiendo en estas diligencias el Licenciado don Miguel de Vega, Fiscal general del Obispado de Astorga, que con poder del Fiscal del Consejo, auia ido a la Villa de Villafranca à cxeutar la dicha prouision, el Abad embaraçando las ordenes, y mandatos del Consejo, le puso preso, y à otros Ministros; sobre lo qual se dieron diferentes querellas en el Consejo, por parte del Fiscal, y huuodiferentes autos sobre esta inobediencia, que se omiten por no tocar al punto de la retencion.

22 Aunque en virtud de la prouision del Consejo no se pudieron recoger los executoriales originales, parece que despues por peticion de 13 . de Octubre, presentada por parte del Marques de Villafranca , con ella se presentaron dichos executoriales; y por parte del señor Fiscal, Dean, y Cabildo, y Fiscal Eclesiastico de Astorga, se insistiò en la retencion, por los motivos que tenia allegados, y otros que constan de sus peticiones.

23 Y para comprobacion de la possession en que se hallaua el Obispo de Astorga, y obseruancia de la concordia hecha el año de 1538. y confirmada por el señor Emperador el de 1542. con vista, y acuerdo de los de su Consejo se presentaron diferentes autos, e instrumentos sacados de los Archiuos de la Iglesia de Astorga de los oficios de los quattro Notarios mayores de la Curia Eclesiastica de dicha Ciudad, y otras partes; y por ellos consta, que desde el año de 1544. (dos años despues que se ciò) fir.

firmò dicha concordia) hasta el de 1656. se han hecho por los Obispos, y sus Proviessores 17. visitas generales; asì en la Iglesia Colegial de aquella Villa, Abad, Canónigos, y demás personas, como en las Parroquias, y demás Iglesias de ella, sin contradiccion de los Abades, y Cabildo de la Colegial, aquietandose a ellas, obedeciendo los mandatos que en ellas se les ponía, segun se dispone en la concordia, lo qual consta en la pieça 2. del pleyno, hasta el fol. 12. consta de la misma pieça se han dado por los Obispos en dicho tiempo mucho numero de licencias a los Curas, y Clerigos de aquella Villa, para confessar, sin que el Abad se aya entrometido en esto. Consta tambien de muchas, y dícticas exploraciones de Religiosas de muchas causas criminales, y matrimoniales, de que conocieron los Obispos.

24. Y desde el fol. 56, consta auer conocido el Obispo de muchos pleytos beneficiales auer hecho los titulos, y colaciones a los Abades, y Dignidades de dicha Colegial, en obseruancia de dicha concordia, y los años de 657. y 660. estando ya este pleyno pendiente, auiendo vacado las Dignidades de Maestre Escuela, y Chantria en dicha Colegial, apresentó a ellas el Marquess que oy litiga de Villafranca: *Ten la presentacion que dio, reconociendo la possession de los Obispos, y obseruancia de la concordia, pide al Obispo haga colacion a sus presentados; las quales colaciones hizo el Obispo; y en virtud de ellas obtuvieron dichas Dignidades en dicha Colegial los Licenciados don Diego Carreño Maestre Escuela, y don Pedro de Arnesto Chantre: y reconociendo el Abad, y Cabildo de dicha Colegial esta possession tan cierta de los Obispos, en obseruancia de dicha concordia el año de 653. auiendo vacado tres Vicariatos, nombraron tres Vicarios, y los remitieron al Obispo que oy es, para que los examinasse, y hiziesen las colaciones dellos, como lo hizo, y los obtuvieron en virtud de*

ellas, y nominaciones del Abad, y Colegial; lo qual consta de la pieça 4. y testimonios presentados de los Notarios de assiento de dicha Curia Eclesiastica de Astorga.

25 Consta de dichos actos de jurisdicion delas pieças 2. 4. 5. y 8. en las cuales están compulsados casi *trecentos* actos, sin lós que se ofrecieron aprobar por el Fiscal Eclesiastico. Consta tambien entre ellos auer obligado el Obispo Acuña a la Colegial assistiesse al Sinodo que celebrò; y queriendo la Colegial declinar su jurisdicion sobre vna exccucion que se le auia hecho por los quindenios que paga á la Iglesia de Astorga, se declarò en la Real Chancilleria no hazer fuerça el Prouisor de Astorga. Consta tambien de muchos pleytos, de que se apelò a los Obispos de Astorga en los casos que dellos podian conocer los Abades, segun la concordia.

26 Y en proprios terminos de la obseruancia de la concordia, consta de la pieça 2. fol. 28.B. que auiendo procedido el Prouisor de Astorga don Pedro de Chaves, contra el Doctor Felix de Soto, Vicario de la Abadía de Villafranca el año de 1601. el Marques don Pedro de Toledo, presentò peticion ante dicho Prouisor, en que dize: *Que la dicha Colegial fue erigida por Clemente VII. y fue concedida al Abad toda la jurisdicion Eclesiastica della; y auiendo sucedido pleyto entre el Obispo de Astorga, y el Abad de dicha Colegial, fue hecha concordia por su Beatitud, y del señor Emperador Carlos V. en que se le concedió al Abad cierta jurisdicion; pide se le guarde la concordia, por estare en uso, y obseruancia entonces. Y el mismo Doct. Felix de Soto, alega la concordia, y pide se obserue, y no se vaya contra ella; y auiendo despachado comission, y Ministros el Prouisor de Astorga contra Iuan de Robles, y Luis Gonçalez, vezinos de Villafranca, para que fuessen presos por cierto delito que auian cometido don Gaspar de Balcarcer y Quiro-*

ga, Vicario de dicha Abadía, en 10. de Octubre de 1622.  
 diò auto en que dize: *Quo: por quanto este mandamiento*  
*viene del señor Prouisor de Astorga*, y habla con Luis  
 Gonçalez, y Juan de Robles, vecinos desta Villa, con  
 quien su merced no tiene jurisdicion, sino en los casos re-  
 servados en la concordia, dava, y dio licencia, para que  
 se y se del, consta del fol. 43. de la 2. pieça B. Y auiendo  
 cometido cierto delito el Licenciado Alonso Caluete,  
 vecino de Villafranca, se despachò comission por el  
 Prouisor de Astorga en 21. de Octubre de 1626. para q  
 fuese preso; y teniendo noticia de esto don Dionisio de  
 la Calçada, Abad de dicha Colegial, diò vn auto en que  
 mando, que los Ministros de dicho Prouisor de Astor-  
 ga no vlassen de la comission despachada, sobre lo qual  
 se originò litigio; y despues de muchas diferencias, el di-  
 cho Abad dixo: *Que tenia por cierto era aquella causa de*  
*su jurisdicion conforme à los privilegios Apostólicos, y à*  
*la concordia hecha con el Obispo de Astorga*, y fol. 53.  
 haze mencion de dicha concordia dicho Abad; y que à  
 su noticia ha llegado, que se quebranta por los Minis-  
 trios del Obispo de Astorga, y se alega *dicha concordia*  
 por el Fiscal del Abad, diciendo *está en uso*; y auiendo el  
 Prouisor de Astorga dado vn auto, en que mando se hi-  
 ziese junta de Abogados, por parte del Marques, y Obis-  
 po, auiendo sido oídos, y conferida la materia, fue acor-  
 dado su esse preso dicho Abad en 18. de Noviembre de  
 1626. y fol. 54. de dicha 2. pieça, está vna peticion del  
 Marques de Villafranca, en que pide se vea la concor-  
 dia, y se proceda conforme à ella; y en dicho fol. en mu-  
 chas partes está alegada dicha concordia por dicho Mar-  
 ques, y Abad, *pidiendo no se vaya contra ella*. Y el mis-  
 mo Abad don Dionisio de la Calçada, presentò peticion  
 en quedize, que por auer visto la concordia que ay en-  
 tre su Tribunal, y el del Obispo de Astorga, y auer con-  
 ferido, y practicado el caso *con personas entendidas, prac-*  
*ti-*

ricas, y doctas; declarar a tovar el caso del Licenciado Alonso Caluete à dicho Provisor de Astorga, y quiere no se perjudique à la concordia, sus casos, y letra della; y dicho Abad confiesa su obseruancia en un poder que remitió al Tribunal del Nuncio, que está en el fol. 74. y finalmente en este pleito sobre que se expedieron estos executoriales el Abad, y Marques, *alegan la obseruancia de la concordia* ante el Nuncio, como consta de la petición de apelación, diciendo, contauiene el Obispo à cierta concordia; de todos los quales actos ponderados, y vna informacion hecha por el Fiscal de Astorga, de inmemorial, que está en dicha pieça, concitacion del Abad, de la obseruancia de dicha concordia, obligando el Obispo al Abad don Alfonso de Mexia a residiren dicha Abadía, tan repetidas alegaciones de dicha concordia, por parte de los Abades, y Marqueses, pidiendo no se vaya contra ella; consta de la verdadera possession de los Obispos, y el motiuo de los executoriales ser incierto.

27 Y en todo el discurso del pleito no se ha presentado por el Abad acto alguno de possession à su fauor; con que se reconoce que ésta solo ha assistido à los Obispos de Astorga; y ser totalmente incierto el motiuo de los executoriales que refieren no auerse obseruado la concordia, como se reconoce de tantos actos de possession arriba referidos.

28 Concluyóse la causa; y vista en difinitua se remitió a mas Juezes en 10. de Enero de 67. en remisió; por auto de 4. de Febrero de dicho año se declaró no auer lugar la retencion pedida por parte del señor Fiscal, y por el Dean, y Cabildo, y Fiscal de Astorga, de los executoriales despachados en fauor del Abad de Villafranca; y se mandaron boluer dichos executoriales à la parte de dicho Abad, y Marques, para que vse dellos como viere le conuenga.

29 De este auto se ha suplicado por parte del Obispo, Dean, y Cabildo, y Fiscal de Astorga; y por la del señor Fiscal del Consejo; y pretenden se reforme, y enmiende, mandando se retengán dichos executoriales por las razones deducidas en la primera instancia ofrecieron probanza en esta segunda de los escandalos, excesos, y tumultos que resultaron de la ejecucion de dichos executoriales, y la falta de administracion de justicia que se auia de originar, por la division de jurisdicciones, y estar los lugares en que pretende tenerla el Abad, espaciados por todo el Obispado, muy distantes de Villa franca, para cuya visita, y otras cosas, es preciso que aya de atravesar el Abad y sus Ministros casi todo dicho Obispado; y que en las sentencias que se auian dado en dichos executoriales, no auian sido defendidos los Obispos, y sus Dignidades, por se auer dada estando la Sede Episcopal vacante, y la litis pendencia en la Camara, y otras muchas causas, y razones de inconvenientes que se siguijan de obligar a litigare en segunda instancia a los vecinos de dicha Villa, y lugares, de que pretende la jurisdicion en el Nuncio, o Rota, ofreciendo assimismo la probanza de la possession, en quo han estado los Obispos, Dean, y Cabildo en Sede vacante, segun, y en la forma que se le ha dado por la concordia, sin que el Abad hiziere en dicha Villa mas de los que se le conceden por dicha concordia, y fuera de ello no auer exercido en tales al gunos, sino todos hechos por los Obispos, y sus ministros, y sobre la dicha pruilla se formo un articulo con deuido pronunciamiento, y se ostendieron a probar, como los lugares que el Abad auia apenado para aumentode doce de los quinientos ducados de Beneficios de libre collacion, importauan mas de doce mil ducados.

30 Y por vn otro si tambien pidieron, que para conuenimiento de que la primera instancia de los juzgios, y lugares que contienen los executoriales, jamas se

halitigado ante el Ordinario, ni in partibus, dentro de estos Reynos, y que solo el juizio que selitigò ante el Nuncio, fue sobre la limitada jurisdicion, y obediencia del Conuento de Recoletas Agustinas, causado de la clausula del testamento de su fundador, se mandasse que ala reuista deste pleyto el Secretario del Nuncio viniesse a hazer relacion de los autos de dicha instancia, y pleyto que selitigó entre el Obispode Astorga, y Abad de Villafranca, sobre lo referido; y se formó articulo condeuido pronunciamiento.

Tambien por parte del señor Fiscal, en 10. de Febrero de 67. se presentó otra peticion, refriendo los mismos motivos, y derechos que le assisten para la retencion de dichos executoriales; y pidió, que antes de passar adelante en este pleyto, se declarasse si el dicho Fiscal, en nombre de su Magestad, es la parte mas formal, y principalmente interessada, respecto del Real Patronato, y perjuicio que se le sigue en la contrauencion de la concordia, en el litigio que está pendiente en el Consejo, sobre la retencion de dichos executoriales, para q siendolo continue este pleyto, y defienda sus Reales derechos; y sobre esta declaracion formó articulo condeuido pronunciamientos, y tambien pidió, que quando se viesse este pleyto se hiziesse relacion de otro que está pendiente en el Consejo, entre el señor Fiscal, y Duque, y Abad de Escalona, sobre la retencion de las Bulas de ereccion de la Abadia de Escalona, por conducir mucho los autos de este pleyto con aquello.

Y con vista de dicha peticion se proueyó auto, en que se mandó: *Que el Fiscal en continuacion de aver sido, y ser parte formal en este pleyto, haga su oficio: y tambien se mandó, que quando se haga relacion del, la haga tambien el Relator á quien tocare del que se litiga en el Consejo, sobre retencion de las Bulas de ereccion de la Abadia de Escalona.*

33 Y por otro auto de 12. de Mayo de 67. se confirmò el de diez de Febrero, en que se mandò hacer relacion del pleyto de Escalona, quando se haga de este ; y se mandò asimismo que dñ Isidro de Pau viniessen à hacer relacion del pleyto que passò en el Nuncio , sobre q fueron ganados dichos executoriales ; y en quanto á la prueua se referuò para definitiva.

34 Y auiendose suplicado por parte del señor Fiscal, Obispo, Dean, y Cabildo de Astorga, en la parte que se referuò para definitiva la prueua , por otro de 12. de Julio de 67. se confirmò la dicha referua.

35 Y por otra peticion del Obispo, Dean, y Cabildo de Astorga, se presentò un testimonio, del qual consta la mucha distancia que ay de los lugres en que pretende tener jurisdiccion el Abad de Villafranca , que no estan comprendidos en dichos executoriales.

36 Y por parte del señor Fiscal en otra peticion q presentò, para que conste contoda evidencia la contravencion de la primera instancia , hizo presentacion de un mandamiento, y auto de manutencion, despachado en el Tribunal de la Nunciatura el año de 652 . que es el mismo de que se apelò a Roma por parte del Abad , y de que emanaron los dichos executoriales : y por el dicho mandamiento consta, que estando pleyto pendiente en el dicho Tribunal, entre el Obispo de Astorga, el Abad, y Marques de Villafranca, sobre la jurisdiccion de el Conuento de San Joseph , y sobre la exploracion de la voluntad de las Monjas d'el, auiendo intentado el juicio, de manutencion por las partes , con suspension del possessorio, plenario , y petitorio , se proueyò por el Nuncio auto , en que mantuuo , y amparò à dicho Obispo de Astorga en la possession en que se hallava de exercer los actos jurisdiccionales ; y en especial el de explorar la voluntad à las Nouicias que entran en los Conuentos de Monjas de aquella Villa ; y en el de Re-

coletas Agustinas, sobre que se litiga, en la qual no se ha inquietado, molestado, ni perturbado por persona alguna. Y auriendose dado traslado deste pedimiento, y papeles presentados á la parte del Abad, y Marques de Villafranca, concluyeron para definitiva; y se ha visto el pleyo en 20 de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta y siete.

Este hecho está ajustado al hecho de este pleito, Madrid, y Octubre catorce de mil y seiscientos y sesenta y siete años.

Licenciado Sofía. 281  
CON

## CONCORDIA,

**D**ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre; y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, é Tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Reuerendo in Christo Padre Obispo de Astorga, del nuestro Consejo, nos ha sido fecha relacion, que por comission de nuestro muy Santo Padre Paulo III. y mandamiento nuestro, las diferencias, y pleytos que atua sobre la jurisdicion de la Iglesia Colegial de la villa de Villafranca de vuestra Diocesis, entre Don Aluaro Ossorio ya difunto, Obispo que fue de la dicha Iglesia de Astorga, vuestro antecessor de la vna parte; y el Abad de la dicha Iglesia de Villafranca, y el Marques de Villafranca nuestro Viso-Rey de Napolis, y la Marquesa su muger y difunta, de la otra, fueren puestas en manos del muy Reuerendo in Christo Padre Cardenal de Santa Cruz ya difunto, y el Marques de Aguilar nuestro Embaxador en Corte de Roma; los quales hiziero cierta declaracion, y concordia en la dicha causa, como lo podiamos mandar ver por la dicha escritura de concordia, firmada de sus nombres, y sellada con sus sellos en la villa de Villafranca de Niza en el Ducado de Saboya, à 8. dias del mes de Junio del año passado de 1538. que ante Nos presentastes, el tenor de la qual es este que se sigue.

Nos Franciscus miseratione diuina, Titulo San Crux in Hyerusalem S.R. E.Praesbyter Cardinalis Quignohius. E yo Don Juan Manrique, Marques de Aguilar, Conde de Castañeda, Embaxador desus Magestad en Corte de Roma, y del Consejo. Por quanto la Santidad de nuestro señor el Papa Paulo III. viva vocis oraculo, y la Magestad Cesarea por sus letras de 21. de Março del año passado de 1537. Y despues por otra suya de cinco de Hebrero dese presente año de 1538. nos han mandado, y cometido, que compusiessemos, y concordassemos las lites, y diferencias, que el muy Reuerendo, y muy magnifico señor Don Aluaro Ossorio, Obispo de Astorga tiene pendientes en Rota con el Reuerendo Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Curuniego de la villa de Villafranca de la dicha Diocesis de Astorga, y con los muy ilustres señores don Pedro de Toledo, y Doña Maria Ossorio, Vireyes de Nápoles, y Marquesas de la dicha villa, queriendo lleuar à debido efecto, lo que su Santidad, y Magestad nos ha cometido, y mandado, despues de auer oido à las dichas partes, y visto el apartamiento que los señores de el Consejo Real de Castilla hizieron, sobre el primer parecer que de acà se embió, y consultadolo ultimamente con su Magestad, por euitar à las dichas partes de lites, gastos, y diferencias, hizimos la moderacion, y composicion siguiete, saluo en todo el beneplacito de su Santidad, y Magestad.

Quanto a la primera Bula sub. dat. videlicet Bononiae XI. Kal. Aprilis. Anno Clementis VII. Declaramos que se queden ni mas ni menos que el Papa la concedio; pero porque en la dicha Bula su Santidad concede, allende los frutos del dicho Priorato, que se puedan aplicar y venir à la dicha Iglesia Colegial de Beneficios, que fueren de iure Patronatus, de los dichos señores Marqueses hasta la suma de dos mil ducados, y de los que no fueren de su Patronazgo, y fueren de la colacion, ó presenta-

ción del dicho señor Obispo, hasta la sumá de quinientos ducados. Declaramos, que de los dichos Beneficios que fueron de Patronazgo de los dichos señores Marqueses, se pueda aplicar todo lo que quisieren hasta la dicha sumá de dos mil ducados; pero porque en los quinientos que se podian aplicar de la colacion, y prouision Episcopal, el dicho señor Obispo pretende que es aplicada, ó aceptada mucha mas sumá; declaramos que se reduzga á la sumá de los dichos quinientos ducados contenidos en la Bula. Para la qual verificacion el dicho señor Obispo en nombre y na persona, y los dichos señores Marqueses oíra, los quales vean, y tassén los Beneficios aplicados, que estan vñidos, ó aceptados de la colacion, presentacion, y prouision Episcopal, segun la verdadera y comune estimacion; y si hallare que excede la dicha sumá de los dichos quinientos ducados, los reduz gá a ella, dexando todo lo demas a la colacion, prouision, y presentacion del señor Obispo, como antes estaua, ó a quien de derecho pertenece, y en caso de discordia, hagalo el Metropolitano, ó su Vicario; pero sino estuviieren vñidos, aplicados, ni aceptados tantos Beneficios, que lleguen á la dicha sumá de quinientos ducados; declaramos que se puedan vñir, y aceptar, conforme á la facultad de las dichas Bulas á la dicha Colegial tantos Beneficios, que lleguen á la dicha sumá. Y en lo que toca a la verificacion del valor, se haga lo sobredicho.

b. Itch, por quanto no es razon, quelas Animas sean priuadas de su propio Pastor, y sean gobernadas por Mercenarios, que cada dia se mudan; porque de los Beneficios curados que estan aplicados, no se podría comodamente aoptal hacerla reduccion, ni division alguna; declaramos, que de los Beneficios curados que de aqui adelante aplicaren, assi de la colacion del dicho señor Obispo, como de otro qualquier, se tome de cada Beneficio curado tanta parte, que baste para la sustencion del

Cura, y lo restante se aplique a la dicha Iglesia Colegial hasta la cantidad sobredicha, la qual dicha diuision hagan vna persona nombrada por el dicho Señor Obispo, y otra por los dichos señores Marqueses; y en caso de discordia hagala el Metropolitano, ó su Vicario.

Iten, porque la fabrica de la Iglesia de Astorga sea privada de las medianas annatas de los Beneficios vacantes por muerte: declaramos, que de los tales Beneficios, que de la colacion, y prouision del dicho señor Obispo estan aplicados, y de los otros de que se solia lleuar media annata, aunque no sean de su colacion, se pague in perpetuum à la dicha fabrica de quinze en quinze años la quarta parte de los frutos de los tales Beneficios, como se acostumbra à hacer con la Camara Apostolica en las uniones perpetuas, ó que los dichos señores Virreyes, y Cabildo de la Iglesia Colegial anexen à su costa a la dicha fabrica un Beneficio que llegue á cinquenta duendes.

Quanto à la segunda Bula sub dat. videlicet Romæ XIV. Xal. Martij, Anno nono, y tercera sub dat. quartæ Kal. Septembris 1532. Cum faciant ad decorem Abbatis, & Collegiatæ, & cum paruo Episcopi præiudicio; declaramos que passen, ni mas, ni menos, que estan concedidas; con tal, que la bendicion que el Abad puede dar por ella, hallandose el señor Obispo, ó el que por tiempo fuere presente, sea con su licencia, como se acostumbra à hacer. Iten, que los Ministros que el Abad que por tiempo fuere, puede ordenar, sean los que verdaderamente fueren Ministros de la dicha Iglesia Colegial, y Iglesias de la dicha Villa de Villafranca, q' actualmente huieren seruidor naño. Y porque desde acà no se podria presiguir el numerociento de ellos, y de la muchedumbre podria resultar daño en la Jurisdicion Real Ordenamos, que vna persona nombrada por el dicho señor Obispo, y otra por el dicho Abad, y Colegio, de-

40. En el tercero, que solo el perjuicio de la primera instancia del ordinario, y contravención al decreto del Santo Concilio de Trento, que se verifica en nuestro pleito, era medio suficiente para esta retención.

41. En el quarto, que respecto de averse seguido en la Rota el juzgio, de donde dimanan dichos ejecutoriales, estando pendiente en la Camara el recurso de retención de las letras citatorias, y monitoriales q̄ vinieron contra el Obispo de Astorga el año de 1656. hubo litispendencia, y que esta devió impedir la prosecución de aquel juzgio; y que aviendose seguido sin embargo, contiene nulidad notoria, y que esta es causa bastante (cuando faltaran las demás) para la retención de los.

42. Y en cada uno de estos Artículos se procurará responder a las dudas del Abogado del Abad, con que a la vista deste pleito, intentó obscurecer lo claro dēl, probaráse que no embaraça el estar ejecutados dichos ejecutoriales, para que se retengan: y se pondrán en ultimo lugar algunas reglas generales, que pudieran mover a la dicha retención, por concurrir todas en el caso en que nos hallamos.

## ARTICULO PRIMERO.

43. **C**ONFESSAMOS Con la verdad, y ingenuidad que se deve, que la suma potestad, y jurisdiccion en todo lo Eclesiastico, y espiritual, pertenece a su Santidad, dada inmediatamente por Christo Nuestro Señor, como dueño, Autor, y causa de todas las cosas, *Matth. cap. 16. Ioān. cap. 20. Luc. cap. 5. 6. 22. Marc. cap. 16.* & ex D. *Isidor. de Ecclesiast. officijs, lib. 2. cap. 5. cap. significasti, de elect. cap. solita, de maior. & obedient. cap. novit, de iudic. cap.*

27

quod translatum de officio de leg. cap. per venerabilem,  
qui filii sunt legitim cap. cuncta per modum 9. quest. 3.  
Et dist. 17. 18. Et 19. ubi communiter scribentes,  
D. Thom. lib. 4. sententia dist. 20. quest. 4. artic. 4. ad  
3. Et distinct. 24. Et in 2 sententia dist. ultim. quest. fin.  
Archiep. Florent. in 3. part. summ. art. 23. cap. 4. §. 7.  
de potest. iurisdict. Card. Turrecrem. lib. 2. de potest.  
Papa ex cap. 70. ad 80. Pet. de Palud. in tract. de iuris-  
dict. Eccles. in princip. Card. Iacobat. latissime in-  
tract. de Conciliis. lib. 10. §. in contrarium tamem, ex  
num. 72. Bellarm. de Rom. Pont. lib. 1. cap. 15. Frac.  
Vargas tract. de auctorit. Pontificis axiom. 4. latissime  
I Mart. de iurisdict. part. 1. cap. 13. per tot. Menoch.  
de presumpt. lib. 2. presum p. 14. num. 1. Pat. Molin.  
de iust. Et iur. tom. 6. d. sp. 4. per tot. segun opinione  
muchos Autores, aunque no sin controversia, como di-  
remos, y distinguiremos.

44 De que nace, que le es permitido al Summo  
Pontifice, como a Principe Soberano, en lo Eclesiasti-  
co, y espiritual, dividir las Iglesias, y Parroquias, cap.  
vacante, cap. significatur, de præbend. cap. ad Audien-  
tiam, de Eccles. adif. Y assimismo puede dividir las  
Diocesis, erigiendo Abadias, y segregando de las la  
parte de jurisdiccion que le pareciere, dandola a Aba-  
des, o otros inferiores Prelados, Hostiens. in cap. cum  
contingat, num. 1. de for. competent. ubi Butrius, num.  
11. versic. De consuetudin. Panormitan. num. 18. Ro-  
ta decisi. 324. num. 2. apud Farinat. part. 1. in recen-  
tiorib. Barbos. de offic. Et potest. Episc. tom. 2. alleg. 50.  
num. 5. En tanto grado, que es poderoso su Santidad  
para con la dismembracion que quisiere hazer de mu-  
chos Obispados erigir uno de nuevo en su perjuicio,  
cap. præcipimus 53. in ord. 16. quest. 1. ubi Turre-  
crem, versic. Non etiam, Cœcillum, glos. verb. Pertine-  
re in cap. sicut unire, de excessib. Prælator. ubi Hostiens.  
num.

num. 1. Zabarel .num. 3. Ancharran. num. 1. Selv.  
de benefic. part. 2. quæst. 3. num. 10. Et eleganter Lott.  
dere benefic lib. 1. a princip. num. 33. cum seqq. Et nu.  
44. cum alijs Card. Palaot de Sacram. Concil. consul.  
tationib. part. 1. quæst. 3. in resp. ad 3. argum. Siendo  
esta materia privativa de su Santidad, in signum su-  
preme potestatis, ut post alios adductis Rot. de ces. pro-  
bat Barbos de iur. Ecclasiastic. lib. 1. cap. 20. num. 2.  
Et de potest. Episc. part. 1. tit. 1. cap. 1. num. 27. Host.  
in cap. cum contigat, num. 1. de for. compet. quam se-  
quuntur Joann. Andr. num. 4. versic. H̄ij dicunt Bu-  
trius, versic. Si queratur an habeat, Abbas, num. 18.

45 En lo dicho no ay duda, con la distincion q̄  
se dirà, siendo cierto, que la Suprema Regalia de su  
Santidad , se limita en todo lo que es Patronato de  
Legosque pueden disponer, como tales Patronos de  
lo Ecclesiastico, presentando, sin que pueda su Santi-  
dad embaraçarlo, ni coartarlo, mayorniēte en el Rey  
nuestro señor, que por costumbre inmemorial destos  
Reynos es Patron de todas sus Iglesias Cathedrales,  
como se assienta en la l. 18. tit. 5. part. 1. ibi: Anti-  
guacostumbre fue de Espana, è durò todavia, è dura-  
oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, Et c.  
Et infra, è que le piden por merced que le plaga, q̄ellos  
pueden hazer su eleccion desembargadamente, Et c.  
Y dà la razon: Esta mayoria, è honra han los Reyes  
de Espana por tres razones: La primera, porque gana  
non las tierras de los Moros, è fizieron las Mezqui-  
tas Egl̄esias, y echaron dey el nome de Mahoma, y  
metieron, y el Nome de Nuestro Señor Iesu-Christo:  
La segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares  
donde nunca los oyo: La tercera, porque las dotaron,  
Et c. De que se sigue ser esta inmemorial de mas noble  
naturaleza que otras; pues en qualquiera basta la ra-  
zon de averla, como dixo el Consult. in l. hoc iur. 3.

§. Ductus aquæ, ff. de aqua quotid. § astiua, ibi: Ductus aquæ cuius origo memoriam excesit, iure constituti, loco habetur, y esta se funda en tres razones, q̄ qualquiera dellas dà derecho de patronazgo , in solidum, como se prueba in cap. nobis de iur. patronat. cap. P̄sent. cap. Frigent. 16. quest. 7. Zechias, de beneficijs, cap. 12. Vianus de iure Patronatus, lib. 1. cap. 2. num. 6. § lib. 2. cap. 2 .num. 1.

46 Este derecho de patronato, es vna de las principales regalias de su Magestad, adquirida por todos los titulos referidos, l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. glos. verb. Per singulas in fin. in cap. Adrian. el 2. 63. dist. Pareja de instrum. edition. tom. 1. tit. 2. resol. 3. pertot. Al far de offic. Fisc. glos. 2. de Reg. Hispania a num. 17. Camil. Torrel. de Reg. Catholic. prstantia, cap. 5. nu. 7. § num. 26. De que se sigue, que todos los efectos de patrono, cerca de sus Iglesias Cathedrales pertene-  
cen a su Magestad, entre los cuales es uno: y el princi-  
pal, la presētaciō de Obispados q̄dixo Pareja dict. ne-  
sol. 3 num. 17 que numerabatur interfructus iunis Pa-  
tronatus Regi nostro competentes, cap. cum Berthold.  
dere iudicat. cap. ex litteris 7. cap. consultationib. de  
iur. patron. Molin. de primog. lib. 1. cap. 24. num. 2.  
Cepol. conf. ciuil. 11. num. 5. part. 1. Gratian. discept.  
forens. cap. 577. num. 6. Gonçal. sup. reg. 8. Cancell.  
glos. 45. § 2. num. 8. Saltad. de protect. reg. part. 3.  
cap. 10. num. 3. § alijs quos refert Pareja loco citat.  
De lo qual se reconoce, que la presentacion no dà el  
Patronato, sino que d'él dimana, y nace el derecho de  
presentar, como uno de sus emolumentos.

47 Y aunque queda probado con quanta razon  
compete a su Magestad este derecho, dirémos breve-  
mente lo que en todos tiempos han estilado los Re-  
yes de España, aviendo avido en la provision; y presen-  
tacion variedad: En los tiempos de los Godos elegian  
los

los Reyes, text. in cap. cum longe 63. dist. que es el capitulo sexto del duodezimo, Concil. Toled. ubi ita fuit declaratum, siendo Pontifice Leon Segundo, Obispo, Agaton, Reynando en Espana Ervicio, Rey Codo año del Nacimiento de Christo 685 como con muchos refiere Bobadil. lib. 2. cap. 18. num. 223. Gutierrez. lib. 2. Canon. quast. 11. Et lib. 3. var. cap. 13. anu. 72. trad. Villalp. comment. in Concil. Tolet. cap. 39. y lo refiere Guillel. Benedict. in cap. Raynunt. dict. 2. versic. *Eius uxorem nomine*, num. 363. infra. Et num. 376. ad med. versic. *Nam idem facit*.

48 Despues dandose noticia al Rey de la muerte de los Obispos y pidiendole licencia de dar sucesor a la Iglesia vacante, se hacia la eleccion por el Cabildo, y el electo se presentava ante su Magestad, que lo confirmava, concurriendo en él las prendas que se requerian, l. 3. tit. 3. l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordinaria, quarum minima in proposito, Palac. Rub. in rep. cap. per vestras in rubric. introduct. num. 25. Nicol. Garc. de benef. part. 5. cap. 1. sub num. 216. Y desta costumbre habla el Texto, dict. cap. cum longe, ibi DD. Et in cap. perfect. dist. 63. Et in cap. Abbat. 18. quast. 2. Et per Compost. in cap. quod sicut, de elect. colum. antep. versic. Principi presentare, Et aliquos Lato Cabam. congerit, D. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. an. 229.

49 En nuestros tiempos, por la misma costumbre in memorial, presenta su Magestad, segun la ley 1. tit. 6. lib. 1. Recop. como lo nota Greg. Lop. in dict. l. 18. tit. 5. part. 1. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18. num. 223. Nicol. Garc. ubi proxime, y nota bien la glos. in dict. cap. cum longe. que oy se continua el derecho al Rey Catolico, que antes tenia, eligiendo, y presentando, como antes elegia, y presentava, tenet Restaur.

tract. de Imperat. quæst. no. num. 16. Conrad. in temp.  
iudic. lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 14. Ioann. de Selv. de be  
nef. part. 2. quæst. 2 3. nu. 44. Corset. de potest. quæst.  
55. Mart. de iurisdict. part. 2. cap. 40. num. 13. De  
todo lo qual se verifica, que sucesivamente desde tie  
po de los Godos, los Reyes de España, han estado en  
esta possession, sin que se aya, ni interrumpido, ni aun  
interntado.

50. Encuya consecuencia, dict. cap. 40. nu. 14.  
Refiere Marta, que la Iglesia Romana, ha favorecido  
con grande exuberancia a los Reyes Catolicos, que  
han tenido siempre gragearlo por su Religion, ze  
lio, y Christiandad, q̄ han executado a su exemplo sus  
principales Ministros (que ha ocasionado ser el ma  
yor Monarca de la Europa.) Y en comprobacion del  
carño, y benevolencia que les han tenido siépre los  
Sumos Pontifices, expidieron Bulas, confirmando el  
Real Patronato en que se hallavan, ut cōstat ex dict.  
l. i. Recop. como fueron Adrian. Sexto. año de 1523.  
Clement. Septim. año de 1529. Paul. Tercer. año de  
1536.

51. Parece preciso referir la clausula de la Bula  
de Adrian. Sext. en que se manifiesta lo dicho, y com  
prendiendo mismo q̄ las de Clemente Septimo, y Pa  
ula Tercero, ibi: Decernentes ius Patronatus, Et pra  
sentandi hui usmodi illius omnino naturæ, Et vigoris  
existere, cuius Patronatus Regium ex donatione exi  
stit. Et quæcumque provisiones commendatas admini  
strationes uniones, aut dispositiones, tam de vacantib.  
quam de vacaturis, etiam per viam accessus, Et regres  
sus, vel alius quomodolibet, etiam de consensu illas, vel  
illa pro tempore obtinentium, Et Ecclesijs, Et Mona  
sterijs predictis absque presentatione, aut expresso con  
sensu vestrorum, aut dictorum successorum vestrorum  
per nos aut Romanos Pontifices successores nostros, Et  
sedem

sedem predictam quomodo libet de cetero faciendas, aut  
pro tempore factas, & quascumque litteras Apostoli-  
cas, desuper quomodo libet pro tempore confessas, etiam  
quascumque de negationes quorumvis iurium præsen-  
tandi, seu nominandi, etiam cum quibusvis efficacissi-  
mis, & pregnantissimis clausulis, in se contentis, nulli-  
tius roboris, & momenti existere: vosque ac dictos suc-  
cessores vestros, seu vestrum aliquem illis nullatenus  
parere debere, & ob non partitionem huiusmodi ali-  
quas, etiam in eisdem litteris contentas censuras, & poe-  
nas nullatenus incidere posse.

52 Ac presentes litteras, & in eis contenta, qua-  
cumque valere, plenamque roboris firmitatem obtine-  
re ac perpetuo in violabiliter observare debere, in om-  
nibus, & per omnia, ac si de una in uno Cardinalium  
Conf. & consensu consistorialiter, ut moris est, serva-  
tis quibuscumque servari praftitis, emanassent, &  
quacumque ad illorum validitatem, efficaciam, & per-  
petuitatem quomodo libet requisita formaliter, & in-  
dividue, nihil omisso, intervenissent, ac obseruata, &  
facta fuissent.

53 Etsi per quoscumque tam ordinaria, quam de-  
legata, & mixta authoritate fungentes iudices, & per-  
sonas, subique iudicari, cognosci, atque decidi debere, su-  
blata eis, & corum cuilibet, quavis aliter indicandi,  
& decidendi facultate, nec non irritum, & inane, quid  
quid, secus super ijs a quo quam quavis autoritate  
scienter, vel ignoranter contigerit attentari, perpetuò  
decernimus.

54 Claramente se conoce destos decretos, quan-  
assentado, y cierto es el derecho de patronato en to-  
das las Iglesias destos Reynos, pues quando huviera  
controversia, antes dell os, la avia quitado tambien  
Sixto Quarto, y podemos decir con Justinian. en el  
princip. inst. de heredib. instit. (hablando los Pontifi-  
ces

ces con su Magestad, respecto deste derecho:) Nos non per innouationem induximus, sed declaramus, corroboramus, & confirmamus, quod certum est, & quia requies est, & quia nobis placet: En cuya conformidad se vè ser las clausulas irritantes en contravencion de lo dispuesto, ibi: Sublata eis, & eorum cui libet quavis aliter iudicandi, & decidendi facultate, nec non irritum, & inane, quidquid secus super his a quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, perpetuo decernimus.

55 Pues si no fuera cierto este derecho en los Reyes, la confirmacion, y declaracion, no tuvieran efecto, siendo nulo lo confirmado, ut per Lambert. dixit Hieronim. Gonç. in reg. de alternat. glos. 51. num. 37. insin. & ex doctrin. Vald. in l. falsus, num. 3. de furt. Assentando, que la confirmacion no es acto que subsiste por si, sino es adherente a otro que se confirma, y se llama *confirmatio*, quasi cum alio *firmatio*. Y no siendo el acto confirmado capaz de confirmarse, no tiene fuerça, ni vigor la confirmacion, *Philipo Decio in l. more, nu. 3 ff. de iurisd. omn. iud. & in rubr. de conf. util. vel in util. num. 2. Sforc. conf. 77. num. 19. D. Valenç. conf. 177. num. 56. tom. 2.* Y quando no estuviera assentado este derecho, como está fundado en su Magestad, devieran, tamquam ex donatione, & noua concessione, darsele los Sumos Pontifices, siendo cierto, que por la gran distancia que ay de Roma a estos Reynos, que son lo extremo de la Europa (porque se les ha permitido a los Reyes, otras cosas contra stri et am iur rationem, como latamente refiere el señor Salg. de supp. ad Sanctissim. 1. part. cap. 2. per tot.) No podian tener el conocimiento que es menester de la aptitud, y prendas que se requieren en tan considerables Arçobispados, y Obispados, como ay en estos Reynos, pudiendo, y deviendo el Principe, informando,



do que los nombrados eran sospechosos, y menos habilas, que ocasionarà los disturbios que se dexa entender removerselos, *ut ait Innocentius in cap. super his de accusationibus, & in cap. 1. de electione. Felicis in dict. cap. super his.* Importale al Principe conocer, quienes, y como son los que goviernan las Iglesias de sus Provincias, *Mart. de iurisdict. 2. part. cap. 40. nu. 26. y 27. D. Cavan. in reg. possessor. part. 2. §. 10. sub n. 5. & multis alijs quos congerit. D. Salg. dict. cap. 10. nu. 240. & 24. 1.*

56 Siendo constante que en su Magestad reside este derecho de Patronazgo, como se ha probado, se sigue necesariamente le competen todos los frutos, y emolumentos que pertenecen a los Patronos, y con mayor razon, y fuerça que a otro alguno, por las circunstancias relevantes que en su Magestad concurren, de los cuales derechos tratan latamente, *l. 1. tit. 15. part. 1. Loiter. de re Beneficiar. lib. 2. quest. 3. nu. 23 y 24. Vinian. de iur. Patron. lib. 1. cap. 2. an. 12.* Y tan eficazmente, como está dicho, se devén al Principe los emolumentos, honores, y reverencia de Patrono: que siendo disputable, si podrá el Obispo, presentado por su Magestad, y confirmado por su Santidad, desde el tiempo que se expedieron las Bulas, exercer jurisdicción antes de presentarlas en la Iglesia, aunque dixerón muchos, que si en fuerça de la gracia de su Santidad, es la mas cierta opinion la contraria, deviendo se presentar las Bulas primero que exerce la jurisdicción, como refiere *lato calamo con muchos pro utraque sentent. Parej. de instrum. edit. tom. 1. tit. 2. resol. 3. a num. 1. cum seqq.* Ni bastará presentarlas en el Cabildo, siendo preciso antes se presenten ante su Magestad en su Consejo de Camara, para obtener la cedula de exequendo, en que se le permite tomar la possession, y administrar, deviéndose aver primero presen-

tado ante su presencia, aviédo le hecho el obsequio, y reverencia devida, cap. cum longè 63. dist. dict: l. 18. tit. 5. part. 1. ibi: *E despues que la eleccion ovieren hecho, presentele el elegido, è el mandele entregar aquello que recibió, l. 3. tit. 3. lib. 1. ordin. ibi?* E otrosí desde que el tal Prelado, ó Obispo fuere elegido, como deve, fue, y es costumbre antigua, que antes que aya de aprehender possession de la Iglesia, devén venir por sus personas a hazer reverencia al Rey, Did. Perez glos. hazer saber al Rey, versic. *Hispania et tamen Rex*, Palac. Rubios in introduct. rubric. de donat. inter 3. prauidentia li, num. 25. Franc. Molin de brachio seculari, lib. 1. cap. 5. num. 9. refert Parej. dict. ref. 3. a num. 9. cum seqq.

57. Estan necessaria esta presentacion, y reverencia devida al Principe hecha en su Cámara, que devén entregarse al Fiscal del Consejo las Bulas originales de confirmación con el traslado de la presentacion, y merced que hace su Magestad a los Obispos, para que inquiera, si son cōformes a sì la merced que hizo su Magestad, como a los Decretos del Santo Cōcilio de Tréto, iuxta notata a Parej. dict. tit. 2. resol. 2. ex num. 45. y a las Bulas de Adrian. Sexto, y demás referidas, en que se declara pertenecera su Magestad el derecho de patronazgo, & per consequens, el derecho de presentar, pues se puede temer que tengá defecto, ó sospecha de falsedad, ó otros reprobados por derecho, porque no se les deva dar exucion, como no se le dà a los trasumertos, aunque de su inspección conste y enir en forma, respecto del rescripto de la presentacion, como al contrario, viniendo en forma, se les deve dar quanto antes el devido despacho, para q' tenga la Iglesia el digno Pastor, y Prelado, que se le ha dado. Y estan cierto lo dicho, que no se dispensa este obsequio, y ceremonia, y inquisicion, presentando su

Magestad en sus Obispados, Arçobispos', Prelados,ò Cardenales, no deviendo contra lo que suele ser reguilar, estarse a su assercion, estando de por medio el Real Patronazgo de su Magestad, y perjuyzio que se le pue deseguir, en que en el menor apice no deve ser perjudicado. De que se sigue, que siendo nueve los instrumentos que se han de presentar de parte del Obispo electo, para poder tomar la possession, es uno de los principales la Bula de gracia, que contiene la elección de su Santidad, a instancia, y presentacion de su Magestad Católica, estando en la obsequiencia que siempre presu Real Patronazgo, que todo se prueva del Sumario al tit. 6. lib. 2. de la Recopilac. y refiere Parte en la dicha resol. 3. Y es tan precisa esta cedula de exequendo, que ni por ella hay peligro de incidir en la Bula in Cena Domini, ni riesgo en la multa que se pusiere a los Obispos por el Principe, si faltaren a assistira su expedicion.

58. vii. Dexâmos probado concluyentemente ser los señores Reyes de España Patronos de todas las Iglesias Cathedrales de sus Reynos, por la razon dicha, ex dict. l. 18. Ex dict. l. 1. con todo lo demas que queda fundado, sin q'en lo mas, ni en lo menos se pueda perjudicara este derecho, que es individuo, y complicado, *nam qui aurem tetigit, totum corpus tetigit se vindetur, l. vulgaris 2. 1. defurtis, l. possideri 3. 9. Quod autem diximus, el primero, ff. de acquiri posses. Bart. ind. l. vulgaris in princ. Castr. cōsi 4. propefin. lib. 2. Tusc. 1. tom. conclus. 5. 6. 3. litt. A.* Con q' es imposible que se perjudique en algo, sin que se diga queda perjudicado el derecho de patronazgo. Y entrando en la question, si por la separacion, ò dismembracion que haze su Santidad de parte de un Obispado, quedara offendido el Real Patronato de su Magestad, *& eo in voto, vel non consentiente, & ignorantie, subsistirà la separaciō, ò dismembracion.*

59 Bolviendo a lo que al principio assentamos, que iure communie x potestate ordinaria, puede el Pontifice separar vn Obispado de otro, es como diximos, no sin controversia, pues tienen muchos que no podrá hacerlo por el daño que se seguiria a la causa publica, y Estado, vñiversal dela Iglesia, *ut videre est apud Lotter. de re Beneficiar. lib. 1. quest. 11. a princip.* Otros assientan lo contrario, y que puede adlibitum, hacer separacion, y dismembracion en todos los Arçobispados, y Obispados, que se deve entender con distincion, segun lo que comunmente refieren los Autores citados por Lotterio, en el lugar referido, y por el señor *Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 5. nn. 13. cum seqq. & in polit. lib. 4. cap. 5. hoc est*, si conviene por avenise aumentado los vecindos, los Pueblos, y otras razones semejantes: Pero en caso que no aya causa, ni fundamento, ni lo pida la comun utilidad de los fieles, no podra, ni deverà hacerlo *D. Solorç. cum alijs ubi proxime*, y quanto *quies saltim, ex urbanitate*, en caso que pida la causa publica, y vñiversal dela Iglesia, deve ser con consentimiento del Principe, que en lo general deve cuidar, y assistir a la conveniencia de sus Reynos, de que nace, que no conociendo, ni siendo de utilidad al estado vñiversal dela Iglesia, y del Reyno, o Principado, donde se haze la separacion, podra el Principe, y deverà embarazarlo, siendo el oficio del Rey, insitio en la potestad de Reynar, la conveniēcia, y mejor govierno de sus vassallos, su abrigo, y proteccion, que uno, y otro no es separable del Principe, naciendo con la Corona, porque dixo el señor *Salgad. part. 1. cap. 2. num. 30. de protect. Reg. Protectio, & obiectum, & causa finalis Regni Regnū enim propter protectionem, non protectio propter Regnum, aut Regē datum est a Deo. supremis Principibus temporalibus.*

.nec admodum l'Pero

60 Pero en el caso que hablamos, y de este pleito parece, sin disputa, no poder hacer la separacion q se pretendo de la Abadia de Villafranca: Suponiendo primero, que la desmembracion, o separacion, se dice hacer de tres maneras: *Quedā a capite* quando el territorio que pertenece a un Principe, se quiere aplicar a otro: *Quodam a corpore, vel uti*, quando de un territorio, o Obispado, se han zendos: *Quodam, & tentia a capite, o corpore simul*, quando de un Obispado, se han zendos, reconociendo el nuevo, y dividido el resto Patron: *Sic claritatis gratia*, assentamos, que su Magestad es Patron universal de todas las Iglesias Catedrales de sus Reynos; y en este caso afirmo el Señor Solorzano, en los lugares referidos, que en las Indias, no tiene esta materia duda, ni question, como refiere Antonio de Herrera en la Historia general de las Indias, *de cad. 7. lib. 6. cap. 7.* como consta del breve que se entregó a Don Francisco Tello de Sandoval, yendo a visitar la Nueva España: siendola razon, el Patronazgo que asiste a su Magestad, y aver, a costa de la sangre de sus vassallos, y sus expensas, conquistado aque llos Reynos, y reducidolos a la Fe, aunque esta separacion es *a corpore tantum*, porque solo se divide el Obispado, q dandole a su Magestad el derecho de presentar dos Obispos, como antes presentava uno, atin al parecer, no aviendo inconveniente, porque no es dis membraciō, *a capite*, sino sola *a corpore*: y queda el mismo Patron, y señor de presentar.

61 Pero considerando, que *unusquisque est rei sua moderator, & arbiter, l. in remandata, C. mandati*; Y que su Magestad, como Patron, y dueño, ha obtenido, y poseido el patronazgo, sin que se le haya dis membrado, ni podido dismembrar, aunque sea *a corpore tantum*, esta dismembracion, justamente, nodeve permitirse a su Santidad, sin consentimiento del

Principe hazerla a quiech vnicamente toca dar pro-  
videncia a la conservacion de sus vassallos, pensando, y  
estimando los que son; y si es menester, o no dismem-  
bracion en este, o en el otro Obispado; pues en caso q  
lo permita, se presume es, porque conviene; y esta ra-  
zon, y conocimiento cesa en el Sumo Pontifice, que  
por la distancia de la Sede Romana, a estos Reynos le  
faltan estas noticias, y auh en los de las Indias, por la  
misma razon fiò su Magestad esta materia a D. Fran-  
cisco Tello de Sandoval, como consta del Breve, y ce-  
dulas que llevò, no comando por si, ni por su Consejo  
resolucion d'el, como, o de que Obispados se avial de  
hazerla dismembracion.

62 Las razones que assisten a su Magestad en  
los Obispados de las Indias, como Patron dellos, ins-  
tan mucho mas en los de las Castillas, porque ade-  
mas de assentar el señor Rey Don Alonso, *in dict. l. 18.*  
que es patron, y sus gloriosos antecessores lo fueron  
de las Iglesias destos Reynos, porque las dotaron, edi-  
ficaron, y ganaron, expeliendo dellas a los Moros, y  
otros enemigos de la Fè, en que se funda la *ley 1. tit. 6.*  
*lib. 1. Recop.* Y fundado los Sumos Pontifices, referidos  
en sus Bulas, que es legal, *cap. nobis*, *cap. 16. quest. 7.*  
*Lambertin. lib. 1. part. 1. art. 10. quest. 1. de iur. Pat.*  
*Nabarr. conf. 2. de iur. Pat. Cabed. de Patr. Reg. Cor.*  
*cap. 2. num. 1. & num. 4. & 5. quibus refert quam fa-*  
*borabile, sit ex his causis ius patronatus adquisitum,*  
*D. Salg. 2. part. de supp. ad Sanct. cap. 31. num. 38.*  
si se llega a pesar la sangre que costò conquistar estos  
Reynos, y los de las Indias, ya se vè la gran diferencia  
que ay, si miramos la latitud de aquellos, y compara-  
tive la cortedad destos, el tiempo en que aquellos se  
conquistaron, con que gente, y con que impensas, las  
fuerças que assistian en uno, y otro tiempo a los Re-  
yes: siendo cierto, ya eran muy poderosos, quando ga-  
naron

earon las Indias, y no tanto quando en la primera conquista empezaron los Godos a reducir estos Reynos a la Iglesia, y perdida España, en que estando se halló el Rey Don Pelayo con que afanaron que sangre en quanto tiempo fueron dedo a dedo, y palmo a palmo, conquistando, y ganando los señores Reyes las dos Castillas que aviendo hecho, edificado Iglesias, erigido Obispados, señalandoles territorios, dotadolos, dandoles Prelados, justa, y necesaria mente adquirieron, como queda comprobado, el derecho de patronazgo y justissimamente los Pontifices, como hemos dicho, le corroboraron declarando pertenecerles, *tamquam ex donatione*, siendo assi que te nian, *ex consuetudine immemoriali, erectione, fundatione, & dotatione.*

63 Y hablando en este caso sin hazer diferencia de Reynos, califican esta opinion la *glosa in extranag. unic. verb. Erexi mus. de offic. de leg. inter communes D. Solorz. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 5. num. 13. Franc. Marc. decis. 120. Ioann. Filesc. de Sacra Episcop. au écrit. cap. 7. q. 7. pag. 195. ubi refert Epistolam Innocentij IIII. en que prueba, que el Arçobispo Remé se queria erigiren cierto castro suyo un Obispido interviñiendo la autoridad del Pontifice, y la del Principe soberano de aquel territorio, & alij quos suppresso nomine memorat, Lot. dict. quest. 11. num. 58. Lo mismo sienten Garc. de benefic. part. 12. cap. 3. num. 3. Tondut. de pensionib. tom. 2. cap. 23. num. 19. qui do cent, que se requieren los mismos requisitos para la dismembracion, que para la union, siendo assi, que para esta, sin duda alguna es necesario que consienta el Patrono, Ant. Fabr. in C. lib. 1. tit. 2. diffinit. 48. & lib. 7. tit. 27. diffinit. 8. Rebus. in prax. benefic. tit. de unionib. Benefic. num. 28. Bald. in l. 2. colum. 2. C. de Episcop. Aud. Papon. lib. 3. Arrest. 2. num. 10.*

Ton-

*Tondut.lib.1.Canonic.cap.72.num.4.* Y en este caso, aunque parece, que algunos Autores han querido decir lo contrario, no puede tener fundamento, y solo es querer hablar bisongeando la autoridad del Sumo Pontifice: ademas, que en estos Reynos, no se puede de imaginar, ni creerse permita, ni pueda permitir, ni aya permitido jamás, segun Breves Apostolicos, y sus leyes, como despues diremos.

64. Y confiesan los Pontifices, que no tienen, ni quieren tener voluntad de perjudicar al Patronazgo Real, y el señor Solorçano, en los lugares referidos, hablando generalmente, dice, que es menester causa, y conveniencia del Estado universal de la Iglesia por la general proteccion que se considera en el Principe, que siendo Patrono, no tiene disputa; y bien claramente lo dà a enteder la ley 25.lib.1.tit.3.Recop. en aquellas palabras: *A si, en que no se derogue la preeminen- cia de nuestro Patronato Real, ni el derecho de Patro- nato de legos.* Y generalmente en la ley 5.tit.6.lib.1. Recop. pone su Magestad graves penas a los que perturbaren, y inquietaren los que tienen, y posseen Dignidades de su Patronato Real: y siendololas Obispadoles, no se les puede inquietar, ni perturbar con dismembraciones, sin consentimiento del Principe, pues fuerá ofender en ellas, y en los que las posseen su Real Patronato.

65. Lo dicho corre en dismembracion de un Obispado, ó Arçobispado, haciendo otro de nuevo, que ya, como queda fundado, no puede proceder sin voluntad del Principe, aora sea por la proteccion, que como a señor soberano le compete en lo que es conveniencia de sus Reynos, y vassallos, que solo bastará aora, como Patron de las Iglesias de sus Reynos, en q̄ no puede aver disputa, como se ha dicho.

66. Lo que carece de toda duda, es en la dismembra-

bracion q̄ llamamos *a capite*, & *a corpore*, como si di-  
xeramos en vr. Obispado, se erige vna Abadia, en tie-  
rra de Señorio, sin voluntad del Principe, que es pro-  
piamente dismembacion, *a capite* porque se da el de-  
recho del patronato a otro dueño, y la jurisdiccion se  
saca del ordinario, y de aquel que tiene el Principe de  
recho de presentar, siédo la dismembaciō *a capite*, & *a  
corpore*, porque se divide, y separa el territorio Episco-  
pal: Yesta dismembracion se llama, propriamente,  
enagenacion, como en vn caso elegante lo refiere  
*Martinis allegat.iur. 33 .n. 2 .E 9 .dōde expressamen-  
te dice, distingviendo entre la dismembacion, *a capite*,  
& *a corpore*, que en la q̄ es *a capite* se requiere consen-  
timiento del Rey, ó del Principe soberano, *ex text.in-  
l. Imperiale, de prohib. feud. alienat. per Federic.**

66. Que se confirma con la doctrina de la glos.  
*in cap. nemo, de inceps, Gigans, de pēsionib. quæst. 23 .  
num. 3 . Cabed. de Patr. Reg. Coron. cap. 10. num. 4 .  
ubi afferit, quod Ecclesia Patronata, & quæ fuerit, de  
Patronatu Regia Coronæ, non potest erigi incommen-  
dam, sine consensu Regis: y en el num. 5 . afirma, que no  
puede unirse vna Iglesia Patronata a otra, *sine consen-  
su Regis*, y en el 6 . *quod Ecclesia Patronata, non po-  
test converti in Præbendas*, sin el mismo consentimie-  
to de su Magestad, que corrobora, *in cap. 12 . num. 5 .*  
asegurando, *non posse quidquam fieri in præuditum  
Ecclesia Patronata per quod immutetur Ecclesia, &  
prima uallius natura, absque consensu Regis*, y dà la ra-  
zon en el num. 6 *quia Patronatus Regis sunt, & ha-  
bent se ad instar aliorum bonorum Regia Coronæ*, que  
no puede ser mas adverso a lo que se intenta por el  
Abad, mayormente queriendo alterar la concordia,  
*ab eod. Cabed. cap. 13 . per totum, & cap. 5 . num. 6 . &  
cap. 10 . num. 3 . & ferè per totum, & cap. 12 . num. 8 .**

67. Y que en la dismembacion aya notorio

perjuzzio, consta de lo que refiere Cevall. *de cognitione pertinam viol. glos. 8. a num. 11.* donde trae das Cedula del señor Rey Don Pedro, era 1492. que alegó el señor Don Diego del Corral, siendo Fiscal del Consejo en el pleito con el Duque de Escalona, sobre aver fundado Iglesia Colegial en la dicha Villa, cõ dismembracion del Arcobispado de Toledo, en termino del Patronato Real, como despues dirémos: Alegase, assimismo, en confirmaciõ de lo dicho, *idem Cevall. commun. quest. 897. num. 307. 378. 477. 481.* de este sentir son la *glos. verb. Erexi mus in extrauag. unic. de offic. de legat. inter commun. Lotter. de re Beneficiar. lib. 1. quest. 11. num. 74.* que suponen aver perjuzzio del Patron en la dismembracion, sin embargo que se inclinan a la oponion, de que no es necesario su consentimiento: y a estos se llegan el señor *Covar. practicar. cap. 36. num. 10. Ton. dut. de pensionib. cap. 23. ex num. 19.* que con la comun tienen, no se puede poner pension sobre Beneficio de patronazgo, sin consentimiento del Parron, y dala razon, el señor *Covar. dict. num. 10. infin. ibi: Derogatur, etenim iuri presentandi, si redditus Beneficij, ad quod presentatio competit, fuerint diminuti.*

68. La qual razon milita, sin diversidad alguna en la dismembracion que se haze de parte de un Obispado, pues necessariamente se desminuyen los frutos del, con que dando se detimento del patronazgo Real de su Magestad, sin controversia, no se puede dar lugar a la ereccion de la Abadia que se pretende, segun las leyes destos Reynos, que se han alegado: y quando basta para la retencion de Bulas, el que se open da el derecho de qualquier particular Patron lego destos Reynos, por los privilegios Apostolicos, y costumbre inmemorial que le assiste a su Magestad para ello, *l. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. D. Salg. de supplicat. ad San.*

Ei⁹ sim. part. i. cap. 7. num. 62. versic. Exemplum, § cap. 8. num. 30. D. Covar. dict. cap. 36. num. 6. ver-  
sic. Primum in his, § num. 10. ibi: Non potest Ponti-  
fex imponere pensionem super Beneficio Iuris Patrona-  
tus Laycorum absquè consensu Patroni, § versic. Se-  
cundo est observandum: Pontifex, non valet constitu-  
re pensionem super Beneficia, quæ sunt iuris Patrona-  
tus Regij, nisi consenserit Rex, § versic. quartò, quoties  
non poterit Pontifex nouum Beneficiū constituere,  
ex fructibus alterius beneficij, nisi consensus Patroni ac-  
cedat, § fauet apperte Regio Patronatui, text. in cap.  
ad Audientiam de Eccles. edif. ibi: Cum Canonicō fun-  
datoris assensu, ex quo deducitur; quod in dismembrati-  
one, seu separatione beneficij, debet intervenire consen-  
sus Patroni Ecclesia principalis aqua sit separatio: Co-  
mo ha de faltar este recurso quando se perjudica su  
Real Patronato contra la regla, que propter quod unū  
quodque tale, § illud magis, l. cū aurum 19. §. Perue-  
niamus, versic. Semper, ff. de aur. § arg. legata authētic.  
multo magis, C. de Sacrosanct. Eccles. Flammin. de re-  
sign. tam. i. lib. 5. quast. 4. num. 4. cum seqq. Con que  
no cabe en razon, que el auxilio que gozan los vassa-  
llos de su Magestad, se le deniegue, estando la preemi-  
nencia de su Patronato Real, perjudicada.

69 Nosolo en la derogacion del derecho del  
Patronazgo se deve considerar el particular perju-  
zio del Patron, sino tambien el detrimiento, y daño co-  
mun que desta derogacion resulta a el Estado vniver-  
sal de la Iglesia, pues de no obserbar a los Patronos lo  
que el derecho les concede, y que sus fundaciones es-  
tén con el lustre, y decencia que las dieron con sus ha-  
ziendas, se seguirá que los Fieles se abstengan de edifi-  
car, dotar, y fundar Iglesia, y assi en la retencion de se-  
mejantes letras y utilidad publica Eclesiastica, co-  
mo lo advirtieron D. Salg. cum alijs, ubi proxime D.

Covarr. dict. cap. 36. num. 3. Lotter. sup. lib. 2. quæst. 8. num. 4. 10. 11. ibi. Vrget Diuinum monitum ne retrahantur homines ab oblatione, & holocausto, optime Simanc. de Catholic. institution. in prefat. Hispan. tit. 45. de pænif. a num. 34. ibi. Si aliquid Papa, decernat contra publicam utilitatem, ut puta, contra patronatus, Laycorum contra ius eligendi beneficia seu Sacerdotia patrimonialia, &c. Y esto, como se reconoce, procede en el derecho de Patronazgo adquirido por fundacion, o dotacion, como lo es el que su Magestad tiene en las Iglesias Cathedrales de sus Reynos; y siendo assi parece no es derogable porninguna potestad humana, sin causa justa por passar a naturaleza de contrato, en cuya derogacion se ofende el derecho natural, como hablando en terminos lo prueba Lotterio dict. quæst. 8. a num. 56.

70 Para que se conozca quan claro es el perjuicio que se hace a su Magestad, y a su Reyno, en ereccion de Abadias: supongamos por posible, que en vn Obispado los mas lugares, o todos, son diversos señores, y que su Santidad quisiese erigir divisiones Abadias, como quedará este Obispado? y este Obispo? Dala a entender claramente el señor Solorz. in politic. lib. 4. cap. 5. que dice se deve ir con gran tiento en hazer las divisiones de Obispados: *adhuc*, consintiendo el Principe, pues no siendo el Obispado lustroso, y numeroso, se envilecerá la Dignidad, como refiere San Clemente Epist. 2. y 3. Nazianz. Orat. 20. in Laud. Basil. que aviendo el Santo propuesto por Obispo a Gregorio, varon insigne, de un Pueblo cillo, vil, y esteril, dize, fve hazer, del, y de sus virtudes, poco confiança, y tiene mayor inconveniente que darel Obispo, y Obispado, indecorosos, aviendo sido opulentos, que erigirlos al principio, sin la decencia que pide tal Dignidad, de que se reconoce no deverse hazer, sin

con-

terminen el numero cõueniente de los dichos promouendos; y en caso de discordancia pueda determinarlo el Metropolitano, ó su Vicario.

La quarta Bula sub dat. Romæ Kal. Nouembris. Anno nono; mo deramos en la forma siguiente, que la institucion del Abad, que la Bula quiere, que a presentacion de los dichos señores Marqueses pertenezca al Papa, sea del señor Obispo de Astorga, que por tiempo fuere, y tambien la institucion de las quattro Dignidades erigidas, y otras qualesquier que se erigieren de aqui adelante con esta condicion: Que si infra tridum post requisitionem, de la persona que fuere presentada por los dichos señores Marqueses, ó los que por tiempo fueren, el dicho señor Obispo no instituyere, quella institucion pertenezca al Metropolitano. Iten declaramos, que à presentacion de los dichos señores Marqueses, la institucion de los Canonicatos, Raciones, Capellanias, y otros Beneficios inferiores de la dicha Colegial, y Iglesias de Villafráca, pertenezca al Abad que por tiempo fuere. Y porque en la dicha Bula se quita al Obispo toda la jurisdicion, y superioridad que tiene en la dicha Colegial, y en las otras Iglesias anexas, assi de la dicha villa de Villafráca, como defuera della en la dicha Diocesis, y personas de llas, queriendo resuvingir esta facultad á cosa tolerable; declaramos, que toda la autoridad, y facultad del Abad, no se estienda, sino solamente à la dicha Iglesia Colegial, y Iglesias de la dicha villa, y personas de ellas, en las quales el dicho Abad que por tiempo fuere, tenga toda la autoridad que el Papa le da: hac tamen conditione, videlicet, que las primeras apelaciones vayan al dicho señor Obispo que por tiempo fuere, porque no se hagan tantas instancias, en perjuicio de los litigantes. Iten, quanto à la visitacion, declaramos que el dicho señor Obispo, por si, ó por su Provisor, puedan visitar la dicha Iglesia Colegial, Abad, Dignidades, Canonigos, Ra-

cioneros, y otras qualesquier personas , y bienes della, y de las dichas Iglesias que están en la dicha villa, semel in anno perpetuamente: excepto si por algun caso necesario el Abad, y Capitulo, ó la mayor parte demandar en la dicha visitación de esta manera. Videlicet, que en las punciones , y otras cosas graues tocantes à la dicha Iglesia Colegial, y Iglesias de la dicha Villa de Villafranca , y personas de ellas, el Obispo que por tiempo fuere, ni su Provisor, no puedan proceder, sin tomar por acompañado à alguna persona diputada por el Abad , y Cabildo de la dicha Iglesia Colegial. Pero si despues de llegado el dicho señor Obispo, ó su Provisor a la dicha Villa, y requerido al dicho Abad, y Cabildo por el, no diputaren el acompañado dentro de vn dia natural, el dicho señor Obispo, ó su Provisor, puedan proceder solos: y en lo que tocare à la mutacion, ó limitacion de los estatutos, no lo pueda liazer sino de consentimiento de la mayor parte del Cabildo de la dicha Iglesia Colegial. Item, declaramos, que en todas las otras Iglesias, y lugares annexos, y por anexar fuera de la dicha Villa, el Obispo tenga la misma jurisdicion, superioridad, y autoridad que antes tenia, sin que el Abad pueda entrometerse en ello.

Quanto à la quinta Bula Sub dat. videlicet Kal Ianuarij. Anno XI. No obstante, que su Santidad por ella eximiere á la dicha Villa de Villafranca, y todos los lugares a ella temporalmente sujetos, y á los vdzinos de ellos, cõ todos los Beneficios, y lugares Eclesiasticos , y omnino priua al dicho señor Obispo de Astorga de la colacion, prouision, institucion, presentacion, jurisdicion , y toda superioridad espiritual que tenia sobre ellos; y la dà, y concede al dicho Abad que por tiempo fuere, restringimos, y moderamos la dicha autoridad, y jurisdicion solemnemente a la dicha Iglesia Colegial, y villa de Villafranca , y á las Iglesias, y personas que en ella consisten , de-

ando en los lugares de la jurisdiccion , y otras Iglesias  
 fuera de la dicha Villa de Villafranca anexas, y por ane-  
 xar, que son de la dicha Diocesis de Astorga, al dicho se-  
 ñor Obispo que por tiempo fuese, la misma jurisdiccion  
 superioridad, y autoridad que antes de la concesion de  
 las Bulas tenia, y el Abad moderno , ni el que por tiem-  
 po fuere, no tenga que hacer con ellos, quedando como  
 dicho es, en el precedente capitulo en la dicha Iglesia  
 Colegial, y Iglesias de la dicha Villa al dicho señor O-  
 bispo que por tiempo fuere, la apelacion, y visitacion; y  
 allende desto el conocimiento de causas matrimonia-  
 les, de zimales, y criminales, donde interuen ga efusion  
 de sangre, o otra injuria, o delito atroz. Fechada en Niza  
 á 8. dias del mes de Junio de 1538. años del Pontifica-  
 do del Santissimo in Christo Padre, y señor nuestro Pau-  
 lo por la divina providencia Papa III. Anno quartio. F.  
 Cardinalis SS. **X.** El Marques de Aguilar. Y que la di-  
 cha escritura de declaracion, y concordia , que de su suya  
 incorporada, fue por ambas partes consentida , y la que  
 reis guardar, y cumplir, suplicandnos, y pidiendono  
 por merced, que porque mejor, y mas cumplidamente  
 sea guardada, y cumplida, la mandassemos confirmar,  
 y aprobar, y dar nuestra carta de confirmacion, y aproba-  
 cion de ella, o como la nuestra merced fuese. Y auiendo  
 visto la sobre dicha escritura de concordia por algu-  
 nos de los del nuestro Consejo. Por la presente , sin per-  
 juizio de nuestra Corona Rcal, ni de otro tercero alguno,  
 que no sea de los en ella comprendidos, confirmam-  
 mos, loamos, y aprobamos la sobre dicha escritura de con-  
 cordia, y declaracion, e interponemos nuestra autoridad  
 F. en lo que della nos toca, y pertenece interponerla. Y  
 queremos, y mandamos que vala, y sea guardada ento-  
 do, y por todo como en ella se contiene, y que contra  
 ella no se vaya, ni pase en tiempo alguno, ni por alguna  
 manera; y mandamos a los del nuestro Consejo, Presi-  
 den-

dentes, y Oydores de las yuestrás Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Assistéte, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y Señorios, assi á los que a ora son como á los que fueren de aqui adelante, y á cada vno, y qualquier dellos en sus lugares, y jurisdiciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir la sobredicha escritura de concordia, y esta nuestra confirmacion de ella, en todo, y portodo, como en ella se contiene, y contra lo en ella contenido vos no vayan, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Vallado lid a quattro dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta e dos años. Y O-  
EL R E Y. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Catolica Magestad, la fize escriuir. Por su mandado. Doctor Gueuara. Iuan Garcia.

*Iuan Moreno Bazan, Notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica, y ordinaria, vez ino de la Ciudad de Astorga, doy fe e sacar este traslado de su original, con el qual concuerda, que queda en el Archivo de la Catedral, desta Ciudad, á que me refiero: y lo firmé. En testimonio de verdad. Iuan Moreno Bazan.*

37 Supuesto el hecho deste pleyto, se reducirá este papel á quattro articulos.

38 En el primero se fundará deuarse retener estos executoriales porel perjuicio del Patronato Real.

39 En el segundo, que se califica su retencion por la ofensa de la concordia, y su contravencion; auiendo se litigado en la Rota sobrelo principal della, no siendo Tribunal competente para este conocimiento.

cohsentimiento del Princepe, y viendose a los ojos el grave perjuzio que se sigue a su Patronato, y lo que en él todo no se puede hazer tampoco en la parte, *l. qua de tota, ff. de res si vindicat. quia non differt, quod differt secundum plus, vel min. l. fin. ff. defund. instru et.*

71 Sei su Magestad interesado, y la parte principal, y formal en la creccion hecha de la Abadia de Villafranca en dismembracion del Obispado de Astorga, lo tiene calificado el Consejo, aviendo pedido el Fiscal se declarase si era parte formal, y principal, su Magestad, y el Fiscal en su nombre; pues no lo siendo, ni principalmiente interesado, no era razon defender el pleyo, como tal, por peticion que diò en 10 de Febrero dese presente año, formando sobre este articulo, y determinacion, devido pronunciamiento, fue como se sigue: *El Fiscal, en continuacion de aver sido, y ser parte formal en este pleyo, haga su oficio, que no lo fuera, ni devia serlo, sino fuera necesario, y pres ciso el consentimiento de su Magestad, como queda fundado en la creccion de dicha Abadia, y dismem bracion de dicho Obispado, siendo essencial su con sentimiento.*

72 Compruebase esto mismo con la executoria, que los Fiscales del Consejo, sus antecessores, obtuvieron contra el Abad, y Duque de Escalona en el pleyo que se siguió en el Consejo, desde los años de 1613, aviendo expedido se Bula de ereccion de la Abadia de Escalona, por la Santidad de Paulo V. a suplica cion de Don Iuan Fernandez Pacheco, Duque de Es calona, para que se fundase una Iglesia Colegiata en dicha Villa, en que huyesse un Abad, seis Dignida des, doce Canonigos, y otros Ministros, siendo el Abad exēpto, y inmediato a la Sede Apostolica, con ju risdicion en los Prevendados, y exclusion del Ordinario, *etiam ratione visitationis, con facultad de traer*

72  
insignias Pontificales; y otros requisitos contenidos en dicha Bula.

73 En ejecucion della, el año de 613, el Doctor Anguiano, Dean de la Colegial de Soria, exigió la Iglesia de San Miguel en Colegiata, dando la posesion al Doctor Don Gaspar Martin Pardo, primer Abad, y otros Ministros que ocasionò, a que en 6. de Março del mismo año, el Cardenal Don Bernardo de Sandoval y Rojas, Arçobispo de Toledo, se quexase a su Magestad, representandole los perjuyzios que se seguian de dicha ereccion, assi a su Real Patronato, como a su Iglesia, que remitiò a su Consejo de Camara, por quien se despachò cedula, para que las justicias realengas mas cercanas, recogiesen dichas Bulas; y sin embargo de averlo contradicho el Duque en su posicion de aver pleyto en la Nunciatura, y que devia recogersela cedula; en 17. de Abril de aquel año, se mandò, que el Duque exhibiese las Bulas; y que entretanto, no usasse dellas; y insistiendo el Duque en su pretencion; y alegando, estavan las Bulas originales en Roma, el Consejo de Camara mandò lo viesse el Fiscal, que dixo era justo lo mandado; y probeidoen 17. de Abril, y otras razones: y aunque el Nuncio coadjubava el eerecho del Duque con vista de todo, en 22. de Mayo del dicho año, se mandaron llevar los autos, y pa peles al Consejo, q en Sala de govierno los remitio en 7. de Junio a vna de justicia, donde se viesse; y visto en 28. del dicho mes, y año, se diò auto en que mandaro, que el Duque declarase con juramento, si tenia en su poder las dichas Bullas, ò algun duplicado, ò traslado, dellas autentico, ò en cuyo poder paravan; y teniendo las, las exhibiese, y entregasen al Escrivano de Camara de la causa, y que se diesse provision para que qualquier justicia destos Reynos las pudiesen tomar do quiera que estuviesen, y embiassen al Consejo; y que

que el Notario del Nuncio lo hante quien passava la causa, y vienesse a hazer relacion; y entretanto no se yse de llas, que se confirmò en 24. de Septiembre de dicho año, entendiendo se el auto tambien con el Abad, sin embargo de que se alegò por el Duque estavan ejecutadas, y la litispendencia de la Nunciatura.

74. Dicha provision se sobre cartó en 24. de Octubre de dicho año, a instancia del señor Don Agustín Gilimón de la Mota, Fiscal del Consejo; y assimismo, para que se exhibiesen las letras originales de citacion, y pusiesen en poder del Escriuano de Cámara, que a instancia del Duque avia expedido un Auditor de la Rota, para que se fuese en seguimiento del pleyto, que ante dicho Auditor avia movido el Duque sobre que no se impidiesse la execucion de dichas Bulas; y estando en dicha exhibicion renitente el Duque a las prouisiones del Consejo, sin embargo de sus escusas en 6. de Febrero del año de 1614. se diò auto por cinco de los Iuezes del Consejo, en que mandavan, y mandaron se diese provision, para que el dicho Abad dentro de tercero dia, despues que con ella fuessere requerido, pareciesse en esta Corte para cosas del servicio de su Magestad, que se confirmò en 15. de dicho mes, y año, sin embargo de lo que el Abad alegò con pena de las temporalidades, y naturaleza destos Reynos, y tenerse por estraño dellos, embargandole desde Juego las temporalidades que tuviesse; y pareciendo en esta Corte en 7. de Março de dicho año, se proveyò auto mandandole cumpla con lo ordenado: y aviendose allanado, y pidiendo termino para cumplir: en 10. de Abril de dicho año, se le dieron 50. dias cõ apercibimiento no saliese de la Corte; y passados, declararon aver perdidola naturaleza, y temporalidades, siendo avido por estraño, en caso de no aver cumplido.

75 Ultimamente, despues de los lances referidos, se exhibieron las Bulas pidiendose por el Duque, y Abad, se les bolviessen, que contradixo el Fiscal, aviendosele dado traslado; y conclusa la causa en 22. de Febrero de 1615. se diò auto, que por aora no avia lugar bolver las Bulas, reteniendose en el Consejo, hasta que su Santidad, mejor informado, provea lo q mas convenga; y pretendiendo el Abad no le comprehendia dicho auto por los de vista, y revista, se mandò se entendiesse con él, y fuese puesto en su cabeza, como se hizo: y aviendose suplicado del dicho auto de 25. de Febrero, se confirmò en 7. de Agosto del dicho año, assi, respecto de la persona del Duque, como de la del Abad.

76 Dados dichos autos pidiò el Fiscal ejecucion, y que el Abad, y el Duque en virtud della, no viesen de las Bulas, ni Dignidad de Abad, bolviendo todo al estado, en que estaba antes, de dicha ereccion, y dismembracion; y que para dicho efecto, se mandasse al Arçobispo de Toledo, imbiáse persona que lo hiziese cumplir, con assistencia de vn Alcalde de Corte, que coh varias razones contradixeron el Duque, y el Abad: y concluso este Articulo, se viò en postreto de Septiembre de dicho año de 1615. y se diò auto en que se mandò, que el Duque, ni Abad, no viesen de las Bulas reténidas, ni de los trasladados, autorizados dellas, no embarazando al Cardenal, Arçobispo de Toledo, y far de su jurisdiccion ordinaria, ni a sus Ministros; y aviendose suplicado, y alegado por vna, y otra parte, visto en 2. de Septiembre del año de 1617. se diò auto en que se confirmò el de postreto de Septiembre de 1615. y en todos dichos autos se mandò, que el Fiscal dentro de 4. meses, interponga la suplicacion en for su Santidad con las causas que ay, para que no se devan excutar.

77 Sobre si el Fiscal hizo las diligencias necesarias dentro de los 4. meses, o devió hacerlas, alegaron las partes diversas razones; y oidas; y visto en el Consejo en 13. de Março de 1620. insistiendo siempre el Duque, atento no aver cumplido el Fiscal, y que se le bolviessen dichas Bulas, se dió: *No ha lugar por dora lo pedido por parte del Duque de Escalona, sobre que se le buelvan las Bulas para usar de ellas, y el Fiscal cumpla los autos del Consejo, probados en este negocio,* que hablavan en quanto a que sigue la suplicacion ante su Santidad, de que se suplicó por parte del Duque, y Abad, sobre que los Fiscales que fueron muchos, no avian cumplido conseguir la suplicacion, y que se devian entregar las Bulas, a que satisfacieron concertificaciones de la Secretaría del Patronato (en que de passo no se puede dexar de decir se estrena se duende esta materia es del patronato, ó no, passando por ella este pleyto, tan proprio de su defensa, y interes) en que constava aver hecho por mano del Embaxador las diligencias possibles; con que en 28. de Enero de 621. el señor Francisco de Alarcon, nuevo Fiscal, pidió se declarase averse cumplido por los Fiscales; y q las cosas de la Iglesia Colegial, se pusiesen en el estado que estavan antes, que las Bulas se executásen, de que se dió traslado; y por no aver respondido cosa alguna en 20. de Febrero de 631. el señor Don Luis Guadi y Peralta, nuevo Fiscal, acusó la reveldia, y quedó este pleyto concluso, sobre confirmar, ó revocar el auto de 13. de Março del año de 1620.

78 Quedóse este pleyto en este estado, desde 20. de Febrero del año de 1631. hasta que el año de 1662. en 29. de Noviembre, por parte de la Dignidad se pidió se executásen los autos de vista, y revista, en que se avian mandado retener dichas Bulas; y que ni el Duque, ni Abad usassen dellas, de que se dió traslado al Fis-

cal, como a parte, principalmente, inreresada, que pidió lo mismo, y quese confirmase el auto de 13. de Mayo de 620. y citados el Duque, y Abad, pretendieron en el Consejo, no avian de responder; y sin embargo por autos de vista, y revista, se les mandó respondiesen derechamente, y al presente está pendiente este pleito en el Consejo; y visto por 11. Juezes sobre dicho auto de 20. de Março, y sobre si se ha de impartir el auxilio del braço seglar al Arçobispº, para que en todo tenga ejecucion lo mandado, y executoriado por dichos autos.

79 Deste pleito en que se pidió por el Fiscal se hiziese relacion, juntamente con el de que hablamos se conoce con evidencia quanto clara es la justicia que asiste a su Magestad en este caso, y al Fiscal en su nombre, pues todos los pedimientos que se hicieron por sus antecesores, en el, fueron insistiendo en que por la erección de la Abadía de Escalona, y dismembración que de llase seguia esta va damnificado, y perjudicado el Real Patronato de su Magestad, pues era dicha dismembración *a capite*, *& a corpore*, de que se seguia evidente en agenacion, *Marin. allegat. 33. n.*

9. *Cabed. de Patronat. Reg. Coron. cap. 10. num. 4. cū alis sup. relatis*, en tanto grado, que aviendo salido el año de 62. la Dignidad (como queda dicho) pidiendo ejecución de los autos referidos, se opuso por el Abad, y Duque no era parte, estimando solo lo era el Fiscal; y aunque se mandó respondiesen, fue respetiva a su derecho, y jurisdicción ordinaria, que se disminuia por dicha erección, siendo la parte principal, y formal, su Magestad, y su Fiscal en su nombre por su Real Patronato; y reconociendo esta verdad el Abogado de la Dignidad, confiesa ser el Fiscal la parte principal, y que la Dignidad sale coadjubando su derecho, como puede de hacerlo qualquier interesado en qualquier estado

que

que se halle la causa, cap. fin. *Vt lite pend. in sext. D. Co  
varr. pract. quæst. 13. num. 6. D. Salg. de supplic. ad  
Sanctissim. 2. part. cap. 1. per totum maxime a num.  
45.*

80 Con evidencia tiene esto calificado el Consejo por todos los autos referidos, en que mandaron se retuviesen dichas Bulas de la Abadia de Escalona; y q el Fiscal de su Magestad dentro de cuatro meses interponga la suplicacion con las causas que ay, para que no se devan executar dichas Bulas, de que se sigue, que estimaron ser la parte principal: y esta verdad se califica con la determinacion de la celebre question que trata el señor *Salg. en la 1. part. cap. 2. sect. 1. que viene a ser del num. 82. refiriendo a Enriquez, in tom. 3. sum. tract. de Pontif. Clau. lib. 2. cap. 16. §. 1. sobre las palab  
ras de la Bula de la Cena*, ibi: *Si modo dictas supplica  
tiones quoram Sede Apostolica legitimis prosequantur  
illi, sorum interest, cerca, de si pidiendose por parte de  
los Fiscales se retengan las Bulas, quien ha de suplicar  
ante su Santidad?* Dize, que la parte interesada deve como tal suplicar, y que assilo tiene estimado el Consejo a consulta del señor Doctor Julian de Castrejon, siendo su Fiscal, interpretando las palabras de la Bula, ibi: *Etiam sub praetextu violentia prohibenda, vel quod  
ad Nos informandos (ut ipsi aiunt) supplicauerint aut  
supplicari fecerint*, ponderando la diccion distributiva adversatiba, aut, tocando al Principe hazer suplicar poniendo los medios de la retencion, y a la parte interesada hazer la suplicacion, como doctrinalmente lo explica el señor *Salg. dict. sect. 1. num. 83. ad 85.*

81 Por lo qual en el num. 85. Dize, que quando los Reyes son *inmediatè, & directè*, por su derecho particular, o por el publico del Reyno interesados, deve suplicar el Fiscal, como el mismo refiere en la sección 4. deste capitulo con diversos ejemplos, en que

es principalmente interesado su Magestad, *nº. 159.*  
*cum seqq. & dict. part. 1. cap. 13. a num. 53.* no siendo  
de la obligación de su Magestad seguir las suplica-  
ciones de los particulares, ni embarga su desidia y ne-  
gligencia a su derecho, y regala para pedir la retención,  
bastando tener causa al principio, como refiere el se-  
ñor *Salg.* en el *num. 86. cum seqq. & num. 95.* y en que  
forma se deva hacer la suplicacion, así por las partes,  
como por el Fiscal, no es deste punto, vease la sección  
primera, bastandonos tener calificado por estos me-  
dios, que de la erección de Abadias, y dismembración  
de Arzobispados, ó Obispados se ofende el Real Patro-  
nato, y que su Magestad es la parte formal, y princi-  
pal, porque deve, y puede contradecir dichas ereccio-  
nes, y dismembraciones.

## ARTICULO II.

¶ 82 Compruebase con evidencia ser su Ma-  
gestad parte formal, y principal, respecto del Patrona-  
to, aviéndose tomado transaccion sobre la erección  
de la Abadía, el año de 1542. como consta del pleito,  
siendo la principal persona que intervino en ella el se-  
ñor Emperador, despues de su Santidad, que *viva vo-  
cis oráculo*, dió orden para ella al Cardenal Quiñones,  
titulo Sanctæ Crucis in Ierusalem, y a Don Juan Már-  
rique, Marqués de Aguilar, Conde de Castañeda, Em-  
baxador de su Magestad en Corte Romana, por sus le-  
tras de 21. de Marçod al año de 1537. y por otra suya  
de 5. de Febrero de 1538. como ellos mismos decla-  
ran, ibi: *Nos han mandado, y cometido, singula singu-  
lis referendo, hoc est el Sumo Pontifice, viva voce ora-  
culo, a su Cardenal* (que tiene la autoridad que se halla  
a cada passo en las declaraciones de la Sacra Cōgrega-  
ciō de Cardenales, como consta de la del año de 1630.

que

queriere *Quarant in summ. Bullarum*; verb. *Archiepiscopi auctoritas, Pia segio in praxi Episcopali*, p. 2. cap. 1. num. 19. 1. Aloys. Ric. in prax. Eccles. decis. 504. in illis verbis, *Sacra Congregationis, cum Episcoporum Praepositos facta prius relatione S. D. nostro Clementi VIII. ac de Sanctitatis suae mandato via vocis oraculo desuper habito in hunc, qui sequitur modum, exornat D. Salg. de protect. Reg. 2. part. cap. 1. num. 247.* & 2. part. cap. 5. de supp. ad *Sanctissim. g. 2. num. 4.*) Y el señor Emperador a su Embaxador; como todo consta de la concordia.

83 Quiere dezirse por la parte del Abad, que esta concordia no deve subsistir, porque no está confirmada por su Santidad, que no tiene fundimento lo primicio por su observancia de 120. años con consentimiento de todas las partes, como se dirá en su lugar. Lo segúdo, que no fue necessaria, además de que se presume legalmente, *ex temporis antiquitate, l. filius, C. de petit. hereditat. l. sciendum, de V.O. Ias. in l. 1. num. 10.* & seqq. *C. qui admetti, Felin. in cap. Alber. nu. 3. de testib. Crauet. de antiquitatet temp. part. 3. nn. 18.* & seqq. & cons. 47. num. 7. *Menoch. presump. 33. n. 15. D. Lark. alleg. 9. n. 17.* que procede en las enajenaciones de las Iglesias, y otras, a cuyo favor intervienen escrupulosas solemnidades, *cap. peruenit iuncta glof de censib.* Y esta antiguedad de tiempo, la limitan los Autores a 10. años, *D. Valenc. cons. 18. anu. 15. 16.* & 17. cum seqq. & interminis el cons. de Anchaz. 13. 6. que refiere, que en cierto instrumento de transaccion hecho por vnas Monjas, no constava aver intervenido las solemnidades requisitas, y afirmase presumen *ex temporis antiquitate*, pudiendo ser cierto aver intervenido en otro instrumento, como en el caso presente, pues se presume legalmente, que en Buila a parte la Santidad de Paulo III. confirmólo que se

obró en ejecucion de su orden, y mandato , Alexād.  
cons. 79 . num. 4 . y 5 . Felin . in cap . sicut , de re iudicat .  
nu . 33 . Rodrig . Xuar . inl . 13 . tit . de las deudas , lib . 3 .  
for . num . 25 . versic . Per prædict . D . Molin . de Hisp .  
primog . lib . 2 . cap . 6 . num . 74 . que no tiene duda aviē  
do passado tanto tiempo en que ha estado en quieto  
uso , y observancia la concordia , especialmente quan-  
do se ha controvertido su validacion , y firmeça , y en  
juzyo contencioso disputada , se ha tenido por firme ,  
y como tal se ha observado , en cuyos terminos no se  
necessita de que se halle la confirmacion , porque esta  
se presume , ut per Addit . ad Labyr . D . Salg . decis . 50 .  
n . 16 . ibi : Nec facit , quod dictum statutū , non probat .  
Apostolica auctoritate confirmatū , quia cum a longissi-  
mo tempore citra appareat observatum , etiam in iudi-  
cij s contentiosis , Et signata in hoc Sacro Tribunal co-  
firmatio Apostolica interuenisse presumitur , ad nota-  
taper DD . in cap . illud de præsumpt . Et in cap . sicut  
de re iud . Cardin . Seraphin . decis . 507 . num . 3 . Et de-  
cis . 536 . num . 5 . Lo qual comprueba tambien D . Va-  
lenç . dict . cons . 18 . num . 20 . Hermosill . in l . 4 . tit . 5 . p .  
5 . glos . 6 . num . 31 .

84 La autoridad que tiene en si la concordia , aū  
que no estuviese confirmada (que se presume , como  
quedó dicho ) bastara , asegurando en ella misma el  
Cardenal Quiñones , y Embaxador , la orden quedó  
su Santidad , a que se deve deferir , en materia de afir-  
mar , se les ha dado legacia jurisdiccion , aut aliud si-  
mile a Summo Pontifice , ó otio Principe soberano a se-  
mejantes personas , ex text . in cap . nobilissimus 96 . di-  
stinct . ubi Archidiac . Felin . Anton . Gabriel , Tiraq .  
Farin . Et alij quos refert Narbona in l . 6 . tit . 4 . lib .  
12 . Recopil . glos . unic . num . 66 . Et seqq . refiere infini-  
tos el Pareja en el tom . 1 . tit . 2 . resol . 3 . num . 33 . Et  
resol . 5 . num . 55 . principalmente quando la materia ,

de que se trata, y que se delegó por el Pontifice, o Principe soberano, non tendit in prauidicium alterius, sed concernit rem propriam Pontificis, aut Principis, ut evenit in rescriptis gratiosis, que es el caso de lo que se contiene en la concordia, y de que se trata, idem Pareja dict. resol. cum plurib. quos refert, a que nos remitimos.

85 Ni aviendo precedido la orden de su Santidad, y de su Magestad, fue necesaria confirmacion, porquelo que obró el Cardenal, fue en nombre de su Santidad que tiene la fuerza, y autoridad, que si su Santidad lo huviesse dispuesto, l. ita autem, §. Gesisse, de administ. tut. l. fin. §. fin. C. ubi, S apud quem, l. item eorū, §. Si decuriones, ff. quod cuiusque uniuers. nom. ibi. Parui enim refert ipse ordo eligat an is cui ordone. gotium dedit, l. pater, ex probinc. ff. de manum vind. iunct. l. qui per alium de reg. iur. nam Princeps sua facit quibus imparitur auctoritatem, l. 1. §. Omnia, C. de vet. iuri enuel. cap. sane, de offic. de legat. Abbas in cap. cum accessissent notab. 4. de constitut. Alexand. conf. 123. nu. 19. Hipolit. sing. 567. Cephal. conf. 26. num. 23. Beroy. conf. 88. num. 16. que hablan en terminos de lo q̄ se obra por el Comissario del Sumo Pontifice, y su delegado, asegurando se entiende hecho por su Santidad, lo que por el se haze, Marco Anton. Eug. conf. 4. num. 41. Capicio decis. 16. num. 6. Simon de Petris conf. 109. num. 2. siendo semejantes confirmaciones de Consejo, no de necesidad, porque lo que es perfecto, non recipit incrementum, como lo lo fue la orden dada al Cardenal, viva vocis oráculo, de que no se puede dudar, ex dictis.

86 Pruebase, ex natura confirmationis, porque la confirmacion, dicitur firmatio quasi cum alio firmatio, y no quita, ni pone, ni obra; pues si el acto que se trata de confirmar, no tuviera subsistencia, no le

consitmará, de qué se sigue, qué como queda dicho, se presume que la tuvo; y quando no , que no ha sido necessaria, quedando el acto tan perfecto, queno le fal tó circunstancia de que necessitase, *D. Salg. de supp. ad Sanctissim. 2. part. cap. 17. num. 39.* y con evidencia se excluye clá pretensa nulidad desta concordia, *ex defectu confirmationis*, si se considera , que esta no es necesaria conforme a derecho, quando no ay disenso de las partes, puessolo la requieren los Doctores quando falta su consentimiento, *Sese decis. 291. nu. 15.* Y es la razon de la ley *non tantum 5. ff. rem ratam hab.* por la qual, *nihil refert an quis, verb. Aut factora tum habeat*, y se induce la confirmation facta, quan- se está executando la transaccion, y cōcordia, *ex text. in l. in debitum. C. de cond. ind. l. cum fidem, C. de non num. pec. l. absolutionem, C. de re ind. l. Paulus, ff. rem rat. hab.* Y es terminante el cons. 38. de Burg. de Paz, n. 26. *D. Larr. allegat. 31. nu. 25.* y en terminos de concordia, *Gratian. discep. for. 476. a num. 8.*

87 Y para que se conozca la fuerça que deve tener esta transaccion, es de advertir , que es tan firme que en ella, *non est locus pænitentiae, etiam ante imple- mētum, nec posse ex integro causam agi*, aunque vna de las partes no ay a cumplido, pudiendo obligarla a que lo haga, como sucede en todo genero de contratos, *l. quamvis, l. cum proponas, ubi DD. C. de transact. Roland. cons. 28. n. 20. y 21. vol. 4. Surd. cons. 447. num. 39. E cons. 480. num. 18. Gratian. discept. for. 347. num. 23. E 872. num. 12. y 13.* que procede, aunque el que retrocede quiera pagar la pena impues ta, *D. Valenç. cons. 175. num. 9. E 35. Castill. de ali- ment. cap. 36. §. 2. n. 22.* Y otros que refiere el Moderno Valeron en el tit. 1. quest. 4. que diò ocasion a decir, que era contrato nominado, *cō Corras. Asin. y Forc.* siendo lo mas cierto, como refiere en el num.

10. que es contrato innominado, en que se limita  
*non esse locum in eo pænitentia*, no aviendo cumplido  
ambas partes por lo favorable, que es siendo su fin po-  
nerle a los pleitos que se frustara, si hechis con las for-  
lennidades necessarias, *locus esset pænitentia est fratri*  
10. C. de transact. Valer. dict. quest. 4. num. 20. 21. 22.

22. 88 En esta transaccion intervinieron todas  
las causas, y motivos que pudieron ocaſionarla, pues  
sin executarse el breve de la erección, el Obispó de As-  
torga Don Alvaro Osorio, fue a Roma a embarazar-  
la, ni de parte de su Magestad se dió lugar a la execu-  
cion, de que se infiere della misma, pleito presente y  
futuro, que es vno de los requisitos necesarios que la  
causan, l. 1. de transact. l. 2. C. eod. l. in summa, l. elegā-  
ter de condicē. in deb. cap. 1. cap. supper eod. transact. So-  
cin. Iun. conf. 144. num. 16. Roman. conf. 371. nu. 1.  
Decius conf. 351. num. 3. latocalamo. Castill. de ali-  
ment. cap. 36. §. 2. num. 2. 9. §. 10.

89 Intervino la buena fe, y mas hidalgo, y no-  
ble proceder que se puede ponderar, que todo conduce  
a su firmeza, siendo su principal requisito, *Et eius*  
*substantia, Et forma*, que se haga con buena fe, pues  
alias, aviendo dolo, no tiene efecto, ex Tiber. Decian.  
conf. 56. num. 17. lib. 4. con Alexand. Corneo, Et So-  
cin. Peregrin. de fideicom. artic. 52. num. 101. Gayl.  
lib. 2. obseruat. 70. cum Mynsig. Et Fontan. notat. Ces-  
sar. Manent. decis. 142. num. 24. Et 35. Ant. Fab.  
de errorib. tom. 1. decad. 8. error. 10. donde dice, que  
enellas para su firmeza, y validacion, no ha de aver  
fuerça, ni dolo, probat Schifon de quer. lib. 2. tract. 25.  
quest. 2. in versic. *Bona autem fide*, que se prueba, co-  
mo dixo el Consult. in l. fin. ff. ad municip. ex ipsis reb.  
Et factis: Si bolvemos los ojos alo que en este caso pa-  
sò, precediendo orden del Sumo Pontifice, como inte-

refiado en la dismembracion; en la forma que queda  
dicho, porque intervino el Cardenal en su nombre;  
el señor Emperador, respecto de su Real Patronato, q  
tuvo claro derecho para retener las Bulas de creccio,  
y renunciandole en parte, vino en dicha dismembra-  
cion con las calidades de la concordia, en considera-  
cion de lo mucho que estimava a Don Pedro de Tole-  
do, su Virrey de Napoles, assi por su sangre, como por  
sus gratos, y grandes servicios, y de su casta, y como bene-  
ficiado, y honrado del señor Emperador, intervino, y  
consintio dicho Virrey con toda gratitud, y volun-  
tad en ella; y despues se confirmo por el Consejo, de q  
resulta tuvo todas las solemnidades, y buena fe, vo-  
luntad, y assenso de las partes, observandose, y guar-  
dandose por espacio de 120. años, como diremos en  
su lugar.

90 Concurriendo las calidades dichas, es fi-  
me la transaccion, sin que aya medio para rebocarla,  
*l. fratis, l. cum te, C. de transact. y con razon dize Iuā*  
*Bolognet in rub. C. de transact. deve guardarse, naciē-*  
*do della efeſtos de tanta conveniencia a la causa pú-*  
*blica, como es ceſſar los pleytos, y quietarſe las partes,*  
*y por ello, nec rescripto Imperatoris, pueden fufcitar-*ſe las causas, y litigios, concordados por transaccion,**l. causas 16. C. de transact. y aſſi, totis viribus defendē-*  
*das, & invandas eſſe affirmat Grauet. conf. 852. nu.*  
*13. lib. 5. And. Fachin. conf. 18. num. 4. lib. 1. Y aun*  
*dize Schifor deguer en el lugar citado, que tienen ma-*  
*yor autoridad, que la cosa juzgada, y la que menos*  
*no menor, l. non minorem, C. de transact. Valeron tit.*  
*6. quæſt. 2. num. 19. quia facit, de nigro album, Rol.*  
*dict. conf. 18. num. 17. y 18. por lo qual en duda, pro-*  
*træſacione indicandum, & eius firmitate; preſumien-*dose ſiem preſter hecha, valide, y en conveniencia de**los que transigen, Sylvan conf. 81. in fin. Grauet. cōſ.***

151. infin.lib. 1. cum Alexand. Zephali. & Mieres,  
Onded.conf. 34. num. 69. y 70. Castill. dict. cap. 2 6.  
a num. 2 1. & 3 2. cum seqq.

91     Equiparase al juramento, l. 2 . de iur.iurād.  
iunct.l.non erit, q. Dato eodem tit. q. Si quis postulan  
re instit.de actionib. Menoch.conf. 1111. num. 58.  
& quatuor seqq.lib. 12 . Farinac. decis. 414. num. 2 .  
Castill. dict.loco,num. 2 9.Y para dar firmeça al jura-  
mento, se dice, tiene especie de transaccion,l.ius iurā-  
dum de iur.iurand.l.quod si deferente , ff. de dolo , que  
se declara con la admirable diferencia, que refiere Valerion tit. 6 . quest. 2 . num. 78 . de que en el juramento,  
que se defiere entre las partes interesadas, no ay lugar  
a la lesion enormisima, porque la embaraça el conse-  
ntimiento dellas, y religion del juramento, siendo en  
el parte, y juez, en quien se defiere, l.fin.C. de fideicom.  
l.1. ff. quarum rerum act. non det.l. si conuenierit 2 6.  
de re iud.Y al contrario , quando se defiere por el Iuez  
por defecto de probanças, en cuyo caso no tiene fuer-  
ça de trasaccion, ni de cosa juzgada, sino es de prueba,  
l.admonēdi 3 1.l.en qui de iu.iur.l.15. & 2 5.tit. 11.  
part. 3 l.19.tit. 22.eadem partit.cum alijs quos refert  
idem Valerion dict.num. 78 .

92     Es la transaccion, respecto de lo dicho, ex-  
ceptio litis finita; porque se puede oponer ante contesta-  
tionem, en fuerça de dilatoria, embaraçando el ingreso  
de la causa, cap. 1. de litis contestat.in 6. Mantic. de  
tacit.& amb. Convent.lib. 2 6.tit. 1.num. 8. & tit. 7.  
num. 6.7.11.y 13 . Menoch.de arbit.cas 2 02 . num.  
6. Paz ad l. stil.in l. 2 3 6.nu. 4. Muscatell. in prax.  
Neapolit.part. 4.glos. transactionis, Gracianus discep.  
547.num. 2 1.y 2 2 . Osuald.lib. 22.cap. 8.littera Y,  
vetsic. Nisi sit exceptio litis finita, Fontanel. de pact.  
nupt.claus. 4.glos. 9.num. 2 12. & glos. 10.num. 77.  
part. 1.idem decis. 3 7 9.nu. 4.7. & 4.8. & decis. 3 91.

num. n. 5. D. Molin de Hisp. prim. lib. 4. num. 39.  
vbi Add. D. Inan del Castill. de alimen. dict. §. 2. n.  
51. D. Valenç. conf. 175. num. 37. y 41. DD. Adel  
chior de Valencia, tom. 2. illust. tract. 2. cap. 11. num.  
2. ne ex sopia materia novum iurgium suscitetur, in  
initio litis opponere recte potest. de quae nace, que hecha  
la transaccion, espira la jurisdiccion del Juez, que co-  
nociade la causa, sobre que se hizo. Rota. decis. 204.  
num. 6. part. 6. recent. Fontanel. de pact. inupt. claus.  
4. glos. 9. part. 5. num. 218. Y el que trata de rescin-  
dir la deve ocurrir al fuero del adversario.

23 En tanto grado tiene firmeza y subsisten-  
cia la transaccion quedá nuevo titulo, l. si profund. C.  
de transact. l. ex causa, C. de usucap. pro empt. siendo  
poderosa, ad transferendum dominium. Olea de-  
ces. iur. tit. 6. quest. 7. num. 8. con tanta eficacia, que  
extingue el primero, novandole, cap. 1. de transact. l.  
cum te, l. si mai. 36. C. de transact. l. Impert. §. fin. cod.  
l. is, C. de usuc. proempt. l. eleganter 24. in princ. de cód.  
in deb. l. si superstite, C. de dolo: y no cumpliendo vna  
de las partes, non agitur pristina actione, sed agi de-  
bet ad supplementum, quod transactionis favore in du-  
ctum est, § minuendarum litium gratia, dict. l. cum te  
l. si se apud acta 28. l. si mai. C. de transact. l. cum pro-  
ponas 21. C. de pact. d. Merlin. decis. 761. nu. 24. Ric.  
collect. 2629. Nat. conf. 133. num. 3. Surd. conf. 447.  
num. 39. § conf. 480. num. 18. § decis. 166. nu. 12.  
Guzm. de euict. quest. 31. num. 7. D. Larr. allegat.  
26. ex num. 2. Cir. controu. 130. num. 4. Olea de ces.  
iur. tit. 8. quest. 1. num. 21. Ant. Fab. C. de transact.  
diffin. 2. que dice, se limita la ley fin. C. de nouat. y la  
ley 15. tit. 14. part. 5. Amat. decis. 65. Fontan. decis.  
369. num. 2. Mant. decis. 241. num. 8. Pareja. de  
instrum. edict. tit. 6. resol. 3. n. 60. § tit. 7. resol. 3. ex  
num. 89. Mayoriamente quando es incompatible al

primero ato, como si fuese en el caso presente, pues si se acuerda la creacion al tenor de la Bulas, avia de ser con sus qualitatibus, *S gratijs y ayiento de su* tenerse la Bulas por el derecho de Patronato que asiste a su Magestad, totalmente, se devia rescindir, dñq se infiere, que la concordia, y transaccion que se tomó, es incompatible con la pretension de las partes, assi de su Santidad, como de su Magestad, en cuyo caso no ay duda que se induce novacion. *Se see tom. 2 de cis. 202. num. 12. Bald. in rubr. extra de transact. n.*  
*8. Gratian. conf. 2 8. num. 9. Garroc. de excus. bon.*  
*12. part. quest. 54. num. 19. Noguer. alleg. 12 1. nu. 8.*  
*Guirb. obserb. 83. num. 21. Gratian. discept. y 18. m.*  
*11. Messa var. resol. lib. 1. cap. 40. & num. 23, que* no tiene duda quando el titulo anterior era nulo, y ineficaz, como lo fue la gracia de su Santidad, respecto de las Bulas de Adriano VI, Clemente VII, y Paulo III, de que haremos mencion en su lugar, en q se dice, su Santidad, no es su voluntad, ni intencion, perjudicar al Real Patronato en ninguna gracia q se hiziere, siendo precisa, y legítima la retencion, si se le perjudica. *Bertrand. Dargent. de dominorum assert. tit. pro transact. num. 6.*

94 Esta conclusion se verifica de la concordia, que refiere las Bulas, quedando ynas en parte en su fuerza, y otras corregidas, haciendo en la supuesta nueva gracia, quedando la creacion limitada a las calidades de la concordia.

95 Tanta autoridad tiene la transaccion, que infinitos Autores dixeron, que aora intervenga en ella enorme, aora enormissima lesion, no se puede rescindir, *nec mirum*, supuesto, que ni el rescripto del Principe, es poderoso a invalidarla, *dicit l. causas. C. de transact.* Lo qual nace de su naturaleza, que se hace de lite pendente, *S incerta, l. quod debetur, de pecul.*

que embaraza la posibilidad de darcie tal lesion, existi  
si de voluntate, C. de rescind. vend. l. 3. §. fin. ff. de iur.  
fisc. & voluntas, C. de fideicom. l. verum, §. Sciendum,  
de minorib. cap. cum dilecti, de empt. §. vend. l. 56. tit.  
§. part. 5. Herm. glos. 5. in dict. l. §. glos. 12. inl. 4. tit.  
§. eiusd. Part. num. 27. Noguer. allegat. 30. a nu. 5.  
§. alleg. 37. num. 66. §. 82. D. Valenç. cons. 156.  
num. 19. §. cons. 3. a num. 82. §. cons. 88. a num. 1.  
D. Larr. decis. 69. ex n. 4. Giurb. decis. 117. ex n. 18.  
§. decis. 105. ex nu. 2. §. 3. Pinel. in l. 2 C. de rescind.  
vend. 3. part. cap. fin. num. 5.

96 Pruebase esta doctrina, ex text. in l. de fidei  
comiso 11. C. de trāfact. §. ex l. 1. C. de pact. Decim.  
resp. 39. num. 110. volum. 2. Pereg. cons. 52. ad fin. li-  
br. 5. Fusar. de substitutionib. quest. 295. num. 25. §.  
quest. 487. num. 19. Agust. Barb. lib. 1. vot. 10. num.  
6. ex ratione, l. §. si fine, §. Qua situm, ff. de minorib.  
§. l. 1. §. Si Magistratus, de magistratib. conuenient.  
§. legissic. l. 17. C. de usuris, l. sancimus 24. in fin.  
C. de donat. Tiraq. in l. si unquam, de reuocād. donat.  
vcib. Donatione, num. 110. Osuald. ad Donell. lib. 19.  
cap. 4. duplicata, litt. M. Fontan. de pact. nuptialib.  
claus. 8. part. 12. num. 66. Molin. lib. 2. de Hispan.  
primog. cap. 3. num. 29. conducunt traddita ab Olea de  
ces. iur. tit. 6. quest. 12. num. 16. text. capitalis inl. Lu-  
tius Titius, §. Hares ad Trebell.

97 Quae omnia mouent infinitos Autores adfir-  
mandum, enor milasione transactionem, non rescindi,  
glos. in dict. l. Lutius, §. Hares ad Trebell. §. in cap. cū  
causam, de empt. §. vend. Roland. cons. 28. qui n. 24.  
quam plurimos refert, que son dese sentir Matienç.  
in l. 1. tit. 11. glos. 8. num. 53. versic. Et partem nco ag-  
tium, lib. 5. Recop. Pinel. in l. 2. de rescind. vend. 1. p.  
cap. 4. num. 13. Fachin. cons. 18. num. 8. §. lib. 2. con-  
trouers. cap. 26. Decian. cons. 56. num. 18. Calccalup.

de transact. quest. 12. Ostrom. conf. 40. Marant. conf. 83. num. 13. Vnu. decis. 409. nu. 4. Gailib. 2. quest. 70. ex num. 6. Menchac. quest. vsufreq. lib. 3. cap. 61. num. 9. Peregr. de fideic. artic. 52. n. 102. § conf. 102. n. 41. Ceua l. com. cont. com. quest. 72. versic. Sed his no obstantibus, D Valenc. conf. 88. num. 7. Gut. lib. 2. pract. quest. 141. num. 2. ad fin. Parlad. diff. 44. num. 7. Donel. in l. 2. de rescind. vend. num. 6.

98 De enormissima lesione, y que interviniendo, no se rescindia la transaccion, sintieron infinitos, como fueron Menoch. conf. 401. num. 157. lib. 5. § conf. 1111. ex num. 57. lib. 11. Amat. decis. 65. num. 11. Vardel. conf. 2. num. 65. § 66. lib. 1. Joseph Ram. conf. 61. num. 64. § 65. Padill. in l. 2. C. de resc. vend. num. 23. versic. Rursus contendunt alij, Mier. de mai. 4. part. quest. 22. num. 38. Ant. Fab. de errorib. prag. decad. 3. error. 10. § adit. C. de transact. diffinit. 10. D. Larr. decis. 68. per totam, Castill. de aliment. dict. cap. 36. § 2. ex nu. 95. August. Barb. lib. 3. vot. 76. n. 111. § pro omnib. l. 34. tit. 14. part. 5.

99 No faltaron Autotes que dixeran lo contrario, que resiere Castillo en el lugar citado: Lo cierto es, que en el caso en que hablamos, ni se puede considerar dolo, ex proposito, ni dolo ex re ipsa, que puedan ocasionar su resolucion, pues considerando las Bulas de su Santidad, contienen gracia, que quiso hazera D. Pedro de Toledo, Virrey de Napolis: y si considerámosla concordia que contiene esta transaccion, hallamos la merced con que el señor Emperador quiso honrar a dicho Don Pedro de Toledo, gratificandole sus servicios, y los de su casa, pues pudiera, vsando de su derecho, retener la Bula, estando offendido su Patronato, aun quando estuviera executada, que nunca llegó a estarlo; y en este caso, no podemos, propriamente, llamar transaccion a esta concordia, nisi ex causa dona-



48

donationis, en que no se considera, ni puede considerar lessón, Ant. Fab. Et si aduersus transactionem diffinit. i. D. Molin de Hispan. primog. lib. 2. cap. 2. nro. 30. Rodrig. de annuis credit. lib. 1. cap. 11. num. 30. Ca-  
still. de tertiijs. cap. 18. nu. 73. Hermos. glos. 4. l. 56. tit.  
5. part. 5. num. 107. Bartol. in collect. ad l. 2. C. de res-  
cind. vendit. num. 57. Et in vestis, decis. lib. 2. vot. 25. n.  
61. Noguer. alleg. 6. num. 42. Olea de ces. iur. tit. 8. q.  
1. num. 24.

100 Por lo que consta de los autos, es menos  
capaz de anularse, y rescindirse esta concordia, y trans-  
accion, aviendo estado en observancia 120 años.  
porque aunque fuera capaz de aver avido dolo en ella  
*ex proposito, vel re ipsa lesionē enormi, vel enormissi-  
ma, no pudiera invalidarse, l. non tantum 5. rem ratā  
haberi, l. in debitum, C. de condit. in deb. l. cum fidem,*  
*C. de non numerat. pecun. l. adsolutionem, C. dere iud.*  
*l. Paulus, ff. rem ratam haber. Burg. de Paz, cons. 38.*  
*num. 26. Mieres, de maioratib. 1. part. quest. 36. num.*  
*133. D. Larr. alleg. 31. num. 25. cap. cum contingit, de*  
*transact. Velon. de his, quae sunt in contin. cap. 108. n.*  
*2. Cir. cōtrou. 3. Et 5 an. 4. Et 122. Cacher. decis. 139.*  
*n. 12. Ant. Fab. ad tit. C. de oblig. Et actionib. diffinit.*  
*7. Tondit. tom. 1. quest. beneficial. cap. 61. num. 12. y*  
es materia tan clara, que la hazemos agravio en que  
rer autorizarla, y probarla.

101 En comprobacion del uso, y observancia  
de la transaccion, y concordia que la hacen incontrastable,  
consta del hecho que se pone en el principio de  
esta alegacion, aver sido continuada, desde el año de  
1542. hasta el de 1656. por lo que se refiere en el nu-  
mero 23. del hecho ajustado con la fidelidad que que-  
da de dicho, que se califica, por lo que assimismo contie-  
ñe el num. 24. 25. 26. 27. y 29. Y nosolo consta de éi  
chos numeros, que ha estado la concordia, por dichos

120. años, en vsc, y observancia, sino es que por la parte de los Abades, y Marqueses, se ha pedido se guarde, cumpla, y execute, motivando en diferentes ocasiones se han consultado Letrados doctos, y Christianos, mediante algunos pleytos que se han ofrecido entre los Obispos, y Abades, en tan largo discurso, como el de 120 años, y ha sido su parecer, y consejo, q se deve guardar la concordia, sin aver razon para lo contrario, como lo califica en el Santo Concilio de Trento, el juizio de los mayores Padres que tenia en su tiempo la Iglesia, que en favor de los ordinarios, quitò los privilegios que les perjudicavan, en la primera instacia, y no alterò el derecho de los que podian conocer en perjuicio de dichos ordinarios, por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, ó transaccion, ó prescripcion inmemorial, de que se infiere su autoridad, dexando la Iglesia el Concilio, quando con tantas veras preservò a los ordinarios la primera instancia, *ut est notorium, ex cap. causa omnes 20. de reform. ses.*

**25.** que noto el señor Salgado 2. part. de sup. ad *Santissim. cap. 17. num. 60 y 61.* bastante fundamento para desvanecer la pretension del Abad, en querer cesar la transaccion, y concordia; que tienen los presentes, con lo referido, bastara para que cesara este pleito, ó que no se huviera puesto, y se deve atender a esta razon, y fundamento, mirando a la luz de la verdad, lo que consta de dichos numeros del hecho.

**102.** De todo lo dicho se califica ser el Fiscal la parte formal, y principal de este pleito, *ratione contractus*, aviendosele adquirido a su Magestad, accion por dicha concordia, para que se cumpla, y execute, como se hizo, hasta que se movio este pleito, y es tan natural, y conforme a razon, *fidem non fallere, ex l. i. ff. de pactis, l. i. de constit. pecun.* que en el mismo Principe faltar al contrato, y a la fe del, no es permitido por

ningun derecho, como fundado ta, y latamente el  
*Castill. de tertijis, cap. 18. a num. 12. qui num. 22. ex*  
*Bald. conf. 343.* Dize, que faltará a la fe de del contrato,  
*grauibus est graue, grauioribus grauius, grauissi-*  
*mis, Exemplaribus viris grauissimum,* esforçando  
en los numeros siguientes, la fuerça, y firmeza que deve-  
re tener el contrato del Príncipe, de que se infiere quā  
ta deve ser la quedeye ayer a favor del mismo Prínci-  
pe; porque si en el es grauissimo faltar al contrato, q̄  
será, y que pesará, se quiera por sus subditos, y vassa-  
llos, faltar a lo que se contrata consu Magestad, en q̄  
no solo deve ayer la fuerça de la obligacion, sino es  
el obsequio, y reverencia que se dexa entender, con-  
tra pumiendo el lugar de Bald referido.

193. Que sea el Príncipe, principalmente, in-  
teresado en este contrato, y concordia, queda califica-  
do con ser interesado en las erecciones de Abadias, cō  
dismembracion de sus Obispados, perjudicádose en  
ellas a su Real Patronato, como vno, y otro queda pro-  
bado, y que esto lo tiene calificado el Consejo, por la  
peticion que dió el Fiscal, y auto que la correspondió,  
*ut constat ex num. 71. esfuerçase con lo dicho, acer-*  
ca del Pleyto de Escalona, estando en él executoriado  
el de recho del Real Patronato, teniendo a su Mage-  
stad, ya su Fiscal por la parte, principalmente intere-  
sada, aviendole mandado suplicar ante su Santidad;  
*ut constat ex num. 71. cum seqq. no menos queda cali-*  
ficada esta verdad, con lo que hemos dicho, acerca de  
la concordia, y transaccion: y para que se conozca cō  
mas evidencia diremos vna palabra, y lo que consta,  
sin genero de cabilacion, *ex visceribus ipsius transac-*  
*tionis, ibi: Que por comission de nuestro muy Santo*  
*Padre Paulo III. y mandato nuestro: refieren el Car-*  
*denal, y el Virrey, denotando tenian orden, y manda-*  
*to de los interesados, y en el versic. Nos ibi: Vina vo-*

*cis eraculo, y la Magestad Cessárea por sus letras de 21.*  
*de Março del año passado de 1537. y despues por otra*  
*suya de 5. de Enero d'este presente año de 1538. nos ha*  
*mandado, y cometido, y adelante, quiriendo llevar a*  
*devido efecto, lo que su Santidad, y Magestad nos han*  
*cometido, y mandado, y prosigue, despues de aver oí-*  
*do a las dichas partes: T' visto el apartamiento que los*  
*señores del Consejo Real de Castilla hizieron, sobre el*  
*primer parecer, que de acà se embió; y consultandolo,*  
*ultimamente, con su Magestad, por evitar las dichas*  
*partes de lites, gastos, y diferencias, hizimos la mode-*  
*racion, y composicion siguientes, salvo en todo el be-*  
*neplacito de su Santidad, y Magestad.*

ib4. De cuyas clausulas se conoce con eviden-  
cia, ser su Magestad interesado, y que estava pleyto pe-  
diente en el Consejo, por el Real Patronato, *quia alias*  
no fuera necesario su apartamiento, ni lo que dizen,  
el Cardenal, y Embaxador: *Salvo en todo el beneplaci-*  
*to de su Santidad, y Magestad, que era necesario vi-*  
*niesen en lo que concordásen, en nombre de todos*  
*los que se dezian partes, como lo hiziero, siendo vno*  
*el consentimiento, y la observacia que ha avido por*  
*el tiempo referido, y assi concluye la confirmacion*  
*de su Magestad, y del Consejo, ibi: Confirmamos, loa-*  
*mos, y aprobarmos la sobre dicha escritura de concordia,*  
*ex ratione, l. fin. C. de auctor. præst. ibi: Quod omnes ta-*  
*git ab omnibus tractari debet, y por lo que toca a su*  
*Magestad, Obispo, y Cabildo de Astorga, y Marqués*  
*de Villafranca, es notorio està la concordia en sus ar-*  
*chivos, y en el de Simancas por su Magestad, y en el*  
*del Cabildo, por si, y su Obispo, como en el que se su-*  
*pone, tendrá el Marqués en el de su Villa de Villafran-*  
*ca, como cabeza de su Estado; y sin duda quedaria en*  
*la Corte Romana, que no podemos averiguar, tenie-*  
*do evidencia legal de ser assi; que si todos los dichos,*

no fueran interesadas, ni cuidaran de la concordia, ni la tuvieran en custodia, para en resguardo de su derecho.

105 Quiere se desvanece, y negar el Real Patronato de su Magestad, y que se le perjudica en él por las dismembraciones de sus Arçobispados, y Obispados, que ocasionan las erecciones de Abadias, aunque no intervenga su consentimiento con vna rara suposicion, agena de toda razon, y derecho, como es dezir, averse remitido este pleito de la Camara al Consejo, es cierto, que en las causas de derecho de Patronato, tocantes a su Magestad, es juez su Consejo, como se califica *de la ley 2 .tit.6.lib.1.Recop.* que es del señor Rey Felipe Segundo, del año de 1565. consta del auto 5. de los acordados del Consejo, del año de 1545. y del auto 85. de 1580. que despues se alterò por cedulas del año de 1588. 1593. 1603. por las quales su Magestad inhibe a su Consejo, y Chancillerias, y otros cualesquier Tribunales, y Iuezes de qualquier estado, condicion, y calidad que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar, ni conocer de las causas de patronato, *ut refert D. Salg. de Reg. proct. part. 3 .cap. 10 .num. 198.* de que se hazeencion en los sumarios, *ad finem tituli 6.lib.1.Recop.* en tanto grado toca este conocimiento, a la Camara, que aora sean las causas incidentes, y dependientes, aora se dude si pertenecen, ò no al patronato es privativo su conocimiento, sin recurso a otro ningun Cōsejo, ò Tribunal, pida el Fiscal, ò otro qualquiera particular.

106 Consta del hecho deste pleito, numer. 7. que el año de 1556. se ganaron letras de la Rota para citar al Obispo de Astorga: y teniendo noticia el señor Don Francisco de Feloaga, hallandose Fiscal del Consejo, pidiò se recogiesen por ser cōtra la primera instancia en perjuicio del Patronato de su Magestad,

concordia, y su observancia hechá á instancia del señor Emperador Carlos V. y a dicha instancia, con efecto se recogieron, *dict. num. 7.* Y insistiendo el Abad en notificar un trasumpto de las dichas letras, al Obispo por otra cedula, a instancia del Fiscal, se recogieron, *num. 8.* del hecho: Y el año de 1659. insistiendo el Abad en notificar otras letras, y trasumertos, se recogieron por diversas cedulas, despachadas por la Camara a instancia del Fiscal de su Magestad, alegando la litispendencia, lesion de la primera instancia, y Real Patronato, *consta del numero 9. del hecho.*

107 Los años de 1661. no embargante las cedulas despachadas, y de estar recogidas todas las letras por ellas: a instancia del Fiscal, notificó otras la parte del Abad, a Don Nicolás Fermosino, ya electo Obispo de Astorga, hallándose en esta Corte, que assimismo se recogieron, *como consta del hecho, num. 10.* Y sin que lo dicho embrazase, que parece deviera, como se dirá, sacó executoriales el Abad en la Rota, el año de 1663. que se ejecutaron por el Juez, a quien vinieron cometidos con las calidades, y defectos, q constan del hecho, *num. 11. & 12.* de que en adelante se tratará.

108 Despues de lo qual a instancia del Fiscal, y Obispo, se alegó ser nulos dichos executoriales por sus notorios defectos, y los de la litispendencia, perjuicio de la primera instancia, y Patronato Real: y assimismo, se alegar ó diferentes razones por parte del Abad, y Ma rqués, para que no se embarazassen, ni diesse lugar a recoxerse, *según consta del hecho, num. 13.* Y el Consejo de Camara, donde seizaron dichos pedimientos, dió decreto en 9. de Julio de 1664. para que se diesse traslado de parte a parte, y se llevasen estos autos al Consejo, para que en él las partes signiesen su justicia; que a viendose llevado, se alegó por el Obis-

po, y Cabildo todo lo que se avia alegado en la Camara, assi por su parte, como de los Fiscales del Consejo: y dado traslado a la parte del Marqués, pidiò se repeliesen los pedimientos del Obispo, y se le denegase su pretension: y llevados los autos al Fiscal del Consejo, que entonces era, dixo, *que esta causa se avia introducido en la Camara por peticion del Fiscal, con el motivo del perjuicio del Real Patronato; y que aviendo visto en ella, se avia desestimado, remitiendose al Consejo, segun consta del numer. 15.º 16.º del hecho.*

109 Despues de lo referido, y traidos de la Camara al Consejo los autos, el Fiscal, que entonces era, del Consejo, en 27. de Octubre del dicho año, pidiò se recogiesen dichos executoriales por el perjuicio del Real Patronato, litispendencia, no estar evacuada la primera instancia, y de ver observarse la transaccion, y concordia, en cuya virtud se despachò provision, para que dichos executoriales se recogiesen, que todo consta del numer. 19.20. y 21. del hecho.

110 No embaraza la remission al Consejo, ni della se puede inducir, se desestimò el Patronato si se califican, y estiman los fundamentos, que llevamos referidos, de que consta, a nuestro entender, con evidencia q̄ de las dismembraciones, queda su Magestad, considerablemente damnificado, y su Real Patronato, pues pudo tener la Camara muchas razones que la moviesen a hazerlo. Como los muchos negocios c̄ que se halla ser este de la importancia, y consequencia que se dexa entender, como es, si puede, absolutamente el Pontifice, erigir vna Abadia, dismembrandola de vn pobre Obispado, sin que su Magestad lo permita; y aunque en la Camara, concurriendo los mayores Ministros, y mas experimentados, se asegura el mayor acierto, no interviene el Fiscal, ni los Abogados, con la assistencia que quieren las partes para su caso.

sue-

Suelo; y siendo su Magestad interesado, siempre su Fiscal conviene, que a semejantes causas se halle presente, que pudo conducir, para que se remitiesse al Consejo esta causa, sin que de ninguna manera se pueda, ni deva presumir se estimò, ni desestimò el patronato, pidiendo materia de tanta importancia, el conocimiento de causa que se dexa entender. Y las cedulas referidas, que pribativamente dàn el conocimiento a la Camara, son para que no pueda otro Tribunal, siendo el superior el de la Camara, entrometerse en las causas del Patronato, como tan sagradas, y tan grandes, que podemos llamarlas piedras preciosas de la Corona de su Magestad; pero esto no quita que la Camara pueda estas causas remitirlas al Consejo, mas dificultosoes el abocar que el remitir; y aquellas causas, que pribativamente, tocan a otros Iueces superiores, puede el Consejo con causa abocarlas; luego mucho mejor podrá remitirlas, mayormente aviendo estado en su naturaleza radicadas en el Consejo, como de la ley del Reyno, y autos referidos, consta, *quia facile reuertitur res ad sua naturam, l. unius 27. §. Pactus, ne peteret, ff. de pact. y ser la abocacion regalia de su Magestad, y de su Consejo, consta delo que lato calamo escriuiò Cas still. cap. 41. de tert. a num. 121.*

III. Y quedicha remissión sea muy natural, se prueba del auto 156. que es del año de 1610. en los acordados del Consejo, posteriora dichas cedulas, que en el *capitulo 25. in fin. dize*, se remiten las fuerças de retencion de Bulas de la Sala de Govierno, donde esta va naturalizado conocerse de llas a las de justicia, siendo todas de justicia, como tambien es Tribunal de justicia la Camara, que podrá, quando, y como quisiere remitir al Cōsejo las causas graves de Patronato Real, sin que por esto se pueda, ni deva inducir le estima, ni desestima: Ya se vé que la Camara es el Tribunal de

los Tribunales de justicia, donde con mas realidad està representado su Magestad, que puede en aquellas causas pribativas, suyas, remitirlas a Iuezes inferiores, como lo prueba *Carlebal.lib.1.tit.1.disp.2.nu.1109.ex text.in l.est receptum 14.de iurisd. omn. iud.*  
*E in l.a quo 13. §. Tempestuum ad Treb .vbi commis niter DD. Marian.in cap. significasti,num .14.de for. compet. Felin.in cap. Ecclesia Sancte Mariæ 16. nu. 5.de constit. Gregor. Lopez in l.7.tit.9 .part.1.glos.9. l.2.tit.7.part.3.glos.2. Ant.de Math. de prorogat.iuris d.num .10.versic. Imperator Regens, Rouit. cons. 90. num .14.lib .2. Por que lo contrario no fuera aver he chomerced su Magestad a la Camara, por aquellas cedula s, y seguirse embarazar se su servicio , juzgando es el mayor de su Magestad , y la mayor convenien cia en la defensa de su Real Patronato , remitirlo a su Consejo.*

112 De semejantes remisiones en materia de Patronato, ay exemplares en terminos, como sucediò en el pleito de Escalona, sobre la ereccion de su Abadia, que aviendose despachado cedulas para la retencion de los executotiales por auto de 15. de Março del año de 1613. y dadose otros autos , como en 17. de Abril de dicho año: en 22. de Mayo se diò auto, en que se mando: *Que los autos pendientes en ella, cerca de dicho pleito, se lleven al Consejo; y en Sala de Govieruo en 7. de Junio de dicho año, se remitieran a justicia: y es de advertir, que en aquel pleito, como queda probado, solo litigò el Fiscal, sin mas fundamento, que estar perjudicado el Patronato Real, porque alias, litigara el Arçobispo de Toledo, y empezando el pleito el año de 1613. posterior a las cedulas, siendo la vltima del año de 1603. la Camara hizo la dicha remision: y por lo que dexamos dicho, vease por los autos del Consejo, en este punto sus determinaciones, la esti*

macion que se hizo del Patronato, y que fue a quien semandò suplicar al Encal, como quien era la principal parte, y el principal interesado , *ex dictis, supra iuxta hunc articulum.*

113. Y quando las materias del Patronato, se trataran inviolablemente en la Camara, y no se hubiera visto sacatlas jamas della en este pleyto, hubo especiosa, y especial razon para la remision, si bolve mos los ojos a lo que queda fundado, de averse hecho la transaccion, y concordia, por mandato, y intervencion del señor Emperador Carlos V. *cum ceteris qualitatibus.* Et siendola principal parte por su Real Patronato; y suponiendose en la concordia, por cierto, y preciso que esta ya este pleyto radicado en el Consejo, y pedida en el, la retencion de las Bulas para moderar las, y modificarlas, y en parte novarlas, respecto de la concordia, y transaccion que se trataba de hazer, se imbiò apartamiento del Consejo al Cardenal, y Embaxador; porque de otra manera, no pudieran dar passo, ibi: *Visto el apartamiento que los señores del Consejo Real de Castilla fizieron,* de que se sigue: que en la concordia, y su confirmacion, como della consta, fue vna de las principales, y formales partes el Consejo, que era el braço derecho de su Magestad, y su Juez, en la defensa de su Real Patronato: Este pleyto es oy, y su principal fundamento, querer rescindir esta concordia, *nam alias, no ay pleyto, como en la verdad no deve averle;* luego siendo el Consejo parte deste contrato haciendo apartamiento, y dando consentimiento, deve ser juez del distracto que se pretende, queriendo rescindir, y anular la concordia, *ex l. in contractibus.* In omni, C. de non num. pec. latè cum pluribus Carlebal. tom. 1. disp. 1. anum. 185. con que justisimamente, y con gran providencia de hecho, y de derecho, se remitiò este pleyto al Consejo, de donde nacio, y tu-

vo su primer principio: Ni embaraza el juyzio, que se dize hizo el Fiscal en su respuesta, que yodudo fuesse el que asegura la parte contraria, *ut cumque sit*, le vnero contentandome, con que se atienda al numero de Fiscales que han estimado, pedido, y vencido ser la dismembraciõ de grave perjuzio al Patronato Real, en el Consejo de Castilla, por remision de la Camara.

114 Alegase por fundamento de no ser perjudicado el derecho de Patronato de su Magestad, en las dismembraciones, la l. 56. tit. 6. part. 1. ibi: *O sobre razon de derecho de Patronazgo*. y mas abajo: *Otro si pleytos de las Iglesias de qual Obispado, è de qual Arcedianazgo, devenser, ò de los Obispados à qual Provincia pertenecen*, y cierto ay algunas cosas, que se dice que molestan, ò embrazan, sin que podâmos averlas a la mano, ni darlas della, como el ayre: y assi me parece a mi este fundamento: Tratase en esta ley de las materias Eclesiasticas, espirituales, & spiritualibus annexis, y confiesa el señor Rey Don Alonso, como tan Catholico, son Iuezes dellas los Eclesiasticos, que confessamos ser assi en todos los casos que refiere la dicha ley, sin que a nuestro intento puedan embrazar las palabras, ibi: *O sobre razon de derecho de Patronazgo, ò de los Obispados, à qual Provincia pertenecen*: y con gran brevedad saldrémos de las que se dize dificultades, sin serlo, ni por imaginacion.

115 El derecho de Patronato, est triplex: uno Eclesiastico, otro de Legos, otro mixto, cap. unic. de iur. patr. in 6. Vibianus, de iur. patr. part. 1. cap. 3. nro. 1. Eclesiastico es el q̄ se funda de bienes Eclesiasticos, cap. dilectus de offic. de legat. & cap. cum dilectus de iure Patr. & dict. cap. unic. Vinian. vbi sup. anu. 2. Patronato de legos, es el que es proprio de vn seglar, ò de vn Clerigo ratione sui patrimonij, glos. in Clem̄. plures, verb. Präsentare, de iur. Patronat. cum dict. ca-

*pit. unic. Concil. Trid. ses. 14. de reformat. cap. 121.*  
*Vinian. ubi sup. num. 111. cum seqq. Mixto es, el que*  
*en parte pertenece al Eclesiastico, y en parte al se-*  
*gular, dict. cap. unic. de iur. Patr. in 6. Vinian. dict. cap.*  
*3. num. 18. Las diferencias entre el Patronato de le-*  
*gos, y Eclesiastico, refiere latissime Vinian. dict. cap.*  
*3. a num. 21.*

116 Ay otro Patronato Real, este a ora sea lay  
 cal, a ora sea Eclesiastico, a ora sea, *ex priuilegio Ponti-*  
*ficiis, siue cohæreat Ecclesia, siue non, siempre es laycal,*  
*D. Solorç. tom. 2. de iur. Ind. lib. 3. cap. 3. a num. 1. vs-*  
*que ad 7.* En tanto grado, que aun que debaxo de la re-  
 gla de Cancelaria, regularmente hablando, se com-  
 prehendan todos los Beneficios de derecho de patro-  
 nato Eclesiastico, *& sub reservatione, lo dispuesto en*  
 ella, debaxo de dicha regla, no se comprehenden los  
 Beneficios, *iuris Patronatus Hispania, etiam Eccle-*  
*siastici, Garcia, de benefic. part. 5. cap. 1. num. 557.* que  
 resiere, que la dicha regla de Cancelaria, no procede  
 en Beneficios *iuris Patron. licet Ecclesiastici in Hispa-*  
*nia, & ita refert Gonçalez, a quien resiere, & in deroga-*  
*tatione generalis dispositionis, Sancti Concilij ses. 25.*  
*cap. 9. no se comprehenden los Beneficios del Real Pa-*  
 tronato, ibi: *Versic. exceptis D. Solorç. de iur. Ind. tom.*  
*2. lib. 3. cap. 3. a num. 18. Dom. Salg. de Reg. protect.*  
*part. 3. cap. 9. num. 114. y 127.*

117 Y aunque en el capitulo *quanto de iudi-*  
*cij, & in cap. de iure 16. de iur. Patronat. se dispone, q*  
 el conocimiento de la question del derecho de patro-  
 nazgo, pertenece al Iuez Eclesiastico, porque es ane-  
 xo *spiritualibus, ut refert Barb. in dict. cap. quanto, n.*  
*2. ex hac, l. 56. tit. 6. part. 1. es cierto no es simpliciter*  
*spirituale, sed iuri coniunctum, ex l. 15. tit. 15. & ibi*  
*glos. verb. Como espiritual, part. 1. siendo lo seguro,*  
 sin embargo de lo dicho, que el conocimiento del de-

recho de patronazgo laicorum pertenece al Iuez se-  
gular, como latamente funda Ceuall. com. cont. a com.  
quæst. 282. fere pertotam: Y siendo el derecho de Patrono-  
nato Real, siempre pertenece su conocimiento al Real  
Consejo. Cardos. in praxi iudicum, verb. Causa, num.  
8. Cabed. de Patron. Reg. Coron. cap. 5. nu. 5. § cap.  
49. num. 1. § in decis. 120. num. 3. Pereira, quæst. for.  
conf. 5. num. 6. Curia Filipic. part. 1. § 5. num. 4. Ce-  
uall. quæst. 897. num. 560. Dom. Salgad. de protect.  
Reg. part. 3. cap. 10. num. 164. § 263.

118 De que se infiere, que dezir la ley 56. que  
el conocimiento de derecho de patronazgo, toca al  
Iuez Eclesiastico, se ha de entender de Patronato E-  
clesiastico, ex doctrinis supra relatis ciiali, § legali  
modo, con la distincion de los interpretes, y textos re-  
feridos, de q̄ cōtra nūstro intēto; quid moius vnda;  
Dezir la ley, que los pleytos de las Iglesias, ò de los  
Obispados, a qual Provincia pertenecen, toca al Ecle-  
siastico, tiene menos fundamiento, si advertimos, que  
los Obispados estan vnos contiguos a otros, como Se-  
govia, Avila, Balladolid, Palencia, y Burgos, que to-  
dos tienen sus distritos, dotaciones, y rentas, que los  
señores Reyes les señalaron, quando conquistaron es-  
tos Reynos: Supongamos que con el tiempo, ò cō edi-  
ficarse vna Iglesia en los limites de uno, y otro Obis-  
pado, ay duda, si toca al territorio de Avila, ò de Segovia,  
de Palencia, ò Burgos: esta, es materia de jurisdic-  
cion entre los mismos Prelados, en que en la mente  
de derecho, y en la verdad, es cierto a que Obispado to-  
ca, respecto de la aplicacion que hizieron los señores  
Reyes; el tiempo ocasiona incertidumbre, quien ha de  
determinar esta question, que es de jurisdicion Ecle-  
siastica? Y à se vè, Iuezes Eclesiasticos, l. qui in aliena,  
ff. de iudicijs. Aqui perjudicase al patronato, tocando  
a Segovia, ò a Avila, a Palencia, ò Burgos? Patronos es-

su Magestad Patrono, queda sin que se le interponga quien le disminuya su territorio, ni la jurisdiccion de sus Prelados, que es en el caso que habla la ley 56. sin que se pueda de ninguna manera dezir, se infiere de lla, no se perjudica a su Magestad por la dismembracion, ni a su Real Patronato.

119. Opone tambien, que estos executoriales, contienen ya cosa juzgada aviendose litigado en la Rota con conocimiento de causa, y que no se puden, ni devan retener, q'se niega, como se dira en su lugar; porque a nuestro proposito no haze al caso, siendo su Magestad la parte principal, y formal en este pleito, assi, respecto de su Real Patronato, como de el contrato que intervino en la concordia, siendo vna de las partes principales que la trato, y dispuso; y para rescindirse, deviò ser citado, *quatenus sua putauerat interesse*, en que no puede aver duda humana: por lo qual no siendolo, los llamados executoriales, son ningunos, y la citacion necessaria por todo derecho, natural, y divino, *Clement. Pastoralis*, §. Caterum, de re iud. cap. Deus Omnipotens 2. quest. 4. l. de uno quoque, dere iud. l. defensionis facultas, C. de iur. Fis. V. ant. de nullit. ex defect. citat. à num. 1. cum seqq. usque ad fin. Paz in prax. 1. part. tom. 1. temp. 3. tit. de citat. à nro. 7. Ripol. cap. 3. var. per tot. pricipue, à num. 10. Montalegre in praxi civili, lib. 2. cap. 12. decr. 1. pricipue à num. 6. Fontanel. decis. 96. § 438. 566. y 567. Regens Leo, decis. 173. in respons. sub ea comprehens. num. 134. Carroc. de remed. except. 125. num. 33. Dom. Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 1. à num. 17. § in mirabili questione, quam præcisa sit citatio tract. de supplicat. 2. part. cap. 2. num. fin. noioctis et Inquit

120. Porque el proceso, tanquam à capite substantiali, recibe su principio à citatione, Dom. Salg. 2. part. cap. 13. num. 88. qui plures refert: y todas las par-

tes interesadas, es preciso se citen, idem D. Salg. de prot.  
Reg. 3. part. cap. 3. num. 38. alias sententia nulla est  
ipso iur. idem D. Salg. 3. part. cap. 9. num. 206. Y no  
tiendo su Magestad citado como devia, ratione iuris  
Regis Patronatus, & contractus concordia: ya se ve  
que no le puede parar per iuyzio, nison de efecto las  
llamados executoriales

12.1. Y estando el juyzio sobre las letras de la  
erección de la Abadía, pendiente en el Consejo; quando  
se celebró la concordia, como della misma se infiere,  
ibi *Xristo el apartamiento que los señores del Real  
Consejo de Castilla fizieron*, se sigue, quod facta trans-  
factione, espiró la jurisdicció de aquellos jueces, y quién  
trata de impugnarla, deve hazerlo, non in curia, sino  
ante el juez del convenido; que siendolo su Magestad,  
devió serlo en la Camara, o su Consejo, y su Fiscal en  
su nombre, *Rota decis. 204. num. 6. part. 6. recent. Tō  
dut. de prauent. part. 1. cap. 33. num. 6. Fontan. de pa-  
ctis nupt. claus. 4. glos. 9. part. 5. num. 218. ex l. 2. C.  
vbi. & apud quē Papon. lib. 6. tit. 7. Arresto 23. The-  
saur. decis. 14. Cobarruv. lib. 2. variar cap. 12. Gu-  
tierrez conf. 51. in fin. Gracian. discept. 100. num. 52.  
Cenallos commun. quest. 89. num. 5. Hermosill. int.  
9. glos. 5. tit. 5. num. 12.*

12.2. De que nace, que quando se huviera ci-  
tado à su Magestad, fuera nula la citacion, porque no  
se deve expedir, nisi à iudice iurisdictionem habente;  
wt cum plurimis notat D. Salgad. de Reg. protect. 2.  
part. cap. 13. à num. 85. porque dixo el Pereira, de ma-  
nu Reg. cap. 63. num. 15. que el que cita ad iudices ex-  
traneos, pœnam incurrit, porque prohibe la Ley de Por-  
tugal las citaciones à la curia Romana, que se ha de  
entender quando non rite, & recte fiunt, dict. cap. 63.  
num. 11. Y assi en este caso à iudice regio annullantur,  
dict. cap. à num. 6. Y en el numero 36. afirma, quedas

citaciones, extra Regnum, son prohibidas, por las quales se abocan las causas de los ordinarios: y en nuestro pleyto, no solo no ha avido citaciones defensivas, pero ninguna, respecto de su Magestad, ni su Fiscal, como consta de todo el pleyto, y no se niega por las partes; porque dichos ejecutoriales, no pueden subsistir, y justamente se mandaron recoger las primeras letras, en q̄ se citó al Obispo de Astorga el año de 1656, y sucesivamente todas las demás, y los mismos ejecutoriales, como consta del hecho del pleyto portando él.

**123** Ni obstante decir, que se citó al Obispo de Astorga el año de 1656, y despues embió poder, mostrándose parte Don Fray Nicolás de Madrid, hallandose Obispo, que no embarazara nada al derecho de su Magestad, *ratione Patronatus & transactionis*, ademas de averse recogido todas las letras citatorias en la Cámara, y lo que se quiere decir, que embió poder, mostrándose parte Fray Nicolás de Madrid, tiene la cavilacion, y poca substancia, que despues se verificará; y calo negado, que *rite & recte*, se citase al Obispo, y no se huviesen recogido las letras, y que fuera cierto se huviese mostrado parte, *in curia*, Fray Nicolás de Madrid, no podía ser de momento, ni perjudicaría su Magestad en su derecho, ni á su Fiscal en su nombre.

**124** Es cierto, que su Magestad en esta causa, es el principalmente interesado, y el Obispo de Astorga, accessoriamente, con que aunque huviera querido prologar la jurisdicion de la Rota, y parecieren ella, mostrándose parte, no podía perjudicar á su Magestad, ni á su Real Patronato, y aser la principal parte en la concordia, *nec tacite, nec expresse, ex mirabilis doctrina capitum Imperiale, §. Preterea si inter, & ibi singularis glossis in duas de prohib. feud. alieniat. ex*

ratione, l. 1. & 2. de iudicijs, l. 1. §. Et post operis, ubi  
Iassnum. 11. de noui op. nunt. Bald. in l. si quis in con-  
scribendo, C. de pact. Ioann. Maria Nouar. in prax.  
electionis, & variationis fori, quest. 7. num. 15. sect.  
3. Capic. decis. 9. num. 15. Franch. decis. 407. nu. 2.  
Farinac. quest. 81. num. 190. Cancer. lib. 2. variar.  
cap. 2. de iurisd. num. 664. Que todos convienen, en  
que el vassallo, no puede prorrogar la jurisdicion en  
perjuicio del señor: Luego mucho menos podrá per-  
judicar los Reales Derechos que están radicados en su  
Corona, por razon de su Real Patronato?

125 Y quando no fuera cierto (como lo es) que  
su Magestad se ha, como parte principal interesada,  
y la del Obispo, tanquam accessoriè, sino es que ambos,  
equè principaliter, lo fuessen, nihilominus, ob con-  
nexitate, & individualitatem, no pudo valer la citació,  
hecha á los Obispos, ni quiese aquietasen, sin interve-  
nir consentimiento de su Magestad, ni aver sido citado:  
porque lo que no se puede producir, nisi connexe,  
non potest nisi connexe tolli, Dom. Salg. lat. cal. de Reg.  
protect. 4. part. cap. 10. num. 95, & ferè per tot. Porque  
en las cosas conexas, y individuales, no se puede obrar  
contra uno, quin si ataque alius, & in illud inferat  
præindictum: y siendo conexo el derecho de su Ma-  
gestad con el del Obispo, & equè principale (que no  
es) la citacion, y comparecencia d'él, no pudo perjudi-  
car á su Magestad: que no siendo citado, todo se des-  
vanece, y no tiene fundamento, ni efecto, Segism. Et  
cac. de appellationib. quest. 17. limit: 2 1. num. 26. An-  
charr. cons. 160. num. 2. Cr. duct. cons. 275. num. 46. &  
§. Et cons. 46. 1. num. 50. Et caps. 935. num. 27. Barb.  
axiomed. 5. 1. num. 2. Sund. decis. 199. num. 13. ex text.  
in cap. cum tempore 5. de arbitr. Que prudya, que la oī  
cordia, y transaccion super infra complicato, cum iure  
alterius, non valet in eius præindictum.

126 De que se sigue, que las renunciaciōes, y  
aquietaciones del proprio derecho, no valen, quando  
redundan en perjuy zio de otro derecho complicado,  
faciunt, latē tradditā per Mandell. cōf. 74. num. 3. Se-  
raphin. decis. 324. num. 5. Nauarr. in praxi elec-  
tōis fori, quest. 7. à nu. 15. sect. 3. Tambur. de iur. Ab-  
bat. tom. 1. disput. 16. quest. 15. num. 3. Tomàs San-  
chez. in sum. tom. 1. lib. 4. cap. 39. num. 29. Suarez,  
de legib. lib. 8. cap. 6. num. 2. Valasc. de iur. emphiteut.  
quest. 27. Azor. instit. mor. lib. 1. cap. 22. de priuileg.  
quest. 10. Fuscus. de visitat. lib. 2. cap. 20. nu. 21. Sarab.  
de adiunctor. iurisdict. quest. 7. num. 8. quoniam fa-  
ctum renuntiantis ad dolorem nostrum in iuriamque  
nostram, non prorrigitur, l. 1. 2. & 3. ff. de liber. cau-  
sa.

127 Es admirable al caso la decis. de Rot. 272.  
in posthum. quæ num. 3. Dize, se decidió no tener efec-  
to la sentencia, quo ad citatos, respecto de no averlo si-  
do todos los interesados en vna materia, individual, y  
complicada, porque todos los que son, litis confortes,  
se devencitar; que de otra manera, no se lleva à execu-  
cion la sentencia, ni aun contra el condenado, no pu-  
diendo causarsele perjuyzio, sin que se le cause al litis  
conforti, que no siendo citado, totum corruit, glos. &  
DD. in l. in hoc iudicio famil. exciscund. ex alia, Rot.  
decis. per Seraphin. 341. num. 7. & apud endē, ex alia  
906. num. 3. Bartol. in l. penult. versic. Secundo casu,  
C. de pact. num. 3. Iacobat. dict. l. penult. num. 16. Y  
esta materia estàn clara, que en su comprobacion re-  
fiere infinitos, Geronim. Gabriel cons. 56. num. 17.  
y 18. Posth. de manut. obseruat. 334. num. 26. y 27.  
Y asi escusamos exornarla, y calificarla mas, con que  
queda bastante mente probado; que quandolos llamá-  
dos executoriales huvieran corrido legitimamente  
por la parte de los Obispos de Astorga, que negamos

no pudieran ser capaces de rescindir la concordia, res-  
pecto del derecho de su Magestad , siendo insepará-  
ble, y complicado, *quia non compatitur*, rescindirse en  
la persona de los Obispos, y su jurisdicion , y quedar  
ilesa, y en observancia, como ha estàdo desde su prin-  
cipio, en perjuicio de su Real Patronato.

128 Corroborase lo fundado, en que estos lla-  
mados executoriales, son nulos, y de ningun valor, q  
los mismos Sumos Pontifices quieren , y determina  
sea assi, y lo declaran por sus Bulas , en que confirman  
el Real Patronato , que los señores Reyes Catholicos  
tienen en todos sus Obispados, *ex dotatione*, como se  
prueba de la Bula de Adriano VI. y las demás en aque  
llas palabras: *Etsi per quoscumque, tan ordinaria, quā  
delegata, & mixta auctoritate fungentes indices, &  
personas, ubique iudicari, cognosci, atque dedici, sublata  
eis, & eorum cui libet quavis aliter iudicandi; &  
decidiendi facultate, nec non irritum, & innanē, quid quid  
secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter  
& elignoranter contigerit attentare, perpetuo decerni-  
mus.*

129 De que infiere el señor Salg. 3. part. cap.  
10. num. 17. que las Bulas contra el Real Patronato, y  
rescriptos de su Santidad en su perjuicio , etiam cum  
expressa derogatione, no se devén admitir, sino es rete-  
ner, *iuxta, l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.* Y en el numero 43.  
*speciale huius Regij Patronatus priuilegium refert*, q  
todo denota no deverse damnificar sus derechos, y  
preeminencias. & num. 54. ponderando la clausula  
irritante de la Bula, dice, quita la fuerça de la senten-  
cia, y embaraza su ejecucion ; porque dichos lla-  
mados executoriales, se conoce lo poco que devén pesar,  
*conducunt, qua refert, num. 85. & num. 108.* porque  
dixo *Cabed. de Patr. Reg. cap. 37. num. 8. quod Eccle-  
siæ iuris Patronatus Regij, sunt maximè viduata Pa-*

*Store sub Regis protectione, qui Idem Cabed. cap. 12. nu.  
§. mirabiliter ait, que nose puede hazer nada en per-  
juyzio de la Iglesia Patronata, en que se mude, y alte-  
re su primera naturaleza, sin consentimiento del Pa-  
tron, § num. 6. dà la razon, scilicet, porque el derecho  
de Patronato Regio, se ha, ad instar, de otros bienes de  
la Real Corona, que nose pueden dividir sin consenti-  
miento del Rey: Luego, ni las Bulas, ni los executoria-  
les tendrán efecto para la dismembracion, en perjuy-  
zio de vna Iglesia Cathedral, sin consentimiento del  
Principe, que es Patron de aquel Obispado, querien-  
dose por su Santidad erigir vna Abadia; y por nocan-  
sar, nos contentamos en orden al poco caso que se de-  
ve hazer de estos llamados executoriales, concitar al  
*señor Salg. de supplicat. ad Sanet. 2. part. cap. 29. nu.*  
39. § in cap. 31. dict. 2. part. nu. 5. § 62. 94. § 106.  
De los quales consta, que las letras, inhibiciones, cita-  
ciones, y sentencias contra la forma de derecho, y co-  
sa juzgada, son de ningun valor, y efecto, y que se de-  
ven retener, pidiendolo el perjuyzio de tercero, y fa-  
vor de la causa publica, *quod lato calamo clamat di-*  
*ctis capitibus, D. Salg.* que en nuestro caso sucede es-  
tar ajustadas estas doctrinas, teniendo verificado ay  
cosa juzgada, *ex transactione*, ser ningunos los execu-  
toriales, *ex defectu citationis*: y si las dichas causas, y  
autoridades necessitan, y obligan á la retencion que  
se pide por el Fiscal, no parece que puede aver causa q  
obligue á escusarla.*

130 Dízese por la parte del Abad dos cosas de  
poquíssimo fundamento, à que facilmente responde  
rémos, *ut nihil intactum relinquamus*; es la primera  
(conociendo, como se deve conocer), haze gran fuer-  
ça, que en el pleito de Escalona, litigò el Fiscal de su  
Magistrad; y à él, se le mandò suplicar, en que no pudo  
aver otra causa, sino es el derecho del Real Patronato,  
y ser

y ser perjudicado por la erección de aquella Abadía, que convence para todo lo que llevamos fundado, sin que pueda aver respuesta para lo contrario ) que en aquel pleito, no solo jugó el derecho del Real Patronato, sino el de otros Patronatos de legos, que se aplicaron por el Duque de Escalona, que era Patronado dicha erección; y que respecto de alterarse dichos Patronatos en virtud de la l. 21. 23. y 25. tit. 3. lib. 1. Re cop. entró el Fiscal pidiendo la retención, sin que la motivase, ni el interés del Real Patronato, ni el perjuicio que se le hazia, no teniendo por tal, erigirse Abadias, y seguirse de las dismembraciones.

A esta dificultad, por donde se quiere evadir de la fuerza de aquella resolución, se satisface claramente, si advertimos que es cierto, que el derecho del Patronato de legos, no se puede perjudicar por su Santidad contratercero, *eo in initio*; y aviendolo, interviene fuerza, y violencia, y estamos en el cap. Regum 23. quest. 5. Et in dict. l. 21. 23. y 25. que cessa, si concurre la voluntad de su Santidad, y del Patrono, en disponer del, *ad ut: iusquè placitum*, que intervino uno, y otro en la erección de la Abadía de Escalona, quererla erigir su Santidad, solicitar el Marqués, que aquellos Patronatos, y sus efectos, se aplicasen a la congrua, y dotación de dicha Abadía: Luego cessó la violencia, y la causa de retención, como en términos, como muchos lo assienta por indubitable, D. Salg. part. 1. cap. 13. num. 59. in fortioribus terminis, hoc est ab initio renuente Patrono, petit a retentione ad eius instantiam; si despues consiente, cessa la retención, porque cessa su causa: luego por este fundamento, no pudo empezar en el pleito de Escalona, consintiendo, y solicitando el Marqués la aplicación de aquellos Patronatos, porque en nombre de su Magestad por su Real derecho, salió el Fiscal, como parte formal, y principal,

pal, pidiendo la retención que obtuvo, *ut ex dictis est notorium.*

132 La segunda, es decir se han erigido las Abadías de Ampudia, Lerma, Olivares, Aguilar, y otras, en que tiene su Santidad absoluta autoridad, como deve tenerla en la de Villafranca; y que siendo la erección de Abadías, merece jurisdicción Eclesiástica, toca privativa a su Santidad, y la puede hacer sin consentimiento del Príncipe, *ex adductis à D; Salg.*  
*1. part. de supplic. ad Sact. cap. 14.* que dichas doctrinas, quedan explicadas en los fundamentos referidos acerca de no poderse hacer dismembraciones de Obispados, a que se responde ser incierto, que sin consentimiento de su Magestad se han fundado dichas Abadías, como consta lo tuvo en la de Lerma, y Ampudia, *ut refert Lara, de Cappellanijs, cap. 1. nro, 49. ver sic. In villa, y de la de Olibares, de la misima Bula d'esta, cuius verbas sunt: Quia propter nos, pius dicti Gasparis Comitis propositum plurimum in Domino commendantes, illumque tum proprioru, tum eius maiorum, de Sede Apostolica, optimè meritorum intuitu, etiam maximè cōtemplatione, charissimi in Christo Filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, qui, ipse eundem Gasparem Comitem expressa fide acceptissimum habet, pieque eius intentionis, prout, ex dilecti filij nobilis viri, Roderic. Gomez de Sylva, Principis de Merito, ac Dux de Pastrana: Ipsius Philippi Regis, apud Nos, Sedem prefatam Oratoris insinuatione, etiam accepimus, y de otros instrumentos que hemos visto, que califica en la erección de Encomienda de Iglesia Patronata, Cabed. de Patr. Reg. cap. 10. 12. 4. Y en la dismembración que se trata de hacer del Arçobispado de Burgos, erigiendo en Cathedral, y Obispado, la Iglesia de Santander, yase ve quan notorio es intervenir el consentimiento de su Magestad, aun*

24  
quedando se patrono; y presentando Obispo, si llega-  
se el caso, siendo la dismembracion, *solum à corpore*,  
que siendo *à capite*, y perdiendo su Magestad el dere-  
cho de presentar el Abad, como sucede en nuestro ca-  
so, quan sin disputa es, ser necesario su consentimien-  
to, claro, y cierto todo lo que llevamos fundado. om-  
ni 1331. Y aunque parece que no hubo consenti-  
miento de su Magestad en la Abadia de Aguilar, de  
Campò, consta de la misma Bula, y erección que se su-  
primieron las Abadias de Escalada, Elinas, y Castañe-  
da, y que en su lugar le subrogò la de Aguilar en la  
Iglesia de San Miguel de aquell lugar, ibi: *Nomine ta-  
men, & prærogatiui ipsarum, de Escalada, & Eli-  
nas, & de Castañeda, nec non Archipræbisteri, Sancti  
Michaelis, ac omnibus, & singulis fructibus, redditibus,  
& prouentibus Abbatiarum, & Archiepræbite-  
ratus preditorum*, que todo consta de la dicha Bula, q  
siendo reparacion, y translacion de vnas Abadias, en  
otras no se le quitò nada á su Magestad, ni se perjudi-  
có á su Real Patronato, *quia novum opus non facit, qui ve-  
teri substinendo remedium adhibet, L. I. §. Si quis sedi-  
fitium, de nouo operetur, nunt. que latamente califica el Se-  
ñor Salg. in Labyrinth. credit, refiriendo á muchos, 2.  
part. cap. 17. ex num. 2. 1. donde afirma, que intervi-  
niendo imposicion de censo sobre bienes de mayo-  
razgo con facultad de su Magestad para su iedencia,  
y subrogacion de otros en su lugar, no es necessaria  
nueua facultad por no causarse nuevo gravamen, ni  
perjuicio al mayorazgo, y sus sucesores, y no averno  
vedad, *qua ex subrogatione, non inducitur*: Y que sea  
necessaria la voluntad de su Magestad en la erección  
de Abadias, con Dignidad quasi Episcopal, se califica  
con la doctrina de Gutierrez. lib. 3. pract. quest. 13. nu.  
72. versic. *Et quamvis Cobarruv. in reg. possessor, de  
reg. iur. in 6. part. 2. §. 10. num. 5. Diego Perez in h. 2.  
tit.**

46

tit. 6. lib. 1. ordinam. col. 151. illis verbis: *Ita quidem, ut nisi à Rege nominatus nemo possit. hijs dignitatibus insigniri.*

### ARTICULO TERCERO.

¶ 134 En que se funda no devertener subsistencia los executoriales, ganados en la Rota, en perjuicio de la primera instancia, litispendencia, y por otros defectos notorios, que en ellos se contienen: Y ser claro el derecho que asiste al Fiscal para su retención por los defectos referidos.

¶ 135 Consta del hecho deste pleito, num. 6. q el año de 652. auiendose ofrecido explorar la voluntad de una Religiosa novicia del Convento de San Ioseph de la Villa de Villafranca, para darla la profesión, pretendió el Abad, le tocaya la exploración; porque su fundador, avia dexado dicho Convento sujeto a su jurisdiccion, y el Obispo por la suya, en virtud de la concordia, y possession, en que se hallava de dicha jurisdiccion, en el Convento, se opuso á la pretension del Abad, siendo solo la question sobre dicha exploración, y voluntad del fundador; quedicho pleito se siguió, y substancialmente, solo, sobre la manutencion, suspendiéndose por las partes el juicio petitorio, y plenario possessorio, que todo consta de los pedimientos presentados en el pleito: y el Nuncio proveyo auto, que está en la pieza ultima, en que manutuyo, y amparó al Obispo de Astorga en la possession que estaba de exercer los actos de jurisdiccion, y exploracion de voluntades á las Religiosas de dicho Convento, sin perjuicio del juicio possessorio, y petitorio plenario, reservando en él el derecho á las partes, para que siguiese su justicia, que es legal, aunque no huyieran concordado las partes; y pendiente este juicio, no se puede passar al de la propiedad, *quia antequam pronuncie tur in manutentione habet ius ex per suspensionem, seu*

*exceptionem ordinis ligatas manus, ita ut in petitoria  
seu ordinario possessorio, & negotio principali, & alio  
remedio, ex aduerso intentato, se intromitere non pos-  
sit, nisi manutentione, & possessorio expedito. Post. de  
manut. obseruat. 7. à num. 1. maximè, num. 2. 1.*

236 Y aviendose interpuesto apelacion por la parte del Abad à la Rota deste auto de manutencion, y transportandose los autos solo para este Articulo, sin aver podido ser para otro, así por su consentimiento, y suspension de lo principal, como por la razon legal, y precisa de derecho, que fundaremos: El Abad introduxo la causa en la Rota sobre lo principal, y sobre la omnimoda jurisdicion de las primeras Bulas, contraviniendo à la concordia, y diziendo se avilpicar por nula: y el año de 1656. ganò letrás della Rota para citar al Obispo, fuese en seguimiento de dicho pleito; y teniendo noticia el Fiscal del Consejo, que entonces era el señor Dón Francisco de Feleaga, acudió à la Camara, pidiendo se recogiesen dichas letras por ser contra la primera instancia del ordinario, que no estava evacuada, ni se avia litigado en estos Reynos, y en perjuicio del Patronato de su Magestad, y contravencion de la concordia, y se despachò cedula para que se recogiesen estas letras originales, como con efecto se recogieron, y consta de lo dicho en el numero 7. del hecho: y asimismo, se han ido recogiendo todas las letras sucesivamente, trasumertos, y los mismos executoriales.

137 Antes de passar adelante, siendo lo que hemos de fundar en este tercer Articulo en sentir del Fiscal, inutil, y no necesario: Dize con *David in Psalmo 141. in via hac, qua ambulabam absconderunt laqueum mihi*: y en el 140. *custodi me à laqueo, quem sta- tuerunt mihi, & scandalis operantium iniquitatem*: y en el 30. *educes me de laqueo hoc, quem absconderunt mihi*,

*hi, qui a tu est protector meus; se ofrece ponderar, q̄ im-  
porta que se citase al Obispo de Astorga, que compa-  
reciesse, ò no en la Rota? Elija el Abad de Villafranca  
vno de dos tiempos, el que le pareciere mejor à su de-  
recho, ò el de antes de la concordia, ò el posterior en q̄  
citó al Obispo, para que compareciesse en la Rota el  
año de 1656. siendo su pretension, como es, que las  
primeras Bulas de creccion tengan efecto; y que la cō-  
cordia es nula, y no puede subsistir, que fiando en la ra-  
zon, y justicia que asiste al Fiscal, vendremos en dar  
le, el que eligiesse.*

138 Si elige aquel primer tiempo antes de la concordia, este pleyto se seguia en el Consejo, siendo la parte principal, y formal el Fiscal, como consta de la misma concordia, y del apartamiento quedó el Cō-  
sejo para ella, *ut ex dictis, & pensatis constat*, en que no ay duda. Si elige el tiempo posterior del año de 1656 como queda fundado, yes notorio, la concordia, a ins-  
tancia del Abad, su Iglesia, y Marquéses de Villafran-  
ca, estuvo en observancia 120. años, como consta de lo que queda dicho, y del mismo hecho que se refiere en este alegato, con la verdad que es notorio. En am-  
bos tiempos es su Magestad principalmente intere-  
sado por su Real Patronato, *& ratione concordia;* por-  
que pregunta los, quiere seguir aquel primer pley-  
to? Busque donde estaba pendiente, y donde devia es-  
tar? Verificado queda q̄ en el Consejo; quiere poner  
pleyto de nuevo, infirmando la concordia, en que su  
Magestad, por el contrato, por el Real Patronato, es  
principalmente interesado, donde le ha de seguir? El  
Abad quiso fuese en la Rota; el de recho, y la razon di-  
ránde ha de ser en el Consejo, ò en la Camara, luego q̄  
compareciesse el Obispo, ò no compareciesse en la Ro-  
ta, *quid ad rem?* Bueno fuera, que la concordia que  
añadió fuerça à fuerça, *cum suis qualitatibus*, al dere-

cho de su Magestad le perjudicara, queriendo excluir  
le de ser parte, tratandose este pleito en la Rota. 109

139 Eligiendo el Abad el tiempo que mejor  
le estuviere, como le permitimos de gracia, siempre  
por su parte se trata perjudicar al Real Patronato, y al  
derecho, que se le adquirió por la concordia, las re-  
misiones del tit. 6. lib. 1. Recop. nos dizén estas pala-  
bras: *De los pleitos de justicia tocantes al Patronazgo  
de los Reynos de Castilla, &c. Se conoce, pribativamen-  
te, en el Consejo de Camara cedula del señor Rey Feli-  
po II. de 6. de Enero de 1588. Y por otra del señor Fe-  
lipe III. en 7. de Abril de 603. se estendió la anteceden-  
te, à todos, y qualequier negocio tocantes al Patro-  
nato Real, y incidentes, y dependientes en qualquier  
manera; y quando se duda, si pertenece, ó no al Pa-  
tronazgo, l. 25. tit. 3. lib. 1. ibi: Queno se derogue la  
preeminencia de nuestro Patronato Real, D. Salg. x.  
part. cap. 10. num. 174. Aufer. in addit. à l. Cappelt.  
Tolosan. decis. 165. num. 25. versic. Vigessimo quin-  
to fallit succus allegat. 8. num. 14. versic. Verum, Ste-  
fan. Aufer. de potest. seculari super Ecclesia, fallent.  
25. Costallius in l. de quibus, ff. de legibus, Garcia, de  
nobilitat. glos. 9. num. 24. & seqq. Bobad. lib. 2. cap.  
18. num. 213. & alij quos refert D. Salg. dict. loc. id  
num. 174. maximè 190. cum seqq. Cabed. de Patrono  
Reg. cap. 1. num. 14. Pereir. de man. Reg. cap. 37. nu-  
mer. 8. *Si ipso coram lo pro p. ab opere nostro V. 111**

140 Es la razón la que dà el mismo Cabedo en  
el cap. 3. num. 1. y en el cap. 4. num. 6. y en el cap. 12. n.  
6. quia Patronatus Regis sunt, & habent, se ad instar  
aliorum honorum, Regia Corona, que se verifica de la  
Cedula del señor Emperador Carlos V. despachada  
el año de 1527. que se halla en las ordenanzas de Va-  
lladolid, fol. 7. y en las de Granada, lib. 1. tit. 4. num.  
9. ibi: Por quanto los Reyes nuestros predecesores, de  
odo glo-

gloriosam memoria, y Nos, y nuestros oficiales, y justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos, y Frayles, y Religiosos, que se refieren à las palabras antecedentes en que ha hablado de las demandas de los de rechos Reales, y pertenecientes à su Corona, siendo assi, queratione regalium, y en su defensa, aunque sea con Eclesiasticos, el conocimiento es del Consejo, D. Salazar, lib. 3. de Ind. Gub. cap. 1. num. 42. Oliu. de iur. Fisc. cap. 15. num. 14. Et cap. 11. Et 14. num. 20. que hablando de regalibus, Et de controver. eorum: Dize, que in Regio Tribunal, tantu cognoscitur, esta doctrina es recibida, sin disputa, por los Theologos, y Iuristas, ut cum Nauarr. refert Enrig. in summ. ltb. 7. cap. 27. nu. 2. Conarr. pract. cap. 35. Gabed. decis. 63. num. 4. part. 2. Ramir. de leg. Reg. §. 3. 1. num. 4. Cald. Pereir. cons. 5. num. 1. Ceiall. quæst. 896. ex num. 636. Gracian. disp. 238. num. 58. Y assidixo Bald. en la l. fin. num. 7. C. sine cens. Et reliq. que en los Derechos Reales, que tienen los Reyes en las Iglesias, habent iurisdictionem tāquam Episcop., Castill. de tert. cap. 12. num. 18. Siendo in concuso, ex D. Salg. 1. part. cap. 2. §. 3. à num. 19. de Reg. protect. que se deve seguir el estilo de los Tribunales por los Iuezes Eclesiasticos, aunque sea contrario al de la Rota; y en nuestro caso, no solo se ha contravenido al de estos Reynos sus leyes, y cedulas, sino al Santo Concilio de Trento, perjudicando à la primera instacia, que todo convence deverse tener por nulos, y de ningun efecto los llamados executoriales.

141 De que inferimos ser oclosa la disputa, si los Obisplos de Astorga han sido citados, ó no, han comparecido, ó no han comparecido; pues su Magestad, y su Fiscal en su nombre, es la parte formal, y principal en esta causa, y pleito, ora se mire por el primer tiempo, ó posterior: De que se sigue con evidencia, que no avien-

aviendo sido citado: todo lo hecho, y dispuesto ha si-  
do nulo, irrito, y de ningun valor, ni efecto: y quando  
los que se dizan executoriales, respecto de los Obis-  
pos, pudieran tener subsistencia, siendo el derecho cō-  
plicado, y individuo con el de su Magestad, eran de  
ningun momēto, *ex adductis à D. Salg. de supplic. ad*  
*Sanct. 1. part. cap. 13. per totum*, y dado que su Mage-  
stad huviera sido citado, y su Fiscal en su nombre, se de-  
via retener el conocimiento de vn tiempo, ó de otro  
en el Consejo, *ex adductis à D. Salg. dict. cap. 13.* *E*  
*de Reg. protect. 3. part. cap. 10. num. 174.* que no sien-  
do citado, tiene menos fundamento persuadirse el Abad,  
avia de dexar de ser ilusorio el juy zio de la Rota,  
en perjuy zio de los Reales Derechos de su Magestad,  
*maximè*, aviendose recogidas monitoriales, y cita-  
torias, desde la primera à la vltima, sucessivamente; y  
los mismos executoriales, que en dictamen del Fis-  
cal, notienen rastro de fundamento, por los que se há  
referido.

142 Y parece, si se mira este plecyto á la luz de  
la verdad, razon, y derecho, que avia de ser la preten-  
sion del Abad, que se guardasse la concordia, como  
Christianas, nobles; y cueradamente lo han pedido siem-  
pre los Marqueses, y Abades, sus antecesores, que co-  
mo sucesores en los primeros que solicitaron la con-  
cordia, lo han sido tambien en su consentimiento, co-  
nociendo la conveniencia que de esso se sigue; y sino  
fuerá por contravenir á la mente de su Magestad, q  
nolo devén hazer sus Ministros, *ex l. unic. ff. de offic.*  
*Praf. Prat. ibi: Credidit enim Princeps, eos qui ob sin-*  
*gularem industriam, explorata eorum fide, E granita-*  
*te, ad eius officij magnitudinem adhibentur, non alter*  
*indicaturos esse pro sapientia, ac iure Dignitatis sua,*  
*quam ipse foret iudicaturus; fuera de su servicio, y in-*  
teres, pedirlo mismo que el Abad, en orden à rescindir  
se,

se, pero dexa de haze i se atendiendo, quan presente tiene su Magestad, como deve tener, los grandes servicios de la casa de Villafranca, y que rescindir la concordia, fuera olvidarlos, si se advierte, que rescindida, y no executadas, como nolo estan, ni aun se sabe à donde paran las Bulas de su primera ereccion, de Clemente VII. quedava la Abadia totalmente extinta, porque dichas Bulas, como parece de la concordia, y del apartamiento que hizo el Consejo, estavan retenidas en el, como devian retenerse á exemplo de las de Escaloná, hallándose el Real Patronato perjudicado; y que la jurisdicion de que han usado los Abades desde el año de 1542. ha sido en virtud de la concordia que innovó aquellas Bulas, que quedando novadas, nulas, y retenidas en el Consejo, se halla el Abad sin titulo, y aquella jurisdicion, reducida al primer estado antes de la erección que se prueba, con evidencia legal, si se advierte, que rescindida la concordia queno es titulo, queda sin él el Abad, para usar jurisdicció, estandolas primeras Bulas retenidas, y innovadas, y quedando su Magestad, y el Consejo en aquel primer estado antes de la partamiento, para que se hiziese la concordia; cõ que manifiestamente se haze evidencia, que el Fiscal, atendiendo á la mente de su Magestad, defendiendo la concordia, fomenta la causa del Marqués, y de la Abadia, *nan alias*, en rigor de derecho quedará frustrada, y el Abad, vn Clerigo particular.

143 Supuesto lo dicho, y perseverando firmemente, en que no es parte principal el Obispo de Astorga, ni quita, ni pone aver parecido en Roma con poder, como se supone, que tambien negamos, y se dirá en su lugar; y que los llamados executoriales, no pueden tener subsistencia, quando el Obispo fuera parte formal, porque este juzgio, y lo en él obrado, ha sido todo ilusorio, y de ningun valor, ni efecto, si assentá-

mos la verdad deste pleyto', en q̄, como queda dicho,  
el Obispo, tuvo auto de manutēciō à su favor sobre à  
quiē cōpetia la exploraciō de las Mōjas de S. Ioseph,  
de q̄ se apeló à la Rotapor el Abad, sus pēdido el juyzio  
petitorio de consētimiento de las partes, como lo esta-  
va por la disposicion de derecho, en q̄ es menester cō-  
siderar, para q̄ vamos cō toda claridad; q̄ pa pel hazuel  
Obispo en este pleyto de juez, ó de parte? y es cierto q̄  
pudiera hacerle de juez ordinario, en caso q̄ esta cau-  
sa no fuera, como queda fundado, pribativa de la Ca-  
mara, sin perjuyzio de lo dicho, quando no fuera el  
conocimiento de la Camara, sino del Eclesiastico, q̄  
negāmos los llamados executoriales, no pueden sub-  
sistir, ni tienen fundamento, no deviendose seguir el  
pleyto en la Rota.

144 Controvierte se, si en las causas de sus Iglesias, y Obispados pueden ser los Obispos jueces; y es la distinciō, que en las causas particulares suyas en que son especialmente interesados, no pueden, ni devuen serlo; pero en las quelitigan, *Dignitatis nomine, vel pro defensione sua Ecclesia, vel Episcopatus*, aunque en consequēcia sean interesados, podrán serlo, *Capic. decisi. 137. num. 1. Aloys. Risc. pract. aur. resol. 203. num. 3. versic. 7. Surd. conf. 50. Alexand. Trentacion. var. resol. lib. 2. tit. de iudicijs, resol. 5. num. 7. Marta vot. 57. n. 23. Gab. decisi. 66. n. 1. part. 1. Barb. de iur. Eccles. lib. c. 12. n. 32. Ceuall. com. contra com. q. 822. àn. 103. Rota decisi. 79. in recollect. per Coccin. n. 1. § 2. Oldrad. conf. 156. Quā questionem! atē, § 2. Enunciā dītē tractat D. Salg. 2. p. c. 5. §. 1. per totū qui resoluit con infinitos Autores, y doctrinas de la Sagrada Cōgre-  
gacion de Cardenales, que sin disputa con la distinciō dicha podrá ser Juez, y que será necesario recusarle, y dar por justa la recusacion antes que se le prohiba el poder ser Juez: Pero respecto de que en este pleyto se*

hizo parte el Obispo, pareciendo ante el Nuncio para que determinase sobre la manutencion, acerca de la exploracion de Religiosas del Convento de San Joseph, devemos estimarle como parte, y no como Juez en la prosecucion deste pleito.

145 Aviendose apelado à la Rota por el Abad, quedando suspendido el jnyzio petitorio, que esse, mirava à dos fines, ò sobreal del mismo Articulo de la exploracion, si estaba, ò no comprendido en la cōcordia, tocar, ò dexar de tocár al Abad, respecto de la jurisdicion que en ella se le dava, ò pertenecia al Obispo, atento la que en él residia como Juez ordinario, sin aversele defalcado por la concordia, ò à rescindir la misma concordia, y este es cierto, y evidente, que quedado suspēdido, revocado, ò confirmado el auto de manutencion, y su conocimiento, pertenecia, y devia pertenecer al juēz ordinario, sin poderse ofender à la primera instancia, *ex dict. cap. causae onnes, ut probat D. Salg. cum plurimis 2. part. cap. 3. & cap. 5. de supplic. ad Sanct. maximè, dict. cap. 3. à num. 5. quod antea, decreuerat Leo, Pontifex X. por su constitucion, in Lateranens. Concilio, año de 1515. en favor de la causa, y conveniencia publica, y honra de la jurisdicion de los ordinarios, D. Salg. dict. cap. 13. à num. 7. cum seqq.* porque, alias, los litigantes se vejavan, y aflijian con graves gastos, y impensas, *cum pluribus idem D. Salg. à num. 13.* teniendo siempre este inconveniente los Pontifices muy en el corazon, procurando evitarle, *ex text. in cap. 1. de appellat. in G. Clemēt, dispensiosam, de iudicijs, cap. ut finem, litibus de dolo, & contum. cap. dispensia, itium, de rescript. lib. 5. que tiene fundamentos legales, ex l. minoribus, de minoribus, l. 1. de in offic. testam. l. fin. fam. erciscund. l. quia posterat, ad Treb.* Porq; está aun los Jueces más superiores inhibidos de abocar las causas que pertenecen à

Los ordinarios, dict. cap. causa amnes, Barbos. tract.  
de offic. Et potestat. Episcop. allegat. 8 i. sub. num. 2.  
tom. 2. Narbon. in l. 59. glor. 1. num. 2 3. lib. 2. tit. 4.  
Recop. aunque sea Auditor de la Camara Apostolica,  
o otro qualquiera Iuez, Romana Curia, ut firmat idem  
D. Salg. cum pluribus, dict. cap. 33. num. 18. 19. Et 20.  
cum seqq. que imitaron los Emperadores Romanos,  
echando de si a los que, omisisse iudicibus ordinariis,  
les pedian justicia, authent. ut omnis obediatur iudici, cap.  
pit. 1. collat. 5. in fin.

146. Y lo dicho se prueba de la admirable ques-  
tion que tratan los interpretes, scilicet, quando se ape-  
la del ordinario, super aliquo Articulo, y el apelado, o  
el a pelante, introduce otros que no se contiene en el  
sobre que se apeló, si el Iuez ad quem, podía ser com-  
petente, y disimirlo, o será preciso aya otro juzgio, o  
nueva instancia, remitiéndose la causa al ordinario; y  
es lo cierto, que como nueva causa, y nuevo juzgio, o  
se deve remitir al ordinario, ex doct. Bald. in l. per hanc  
num. 10. versic. Quero in fine, C. de tempor. appellat.  
qui ita argumentatur, quod est omnino nouum, non di-  
citur pronuciatum, ergo nec appellatum, ergo nec devo-  
luta iurisdictio; siendo la razon, que el Iuez de apela-  
cion tiene la devolucion por la apelacion, restringida  
a aquella causa que se tratava, y deduxo en la primera  
instancia, y no sobre otras independentes en que care-  
ce de jurisdicion, D. Salg. de Reg. protect. 2. part. cap.  
17. à num. 11. Et 4. part. cap. 3. à n. 209. Et 3. part.  
cap. 11. à num. 57. Aflct. decis. 155. sub num. 3. Puteo,  
decis. 184. num. 4. y 5. lib. 2. Abb. in cap. significauerit  
11. num. 10. y 11. de except. Guid. Pap. in tract. de ap-  
pellat. num. 2. Segism. Escac. de appellat. quest. 17. li-  
mit. 2. num. 51. Et quest. 11. num. 17.

147. Por lo qual llaman los Autores materia  
impertinens ad causam, deductam, porque es aliud di-

*uersum, & nouum, pedir aquello que no se deduxo en el primer libelo, de que se apeló, ex defectu iurisdictionis, Philip. Franc. in cap. cum Ecclesia, num. 8. de appellat. no deviendo, ni pudiendo el Iuez de apelacion conocer de aquellas cosas, quae veniunt ad omnino nouam petitio nem, Rebus in tract. de appellat. artic. unic. glas. unic. sub num. 33. Puteus, decis. 184. num. 4. Y en terminos dixo Maranta, de ordin. indis. part. 6. art. 2. princip. in verb. Et quandoque appellatur, sub nu. 263. que elluez de apelacion, puede conocer de aquello que se incluye en lo general del primer libelo, pero no en la causa del dominio, y propiedad diversa de la mō vida en la primera instancia, nam qui agit in prima instantia, de bobo non potest in secunda agere, de quo; yes la razon, porque el Articulo de que se apeló, no puede hacer cosa juzgada para el diverso, luego el diverso es nuevo, y como tal ha de ir à su naturaleza buscando al Iuez ordinario, ex adductis à D. Salg. de supplic. ad Sanct. 2. part. cap. 8. num. 12. cum seqq. qui refert à num. 17. mirabiles doctrinas, & questiones, en confirmacion desta verdad, y doctrina.*

148 Eselegantissima la question, *ad propositū*, si su Santidad diéssle vna comision para cierto Articulo, sua manu subscripta, q̄ puede hacerlo à vn juez particular en perjuicio de la jurisdicion ordinaria, ex adductis à D. Salg. de supplic. 2. part. cap. 3. nu. 4. & cap. 6. pertot. & cap. 12. y ante èl las partes quisiesen tratar otro diverso, no podrán hacerlo, deviendo remitirse el nuevo al ordinario, pues solo puede, y deve conocer de aquel que se le denegó, ex Summo Ordinarij labore, dict. cap. 8. n. 30. como, ni se podrá poner reconvencion ante el Iuez de apelacion, à qui se debolviò la causa limitada de la convencion, quia reconvenio est noua actio, y necesita de nuevo juicio, de nueva instacia, y se ofenderia la jurisdicion de los ordinarios, y disposi-



ción del Concilio, como con muchos lo resuelven, D.  
Salg.in 2.part.cap.9.per tot. Et dict. cap.8.num.30. Et  
cap.3.eiusdem,part.2.

149 Confirmase esta doctrina en el caso que dis-  
putan los Autores del Text.en la l.is aquo, ff. de rei vin-  
dic.l.penult.de pet.hare d.l.non id circa 44.de iudicij.s.l.  
titia solut.matrim.quos explicat eleganter D.Cou.pract.  
quest.13.y 14.Mācar.conf.24.Surd.decis.60.num.6.  
Et alij plures,quos refert D.Salg.de supp.ad Sanct.2.par-  
te, cap.13.per tot.scilicet: Si aviendo pleyto entre prime-  
ro,y segundo,circa certam rem,de que estaba apelado,y  
siguiendose ante el Iuez, ad quem ,ò en caso de ave-  
rse dado Iuez delegado por el Sumo Pontifice, comissione  
manu sua subscripta, pareció Titio,en que ex dictis iuri-  
bus, Et doctrinis,dict.cap.13.se distinguen tres casos,ò  
Ticio quiso coadjubar,ò defender el derecho de prime-  
ro,ò de segundo,ò tomar el pleyto en el estadio en que  
estava:y en estos dos casos, podrá conocer el Iuez de ape-  
lacion,ò el Iuez delegado; porque es la misma causa la  
que se sigue,sea,ò respecto de primero,ò de segundo,à  
quien coadjuba, queriendo se continue en el estadio en  
que la halla aun con su oposicion, cap.1.rut lite penden-  
te, lib.6.Clem.constitutionem, de elect. D.Couarr.dict.  
cap.13.y 14.Franch.decis.261.Et 492.Onded.conf.  
25.num.10.Et 12.volum.1.Anguisol.conf.62.lib.2:  
Annan.conf.97.num.1.Et conf.89.num.1.Et alij in  
numeri,quos refert D.Salg.dict.cap.13.à nu.43.por-  
que la causa de este tercero, es la misma que la de prime-  
ro,ò segundo, à quien coadyuva, y desiente à qua regu-  
latur,eius instantia, que es connexa, y dependiente in iu-  
dice apud quem,vèl in iudice Delegato, ex his,qua notat  
D.Salg.dict.cap.13.à num.47.cum seqq.Diverso será  
el tercero caso, quando Titio agit ex iure proprio, con-  
exclusion de primero, y segundo, quorum iure, non re-  
gulatur, porque deduce nuevo derecho, nueva accion,

y nueva

y nueva instancia, y pleito, y así es menester nueva demanda, nuevas defensas, y nuevos terminos, de que se sigue no podrá seguirla ante el Juez, *ad quem*, ni ante el Juez Delegado, y deverse remitir al ordinario, que no se puede defraudar de la primera instancia, *Giurb. decis.* 10. *pertotam*, no teniendo el juez de apelacion, ni el Delegado jurisdicion, por no compadecerse este juzgio nuevo, y instancia que empieza Ticio con el ya introducido, entre primero, y segundo: y en caso que dichos Jueces quieran retener en si el conocimiento, *ad Ordinarium*; se remitirá la causa, *per Senatum*, *D. Salg. dict.* cap. 13. num. 10. *infinito*. ¶ num. 42. ¶ 43. de que se convence, que siendo nuelo juzgio, nueva instancia á la q intentó el Abad en la Rota, á quié solo se debolvió, por la apelacion, el articulo de manutencion no pudo, ni devió conocer, *ex defectu iurisdictionis*, y que justamente se retuvieron las letras monitoriales, y citatorias en la Camara, el año de 1656.

150 Lo dicho procede con mayor claridad en nuestro pleito, aviendo suspendido las partes de comun consentimiento, el juzgio petitorio, con que no pudo, ni devió la Rota (aunque no estuviera de por medio la disposicion del Concilio) introducir su conocimiento, *ex l. si conuenit inter litigatores 26. de re iudic.* quando dada vna comission á un Juez Delegado con la clausula, *quam*, ¶ *quas*, en suposicion de averse apelado, y para el juzgio de apelacion, *non apparentis*, respecto de dichas clausulas, se puede conocer en primera instancia antes de la disposicion del Concilio, *quia intelligitur Papa ex dictis clausulis eam abocasse, ex adductis à D. Salg. 2. part. capit. 3. 2. numer. 2. ¶ 3.* que se ha de entender no aviendo precedido sentencia definitiva: porque, si precedió, y se dió dicha comission de apelacion en suposicion de aver apelado las partes que no apelaron, se desvaneció dicha comission, porque la primera

52

instancia aviendo avido sentencia, *finita fuit*, la segun<sup>a</sup>da no puede darse, no aviendo apelado las partes, aquie tándose à la primera sentencia, luego cessa la comisió, *etiam extantibus dictis clausulis, quam, & quas, ex adductis, à D. Salg. dict. cap. 32. nu. 11. y 12.* Luego aquicadas las partes à suspender el juyzio petitorio, no se pudo en la Rota introducir, *quasi iam ex conuentione; eius iudicii respectu res iudicata intercessit*, y quien lo intētò, fidem frēgit, que dixerón los text. in l. 1. de pactis, & l. 1. de constit. pecun. quan graue, y ageno es de vn hidalgo proceder, y siendo el consentimiento de las partes limitado, no se pudo, ni deviò obrar, sino es limitadamente, *ax adductis à Surd. decis. 33. à num. 9. & Carleb. tract. de iud. disp. 2. à num. 381. & 992. ex text. in l. fin. C. ne uxor pro marit.*

151 Quiereſe dezir en satisfacion deſte fundamēto, que deſtruye todas las letraz, y executoriales, no aviendo podido oſenderſe la primcra iſtancia en per juyzio de los ordinarios, y las partes, *ex D. Salg. 2. part. cap. 3. ¶ Vnic. num. 5. cum ſeqq. 18. 19. 21. 22. & 23. & cap. 5. per totum, maxime, à num. 3. & 7. & cap. 5. §. 4. nu. 11.* que ſe compareció con poder, por el Obispo de Astorga, Fray Nicolás de Madrid, en la Rota, y ſe pidió letraz para hazer probanças, y presentar papeles, como ſe refiere en el hecho, *num. 9. in fine*, que enuncian los executoriales, y lo dicho ſeniega por no aver precedido tal poder, y ſe fundará en derocho no poder ſer aſſi; y en caſo que ſe dielle poder por el dicho Obispo, no pudo ſer, ni ſe puede preſumir fuelle para ſeguir el juyzio petitorio, y reſcisión de la concordia, ni aunque el poder fuera claro, y corriente para ſeguir eſſe juyzio, pudiera tener eſfecto, y ſatisfaciendo al tercer caſo de aver dado legitimo poder.

152 Es notorio, que por el Nuncio de ſu Santidad, ſe conoció en primcra iſtancia en la cauſa, ſobre

la exploracion de las Religiosas del Convènto de San Joseph, en consideracion de darle el Obispo por sospecho, y querer satisfacer al Abad, aunque pudiera, *et tu litis pertinentis ad suam Dignitatem, vel Episcopatum, si r. juez, no aviendo precedido la recusacion, iuxta notata, numeris antecedentibus, ex D. Salg. dict. 2. p.*  
*§. 1. per totum: y assise huvocomo parte, y no como juez; y en este caso, es lo ordinario conocer el ordinario mas cercano, in partibus, ex D. Salg. 2. part. cap. 3. §. unic. num. 17. ¶ cap. 5. num. 8. 11. ¶ 20. ¶ 24. ¶ cap. 14. per totum; de que se sigue, que en la practica del conocimiento de las causas de las Iglesias, y Obispados en que los Obispos se han como partes se tienen, ex dictis o los ordinarios viciniores, o el Nuncio de su Santidad, por juez ordinario en sus causas; y assi en la primera instancia, el Obispo, y Abad, comparecieron ante el Nuncio sobre la causa de manutencion referida, en que fue manutenido el Obispo, luego en estos Reynos, el Obispo mas cercano, al que litiga, o el Nuncio es juez ordinario.*

152 Para hazer evidencia, que aunque el Obispo D. Fray Nicolás de Madrid, diesse poder para litigar en la Rota sobre el juzgio petitorio, y rescision de la transaccion, no fueron de ningun momento: Suponemos q el Obispo mas cercano es ordinario; dudaron los interpretes, si los Nuncios de su Santidad, eran juezes ordinarios, o Delegados: algunos dixeron que tenian Delegada jurisdicion, no ordinaria, *vt Petr. Barbos. in l. cum Pretor 12. §. 1. nu. 63. de iudicijs Ioann. Francisc. Leo in thesaur. for. Ecclesiast. 1. part. cap. 2. num. 19. ¶ 20. ¶ 2. part. cap. 1. num. 8. ¶ cap. 7. nu. 61. ¶ 63. Azebed. conf. 25. num. 37. August. Barbos. in remis. ad cap. causa omnes 20. sess. 24. de reformat. addit. 4. Villadiego in tract. de legat. quest. 4. num. 10. ¶ quest. 18. num. 6. ¶ 14. que procede su opinion, in Nuncijs simplici-*

*ter missis*, por la Sede Apóstolica, no en los Legados à latere, ni en los Nuncios *cū potestate legati, de latere*, q̄ estos se tienen por ordinarios en las Provincias donde se embian, por Legados, y Nuncios, *text. in cap. 2. de offic. Legat. lib. 6. Gutierr. Canonic. lib. 1. cap. 11. num. 4.* *Sanchez in tract. de matrim. lib. 1. disp. 2 8. num. 2 8.* Et lib. 8. disp. 2 8. num. 4. *D. Salgad. refert plures, desuppli- cat. 2. part. cap. 2 1. num. 2.* Los Nuncios de su Santidad que se embian à estos Reynos, *non est simpliciter, sed cum potestate legati, de Latere*, de que se sigue, son ordinarios, *quid enim interest an: Pro Consul, an pro Consulari Dignitate quis legetur, l. 1. ff. de tutorib.* Et *Curat. datis, cap. proposuit, de concess. Præbend. exornat cū multis D. Salg. dict. cap. 2 1. num. 3. cum sēqq. alias innutili- sis effet, illa clausula, cum facultate, Et potestate legati, nam verba debent intelligi, ut aliquid opperentur, l. si quando, de legat. 1. Salgad. dict. cap. 2 1. num. 9. cum sē- qq.*

153 De que se sigue, que en estos Reynos es Juez ordinario de aquellos, que *ex aliquaratione, vel causa*, son eximtos del ordinario, *qui dicitur, ex famosiori significatu*, el Obispo, comprendidos en aquellas palabras del Concilio, *Ordinarij locorum*: teniéndose por tales los Nuncios en estos Reynos, quando *non compati- tur*, la causa con el ordinario, *hoc est cum Episcopo*, ni se le perjudica, *ex cap. veniens, ubi Francus, de verb signi- fic. in 6. cap. si Abbatem, de electione, lib. 6. refert D. Sal- gad. dict. cap. 2 1. num. 1 8.* como se ha de entender, nu-  
2 4. del dicho cap. 2 1. quandodize con el Concilio, re-  
mitirà el Consejo la causa al ordinario, si el Nuncio se  
entromete en ella, que es cierto, pudiendo, y deviendo  
conocer el Obispo, que si por alguna causa no puede, ni  
deve hazerlo, entonces será el Nuncio juez ordinario  
en estos Reynos.

154 Que el Nuncio en las causas, quando n' compa-  
tiuntur, con el Obispo, ni en que se le otende, quitan-  
dole la primera instancia, sea ordinario, se comprueba  
á exemplo, y semejança de los Iuezes conservadores, *ad  
universitatem canarum*, que se dan a los exemptos;  
*quia non comprehenduntur in parte exclusiva*, y nega-  
tiva del Concilio, *sed in affirmativa, & inclusiva*, *ut no-  
tat Dom. Salgad. 2. part. cap. 11. à num. 1.* cum pluri-  
mis iuribus, *& Rotæ decisionibus, & interpretum au-  
thoritatibus*, que no referimos por abreviar, siendo esta  
doctrina evidente, y textual del Concilio, *sess. 14. cap.  
5. ut notat Narbona in l. 59. glos. 1. num. 106. lib. 2.  
tit. 4. tom. 3. Recop. Marsil. lib. 2. tit. 14. cap. 3. vers.  
Conservatoriæ litteræ, & cap. 4. in fine*; porque siendo  
preciso, como diremos, que los vassallos de su Mage-  
stad, de qualquier estado, y condicion que sean, han de  
tener *in prima instantia*, en estos Reynos Iuez ordinario,  
auiendoles eximido su Santidad de los Obispos, lo  
son aquello que se subrrogan en su lugar; y *Castrense  
conf. 43 2. incipit videtur dicendum, num. 3. lib. 1. vers.  
quod autem*, considera que el priuilegio dado a los exē-  
tos, eximiéndoles de la jurisdiccion de los Obispos, tu-  
vo la razon, *quia Episcopi dictis Religiosis erant nimis  
infestie eosque nimium gravabant*, que dicha exemptione  
fue fauor, fue priuilegio; y assi no quedaron priuados de  
tener Iuez ordinario, ante quien litigar *in partibus*, sin  
necessitarse de ir á la Curia Romana, *nam alias*, el pri-  
uilegio, no fuera beneficio, sino perjuicio; porque los  
conservadores que se les dan son sus Iuezes ordinarios.

155 Y en caso que no los tengan serà dela misma  
manera que en nuestro pleyto el Nuncio de su Santida-  
d, su Iuez ordinario, como la experientia, y practica  
lo enseña, porque dixo *Erasmo Coquier in tract. de iu-  
ri/dict in exempt. tom. 2. inscholijs ad constitutionem  
Leonis X. §. 3. num. 184. que los litigantes prouincia-  
les*

les exemptos si se sacan *extra Regnum, vel Prouintiā,*  
no conuenidos ante el Iuez consuador en la propria,  
ò ante el Nuncio, que assistiendo en esta Corte, en q̄ es  
patria comun a todos, deuen retenerse las letras que se  
les manda comparecer, ò *in Curia, aut coram alio iu-*  
*dice delegato*, por no poderse ofender la primera instan-  
cia, a fauor de los conuenidos, ni la jurisdicion, que en  
disposicion legal, y practica destos Reynos, se tiene por  
ordinaria.

156 Que el Nuncio así de los exemptos, como  
de todos los demas vassallos destos Reynos, que por al-  
guna razon, no pueden tener á los ordinarios, *hoc est,*  
a los Obispos, por Iuezes de la primera instancia, lo  
sean, se prueua nosolo con la experienzia, y razones  
legales, sino es tambien con la introduccion que tuvo  
en estos Reynos, y la causa della, siendo notorio que  
por los años de 528. a instancia del señor Emperador  
Carlos V. hizo su Santidad gracia a su Magestad de  
embarcar Nuncio, *cum potestate legati à latere,* siendo  
el motivo del señor Emperador considerar no en todos  
los casos, ni de todos sus vassallos, podian conocer los  
Obispos, como Iuezes ordinarios, que se verifica en el  
caso de nuestro pleyto; y respecto de los exemptos, y  
no deuiendo ir a Roma, por la grand distancia que ay, y  
inconuenientes de gastos, y otros que se ofrecen en tan  
larga peregrinacion, que se tiene por impossible, *ex ra-*  
*tione text. in l. suis 4. §. puto, de hered. instit.* quiso por  
este medio dar vn Iuez ordinario a sus vassallos, sin per-  
juicio de los Obispos, no pudiendo, ni deuiendo ellos  
conocer de sus causas, porque *Copin. de sacr. polit. lib. 2.*  
*tit. 4. num. 6.* dize, que entre los Reyes de España, y Frá-  
cia, ay conuenio hecho con su Santidad, para que los  
vassallos de sus Reynos, y Prouincias no puedan, ni de-  
uan ser sacados dellas, necessitandoles de litigaren la  
*Curia Romana;* con que en la introduccion del Nun-  
cio

ció se dió prouidencia a que en estos Reynos tuviessen  
Iuez ordinario.

ab. 157 De lo dicho resulta, que si por la Rota, ó o-  
tro Iuez de la Curia Romana, en primera instancia se  
cita a los vassallos de su Magestad, ó se abocan sus cau-  
sas se deuen retener semejantes letras, *ex dispositione  
Concilij*, que no solo habló de los Obispos, sino de to-  
dos los demás que se tienen por Ordinarios, como el O-  
bispo mas cercano en el caso que hemos dicho, y los  
Iuezes conseruadores, y el Nuncio, *ut ex Menchac.  
contr. usus fr. lib. 1. cap. 41. Rebus. Et alijs notauit D.  
Salgad. 2. part. cap. 3. num. 26.* siendo precisa obliga-  
cion del Rey, que sus subditos no se aflijan con semejan-  
te molestia, como la de sacarlos de sus casas; *ex addu-  
ctis ab eodem, part. 1. cap. 1. prelad. 2. a num. 57. de  
Reg. protect. en que interviene el fauor de la utilidad pu-  
blica, Moneta de conseruatoribus cap. 7. num. 46.* sien-  
dola causa tan precisa de escusar la extraccion a los va-  
ssallos de sus domicilios, que en muchos Reynos, y Pro-  
vincias, como en Valencia, y Aragon, en las causas de  
los exemptos conocen los Reyes, aun siendo Eclesias-  
ticas, *Petr. Bellug. in speculo Princip. glos. 11. §. viden-  
dum. vti Borrell. in addit. verbo probamus, Paulo Bor-  
gas in tract. de irregularitat. regul. 7. num. 3. Beroi. q.  
7. num. 6. Et 7. Gregorio Lopez. in l. 13. tit. 13. part. 2  
verb. Costumbre, Roland. à Valle conf. 12. num. 58.  
lib. 4. Menoch. de retinend. posses. remed. 3. num. 40.  
D. Solorzan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. n. 75. Bobar-  
dill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 42.* que dichos di-  
ños, como conuenencias ocasionaron al señor Empe-  
rador à la introducción del Nuncio, y a su Santidad à  
concedersele, como à los exemptos conseruadores, en  
caso que les fuessie de mas conuenencias, *verbi gratia*,  
hallandose en Sevilla, Granada, Galicia, ó las Monta-  
ñas, y serles grauoso venir a esta Corte; *Pereyra de  
noi*

*man. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 127. Cened. in Decret. collect. 37. num. 3. Valasc. decis. 152. num. 10.*

**158** Conduce á todo lo dicho el auto 66. de los acordados del Consejo, en 27. de Octubre de 1562. ibi: Se ordenó en el Consejo, que quando por alguno de los naturales de este Reyno, se trugeren algunos Breves, ó letras Apostolicas en las causas Eclesiasticas para Iueces Eclesiasticos de fuera de estos Reynos de la Corona de Castilla, no se permita usar dellas, ni que los naturales del Reyno, sean molestados, ni convenidos fuera del, y que se dé probision por el Consejo, para que la parte que traxo el Breve para el Iuez, fuera del Reyno, traiga Iuez dentro del Reyno, y no use del Breve encontra desto, y lo mismo se entienda, y se haga, quandola parte lo quisiere tomar fuera del Reyno, por virtud de algunas letras Apostolicas, como proceso fulminado, ó conservatoria. Confonat dicta à Bobad. lib. 2. cap. 19. num. 37. Con cuerda la ordinacion Lusitana, lib. 2. tit. 13. §. 1. ibi: Nen impetre, Iuez es Apostolicos fuera de nuestros Reynos, è Senñorios, iuntis late tradditis per Pereir. in tract. de man. Reg. part. 2. cap. 65. num. 28. que todo se corrobora cō la mente, y el alma del auto, acordado del Consejo, en número 25. En Madrid à 7. de Febrero de 1562.

**159** De todo lo dicho queda calificado, que en este pleyto el Obispo de Astorga se ha avido como parte que pudo ser á su arbitrio en la primera instancia, ó el Ordinario mas cercano, ó el Nuncio de su Santidad, que de su consentimiento, y del Abad, eligieron como pudieron, y es estilo comun, como se vé en los Religiosos exemptos, y todos los demás, que estando impedidos cō impedimento legal para tratar sus causas en primera instancia, ante los Obispos; las proponen ante el Nuncio, como tal Iuez ordinario, y lo mismo hazé los exēptos, alternando entre él, y sus conservadores, eligiendolo que mejor les está, pues, como queda dicho, la introdu-

ción de Nuncio fue causa final tuviéssen Juez ordinario en el Reyno, los que no podian litigar ante los Obispos, *ex adductis latocalamo à D. Salg. de supplicat. ad Sanctissim. 2. part. cap. 11. & cap. 21.*

160 *His suppositis;* Oponeños, que siendo à favor de las partes el privilegio, y beneficio de deverse cōvenir en estos Reynos, y no obligarles à litigar en la Curia Romana le pueden renunciar : y aviendo embiado poder el Obispo Don Fray Nicolás de Madrid, introducido el pleito en la Curia en lo petitorio, y rescisión de la cōcordia por el Abad, no ay causa de retenerse las letras que se han recogido, *& per consequens*, los executoriales, obrádose por partes legitimas, *rite, & recte*, en la Rota, quando el favor introducido à contemplacion de las partes le pueden renunciar, como es visto, lo hizo por los poderes que diò el dicho Obispo Don Fray Nicolás de Madrid, *cap. si de terra, de priuileg. ex adductis à Castill. tom. 6. controv. cap. 143. §. unic. versic. Secundus casus*, que tiene facilissima respuesta, si advertimos, que en el Concilio de Trento, y demás disposiciones legales, y intencion delos señores Reyes, no solo se ha tenido al favor de las partes escusandoles la molestia de ir à litigar à la Curia Romana, sino al honor que se deve à los ordinarios, preservandoles la primera instancia, *& quod magis est*, la misma conveniencia del Reyno, y de la causa publica, siendo de la obligacion de su Magestad conserbar sus vassallos; de que se sigue, que el consentimiento de las partes, no es bastante, ni obra su renunciamon, sino consienten expressamente los ordinarios, ante quienes se deve seguir la primera instancia.

161 Compruebase esta verdad, *ex cap. significasti, de for. compet.* que prohibe à à los Clerigos, *sua Diocesis.* prorrogar la jurisdicion dc otros Obispos, sugetándose à ella por ser el privilegio, *comun.* *cap. cum tempore, de arbit. § fin. ex glos. fin. in Clem. penult. de sent. ex comun,*

comun, Butr. in dict. cap. significasti, num. 2. ibi: Panormitan. nnn. 10. § 11. Marian. Socin. num. 42. Felin. in cap. cum accessissent in princip. de constit. Iasson in l. si quis in conscrib. C. de Episcop. & Cleric. Galerat. in tractat. de renuntiat. tom. 2 1. Cent. 2. renuntiat. 140. Thomás Sanch. in Decalog. lib. 4. cap. 39. num. 29. Augustin. Barb. in collect. ad dict. cap. cum tempore, de arbitr. Sarabia, de iurisdict. Adiunctor. quæst. 7. per totam, Landonis. decis. 325. à num. 23. Seraphin. decis. 595. nu. 7. D. Couarr. var. lib. 2. cap. 4. n. 1. Petr. Surd. de alimèt. tit. 1. quæst. 113. num. 2.

162 En terminos lo resuelve el señor Salg. 2. part. cap. 3. §. unic. à num. 5. cum Gratian. in discept. forens. cap. 836. num. 15. Nauarr. in prax. noui iuris Pontificij, cap. de causis prima instantie, conclus. 1. que afirma la disposicion del Concilio, fue à favor de las partes, y de los ordinarios, de que se sigue, que no basta la voluntad, ni prorrogacion del vno, sin que intervenga la del otro, *hoc est ordinarij, & litigantium, nam alias omissa prima instancia, se remitirà la causa al ordinario*, dict. 2. part. cap. 3. §. unic. à num. 5. ubi plures Rota, decis. refert, notat Narbon. in l. 59. glos. 1. num. 137. lib. 2. tit. 4. Recop. y Sarabia in tract. de iurisdict. Adiunctorum, quæst. 7. num. 7. afirma, no se puede renunciar por las partes la primera instancia, en perjuicio de los ordinarios, quem refert cum alijs D. Salg. dict. §. unic. num. 18. 19. § 20. & 21. y dala razon con Julio Claro, Cácer. y Mar. Giurb. en el nu. 22. y 23. que siendo el privilegio complicado, comun, y individuo, no vale la renunciacion, ni consentimiento de vno, sin que intervenga el de todos los interesados en él, *quia alias sequeretur irreparabile praividicium*, idem D. Salg. dict. 2. p. cap. 5. per totum maxime, nu. 3. 5. 6. § 7. & §. 4. dict. cap. 5. num. 11. cum seqq.

163 Lo qual se verifica en los exemptions que el pri-

privilegio de exención, no le pueden renunciar, sin el consentimiento de su Magestad, quia subinde eorum efficitur Diocesanus iuxta textum, in cap. auctoritate, iuncta glossa verb. Diocesani, de privileg. lib. 5. ex Rebus. cons. 142. per totum, Castrense. in l. penult. column. fin. Et ibi Jasson. num. 14. C. de pactis: y es tan cierto, que no solo, no vale la renuncia respecto del tercero perjudicado, sino es del mismo que renuncia, por ser el interés, y derecho complicado, y individuo, ut impulchra specie, comprobat Hercul. Maresc. viar. resol. lib. 1. cap. 5. nu. 15. Tambur. de iur. Abbat. Et prelat. tom. 1. disp. 15. num. 3. Porque es inseparable lo uno de lo otro, Escac. in tract. de sent. Et re iur. gloss. 7. quast. 3. limit. 4. num. 229. de que nace la doctrina de Sarab. in dict. quast. 7. de iurisd. ad iunct. que siendo individuo el privilegio que tienen los Cabildos en las causas criminales para que no procedan contra los capitulares los Obispos, sin dos adjuntos del mismo capítulo, no podrá in sua causa unus de capitulo renuntiare, siendo necesario que concientan todos porque es comun, complicado, y individuo el privilegio, adsaturitatem, prueba con infinitos textos, y autoridades, y declaraciones de Cardenales, D. Salg. esta doctrina, y verdad, part. 1. cap. 13. de supp. ad Sanct. Et 2. paat. cap. 11.

164. Mayormente en nuestro pleito, pues aviendo recogido las letras citatorias, y monitoriales, el año de 656. ya se le adquirió à la causa publica, y conveniencia de los vassallos de su Magestad, derecho irrevocable, que no pudo alterar el poder que dió el Obispo, ut refet D. Salg. cum Sarab. Bald. Saliceto, dict. cap. 11. num. 53. ibi: Ut procedat in distincte, siue utilitas admixta sit publica, siue alterius, aviendo hablado de los exentos, y de los Diocesanos que no pueden renunciar, ni respecto de los ordinarios que no consintieron, ni de la causa publica que se considera, en no poderse el

traher desus Domicilios los vassallos de su Magestad, estando por su cuenta abrigarlos, y defenderlos, sin q̄ puedan renunciarlo, *quia effet contrabonos mores*, lo contrario, *ut refert, num. 53. y 54. dict. cap. 11.* Y por esta razon *Menoch. contr. usufruct. lib. 1. cap. 41. num. 26. in fin.* Dize, que no pueden las partes en perjuicio de la primera instancia, extraherse destos Reynos à la Romana Curia, ibi: *Quod intelligo non solum potentibus his qui non iure extra Provinciam suam litis causa trahabantur, sed etiam tacentibus, vel forte etiam renittentibus;* siendo cierto, que este privilegio se dió por el Concilio à favor de las partes de los ordinarios, y de los Príncipes, en cuyos Reynos, y Principados, está en observación, que persuade, infaliblemente, ser necesario concierran todos à renunciarle, porque se infiere *a fortiori*, que dar poder el dicho Obispo, *ex adductis*, no pudo ser de momento, estando yá recogidas las letras citatorias, desde el año de 56. por perjudicarse, *simul, & semil*, à la parte, al ordinario, y al derecho de su Magestad en la protección de sus vassallos, que no pudo solo su consentimiento alterarlo yá causado, y adquirido.

165 Y esta verdad la tiene calificada el Consejo, en el pleyo que se ha seguido entre la Provincia de Castilla de los Religiosos de Santo Domingo, y el Padre Fray Justo de la Torre de dicha Religion, aviéndose pedido por los Fiscales, antecesores al presente se recogiesen ciertas letras, en que su Santidad le avia hecho gracia de Maestro de su Religion; y sin embargo, de q̄ el Fiscal presente, tuvo dictamen de vian bolverse le dicas letras al Padre Fray Justo, y se apartó de lo pedido en orden à recogerlas; el Consejo con la madurez que acostumbra: por autos de vista, y revista las retuvo, sin q̄ pudiese perjudicar el apartamiento del Fiscal al derecho, ya adquirido á la Religion, por el poder que avian dado sus antecesores para recoger dichas letras, y estar

recogidas, que es en terminos de nuestro caso , siendo el derecho comun, complicado, y individuo, que tiene calificado el Consejo por su auto 66. que determinados casos: El primero es, en suposicion de averse delitigar la primera instancia en estos Reynos, el que tragere comission para que algun Iuez conozca en ella, aya de ser dicho Iuez del Reyno , porque si fuera de otros ; verb.grat. Aragón, ò Portugál, *extra heretur pars in prima instantia à Regno*, y se manda despachar probision, para que no se use de dicha comission, y se recoxa: El segundo caso es, quando la parte quiere tomar el Iuez, no brado, y dado por su Santidad fuera del Reyno , en que tambien se deve retener dicha comission; luego la parte no puede por su consentimiento, solo litigar fuera del Reyno, *quia offendetur iuri publico, & causa publica, quæ priuatorum pactis non lreditur*, de que se verifica no ser de substancia, ni poder serlo el poder que se supone diò el Obispo, quando fuera cierto , que tenemos negado, y se probará : y si respecto de cualquier Clerigo, ò exempto, *qui omnia sua secum portat*, es cierta esta doctrina que diremos de vn Obispo, que es Principe de la Iglesia, que necessitará de ir à defender vn pleito de grā de importancia à la Curia Romana, como es el presente; que gastos se pueden considerar ? Que impensas? Que inconvenientes? Qual quedará su Iglesia sin Prelado? Qual sus ovejas sin Pastor? Que dificulta, y pone en escrupulo à su Magestad sacar à vn Obispo, *verb.grat.* de Avila, ò de Segovia, ò para la Presidencia de Castilla, ò para otro gran puesto de su servicio en esta Corte considerar, no puede estaren dos partes , y que la residencia en su Obispado, es de derecho Divino; y si se dice podrá defenderse, *per Procuratorem*, y seguir su causa: Pese el hecho deste pleito, y pese los motivos de los ejecutoriales, y lo que cerca dellos diremos , y se reconocerà el modo con que se sustanciaría esta causa sin assisten-

cia de su dueño, y no se ignora; como se obró por los  
Ministros inferiores en la Corte Romana.

166 Ni el poder que se supone diò el Obispo D.  
Fray Nicolás de Madrid, en razon legal, y natural, pu-  
do ser de momento, si se advierte, que era Obispo el año  
de 1656. que es notorio; y que ese año diò noticia al se-  
ñor Don Francisco de Feoloaga, Fiscal del Consejo, pa-  
ra que recogiese las letras citatorias, que aviendose reco-  
gido, y deviendo estar seguro, *ex adductis à D. Salgad.*  
*2. part. de supplicat. ad Sanct. cap. 17. y 20. y 26. ut suo*  
*loco comprobabitur*, no tuvo necesidad de dar poder, ni  
parecer en Roma, *per se nec per Procuratorem*; y supo-  
nerse que diò poder el año de 659. no constando de tal  
poder, ni lo que contenía, caso negádo que le diesse, se de-  
ve entender para el efecto que le avia menester, y que  
podia, y devia darle, *verb. grat.* Estando apelado del au-  
todemanutencion, que se obtuvo por los Obispos de  
Astorga en la exploracion de las Religiosas de San Jo-  
seph, aquel juzgio se trataba en la Rota, y al Obispo le  
convenia se confirmase el auto del Nuncio, para cuyo  
efecto se entiende, y deve entender quiso dar, y devió  
dar el poder, que en duda no parecer, y solo enunciar  
se en los executoriales, y se vè quan natural es legal, y  
razonable se deva entender assi, *ex l. qui habet 3. iun-  
ctio, §. 1. ff. de tutel. ubi*, al Pupilo furioso, ó al mayor de  
14. años Prodigio, no se dà, ni se entiende dar tutor, y cu-  
rador, *tanquam Prodigio, Et tanquam furioso*: sino es co-  
mo à Pupilo, y como à menor, prevaleciendo la causa  
natural que se cae a plomo, el pensar, que quien diò po-  
der para vn negocio, no siendo necesario darle, ó no de-  
viendo darle, si intervenia otro, se presume se diò en du-  
da para a quel que le pedia, y que era conveniente, y ne-  
cessario deverse dar.

167 Pruebase de la razon del *text. in l. merito, ff.*  
*pro Socio, Et extext. in l. duo fratres 78. ff. de adq. ha-*  
*red.*

red. Et ex mirabili doctrina, qd. in plurimum 70. de adq.  
 hered. iuncta, l. quandiu 69. eod. tit. Et v. quandiu, de  
 regimur. Duda Paul. in l. in plurimum, si el misivo que pu-  
 do ser heredero ab intestato, fuere instituido, ex testame-  
 to, et simpliciter addit, si sera heredero, ex testamento, o  
 ab intestato; y es cierto, que sera, ex testamento, porque la  
 herencia, no se ade, ni puedeadir, sin estar deferida, l. his  
 qui her. 13. de adq. hered. Valenç. in repet. ad illum tit.  
 cap. 6. num. 16. luego el que adio, creditur adisse, ex cau-  
 sa legitima, ex causa naturali, no de la violenta, y ya se  
 ve, que aviendo pedido se retuviesen las letras citato-  
 rias que le llamavan para el juzzio petitorio, y rescisió  
 de la transaccion que estava suspendido, no pudo, ni se  
 cree quisiese despues para esse juzzio, à que avia resisti-  
 do enbiar poder; y que se poneva de lo que doctamen-  
 te advierte D. Salgad. 2. part. cap. 13. de supplicat. ad Sa-  
 etissim. à num. 71. avia disputado, si el tercero, que com-  
 parece, post rem indicatam, en la causa que avia litiga-  
 do, primero, y segundo, queriendo tomar la en aquel mis-  
 mo estado; pero apelando, le perjudicara la cosa juzga-  
 da, como al vencido: y dice, que no, porque el acto de ape-  
 lar es contrario à aquietarse à la cosa juzgada, y assi po-  
 drà perjudicandole, quo ad tunc, la cosa juzgada, ex  
 tunc, por la apelacion, hazer mejor su condicion, sise re-  
 forma, y dila la razon, porque el que apela, non videtur ac-  
 ciper estatum causa, Et sententia cum illa qualitate, trā-  
 situs in rem indicatam, cuius intentio colligitur ex appe-  
 llatione interposita, ad quid enim appellat, nisi eo animo  
 ut iterum audiatur super suo iure, es contrario aquie-  
 tar se à la cosa juzgada, y impugnar la sentencia, com-  
 probat Seraphin. decis. 397. per totam, Aquiles, decis.  
 13. de appellation. Marquesan. de comissionib. 2. part.  
 cap. 6. § unius ex adduct. à Surd. decis. 33. à nu. 9. Car-  
 leb. in tract. de indic. disp. 2. à nu. 381. Et 992. de que  
 precisamente se reconoce, que el poder fue para el Ar-

tículo de la manutención', estando anticipadamente por el mismo Obispo, impugnado, y contradicho, solicitando se recogiesen las letras, no parecer, *neque per se, neque per procuratorem*; y dando despues poder fue sin contradezirse para lo que fue necesario darle, y era natural se diesse.

167 Quitase toda la duda, sin necessitar de argumentos tan ciertos como los dichos, fundados en derecho, y razon natural; con que es cierto, que no huuo tales poderes; pues en los executoriales solamente se enuncia, se diò poder por el Obispo, queriendose decir fue don Fray Nicolas de Madrid; y para que se dé fece al poder dado al Procurador en los executoriales, y sentencias de verbo ad verbum, se deve inserir todo sutor in executorialibus litteris ex Parlador. lib.2. rer. quotid. cap. fin. p. 1. §. 1. Est sententia Bartoli, Baldi, Angeli. & aliorum in Authent. si quis in aliquo documento, C. de edend. eiusdem Bartoli in l. ultim. C. de fide instr. Innocentij, Immola, Zavarella, & Felin. in cap. cum in iure peritus de offic. delegat. Georgij in l. 2. fallit. 2. C. de edend. Barbat. cons. 3 8. col. 2. ante finem. vers. Et non est verosimile, vol. 4. Boer. decis. 2 8 1. Abbas in cap. Abbatissam, de verb. signif. Porque alias nisi totus eius tenor inseratur, sed dumtaxat enunciatiuè, vel narratiuè mentio fiat à Tabellione, vel notario, no prueva, nis edize que ay tal poder, Castrensis in dict. Authent. si quis in aliquo documento, Bald. in Rubric. de fid. instr. Alexand. cons. 3 1. Belamera conclus. 1 2 5. Mascar. de probat. conclus. 1008. à num. 3. ubi affirmat hanc doctrinam certissimam, & firmissimam esse, probat Dom. Salgad. 4. p. de protect. Reg. cap. 1. n. 5 8. idem Salgad. 1. p. de Reg. protect. cap. 2. num. 1 1 8. ibi Etenim negativa coarctata ad certa acta, per inspectionem oculorum est probanda; id namque, quod non reperitur in eis presumitur non factum, neque adfuisse

bonus test. in cap. cum ad sedem, de restitut. spotiat. cap. 1. de litis contestat. l. fin. C. de rebus credit. Decius conf. 426. column. fin. lib. 3. Castor. decis. 8. num. 2. Petr. Ancharr. conf. 207. con ducunt dicta pereundem Salgad. num. 122. ex l. 36. tit. 5. lib. 2. nou. Recop. in illis verbis. *El qual traído sin dilacion le vean, y si por el les constare, &c.*

168 Que dicho requisito sea preciso, ademas de quedar comprobado, y ser cierto en el caso presente, es mas necesario executandose los executoriales *in partibus*, donde no pueden auerse *ad oculum*, los mismos autos, y poderes que se enuncian, que son de substancia de la misma sentencia; *& vehiculum ad eam ex notatis à Dom. Salgad. in dict. cap. 1. num. 71. y 72.* que denota, que ejecutandose en Roma vna sentencia de la Rota, es facil con el mismo proceso satisfacer a las partes si es cierto, ó no lo que se enuncia en ella, negandolo como lo fuera si estuviiera el proceso en esta Corte, en que se hallarán los poderes, y su calidad, que quedando-se en Roma pueden los Ministros inferiores suponer lo que se les antoja, y enseña la experientia, *ut notat Mechac. contr. lib. 1. cap. 41. num. 25. in fine*, ibi: *Quia semper id ab eius mente alienum intelligerem, & officialium machinatione perpetratum*, hablando de las letras que vienen cada dia de Roma fabricadas, *pratio, & prece,* *& officialium machinatione;* con que con gran prouidencia de derecho natural, y ciuil, deuen venir insertos en los executoriales los poderes; pues alias no huiiera honra, vida, ni hacienda segura, *ex adductis, dict. cap. 1. à num. 31. cum seqq.*

169 Comprueuese lo dicho en el caso de despi-  
charse por vn Iuez de la Curia Romana letras de justi-  
cia, en que están insertas otras de gracia, *sine partis ci-  
tatione, & a diuerso Ministro, atque Notario assump-  
to per Iudicem Delegatum*, para que testifique de las le-  
tras

tras de gracia; y dicha atestación no haze fee, ex adductis à Dm. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 26. an. 33. § 7. num. 57. § cap. 24. à num. 33, cum seqq. que se califica ex doctrina Cravet. de antiquitate semper, i. p. scit. 8. num. 19. versiculo Quid instrumento, Mascard. de probat. conclus. 919. num. 1. Decio column. fin. n. 15. de confirmat. util. veli util. en caso que se halla vñ instrumento inserto en vñ priuilegio del Príncipe, que prueban no haze fee, ni califica, sino es que se aya inserto de consensu partis, de cuyo perjuicio se trata; § e alegitimè citata si non appare de originali.

170 Y generalmente el tenor del instrumēto que se halla registrado, y inserto en otro, no prueua, nisi registratus fuerit auctoritate iudicis parte citata ad id, no contradiciendolo, ni oponiendose, Ioann. Andreas in addit. ad speculatorem, §. 1. sub num. 5. in verbo esse mus lit. E. tit. de rescripto presentationis, vers. Sed obicitur, Bartol. in l. chirographis, de administr. tut. Immola in cap. cum iure, de offic. delegati, column. penultim. Nata conf. 143. versitur lis, num. 3. volum. 1. Mascard. de probat. dict. conclus. 919. num. 2. Dom. Conarrub. praedicarum, cap. 21. num. 2. vers. Quod si fiat, Surd. de cis 231. Gutierrez conf. 23. num. 9. Don Juan del Castillo contr. lib. 2. cap. 16. qui omnes defendunt, que el instrumento, quo aliud resertur absque citatione, § presentia partis non contradicentis, non probat, nec fidem facit, no constando del mismo instrumento relato; y en los ejecutoriales de este pleyo, solo se enúcian los poderes q̄ los pudieron disponer á su modo los oficiales, segun, y como se les pagaua, ex adductis a Dom. Salgad. dict. 2. part. cap. 17. § 20. per tot. § dict. cap. 26. n. 59. 60 y 61.

171 Nilos traſumptos hazen fee, aunque los Notarios la dèn, in forma vidimus, idem D. Salgad. dict. cap. 26. num. 57. § 68. ex plurimis Rote decisionibus,

*Et Interpretum auctoritatibus, quas ad satietatem refert, qui num. 71. refiere vna celebre decision de Rota del año de 1594. coram D. Peña, Et num. 92. otra coram D. Corduba del año de 1595. y otra coram Manzano del año de 1606. de cuya doctrina, y reglas de derecho se verifica la poca substancia que deben tener los poderes enunciados, y executoriales, de que de primo ad ultimum se concluye estar ofendida la primera instancia; y el Santo Concilio, cuya obseruancia afectan tanto los Sumos Pontifices, que apenas se ve comission despachada manu Sanctissimi subscripta, que prueba la maquinacion, y poca fidelidad que ay en los Oficiales, y ministros inferiores de la Curia Romana, siendo muy facil a su Santidad auocar las causas, con la prouidencia que dà el Concilio, que no quiere hazer por los graves inconuenientes que tiene, y perjuicio que se sigue a los litigantes, bastando el que padecen en serlo.*

172. *Ex omnibus dictis, se haze evidencia, que los llamados executoriales son de ningun valor, y efecto, ex dict. cap. causa omnes 20. Y quando tuuiera fundamento el Abad para rescindir la Concordia: el juizio litigando en la Rota nulo, y ilegitimo se auia de empeçar ante el Ordinario, no auiendo interuenido, ni su consentimiento, ni el del Fiscal en nombre de su Magestad, ni aun el del Obispo, como queda calificado.*

173. Prueuase, porque en la Rota huuo evidente defecto de jurisdicion, ex dict. cap. 20. ibi: *Im prima instantia coram locorum Ordinarijs dumtaxat cognoscatur, ponderata illa dictione dumtaxat, que limita, y restringe todos los casos, y personas preter expressas Augustin. Barbos. tract. de dictiorib. dict. 97. à princ. que refiere infinitos; y en tanto dice esta taxativa, y restrictiva, que concluye negacion in alijs personis, Cardinal. in Clem. 1. de se quest. possess. Et fruct. S in cap. contingit, de fide instrum. Felic. d. cap. Bartol. in l. quis, §. cum*

*Titio, de adim. legat. Cened. singul. 18. num. 5.*

174. *Paris. en el cons. 19 num. 19. Mandoſ. in regul. 8. Cancell. quast. 6. Cened. d. singul. 18. num. 4. di-zen, quela diccion dumtaxat, y otras semejantes taxa-tiuas inducen forma, y solemnidad a la disposicion, y se-vicia el acto ex ipſarum transgressione, que tiene, no ſolo lo fuerça de prohibicion tacita, ſino es de expressa, Romano conf. 114. num. 5. Marc. Anton. de Amat. decis. 14. num. 10. mayormente en las materias de jurisdicció, Decian. cons. 29. nu. 45. & 46. Onded. conf. 39. Giurb. conf. 59. à num. 24. & conf. 89. num. 6. Y de lo con-trario ſigue nulidad notoria, communiter DD. per text. in l. non dub. C. de legib. & in cap. dilecta, de rescript. Ti-raquel. in l. si unquam, verb. Reuertatur, à num. 58. de reuocand. donat. Suarez de legibus, lib. 5. cap. 27. num. 4. Y ſigue la conſequencia, quod Conciliij forma non feruata, auocandose al Ordinario la primera instancia, totalmente ſe desvanecen las ſentencias, proceso, y executoriales.*

175. Siendo la voluntad del Concilio, ex illa di-ſtione dumtaxat, tal que manifiestamente ordena, que ſolo conozca el Ordinario con exclusion de todos los demás Iuezes, ex Giurb. dict. conf. 59. à num. 24. hun-queſean de la mayor dignidad, y autoridad, que ſe pue-da considerar, Felin. in cap. Pastoralis, limit. 6. de offic. Ordinarij, Giurb. conf. 69. num. 6. Pancirol. conf. 185. num. 12. Manent. conf. 108. num. 4. quod ex verbis Conciliij probatur, ibi: Legati quoque etiam de latere, &c. Et ibi: Alias eorum processus, ordinationes, &c., nullius momenti ſunt, & ex constitutione Leonis X. quam refert D. Salgado de ſupplicat ad Santissim. 2. part. cap. 3. nu. 11. conque eſtando desde el año de 56. por este deſecto recogidas las letraz citatorias. Y aſe vè, ſeran los autos, proceso, ſentencias, y executoriales, de ningún valor, viñotat late calamo D. Salgado de ſupplicat. ad Sanct.

z. p a t. cap. 17. à num. 28. cum plurimis seqq. ex varijs iuris fundamentis, & Interpretum auctoritatibus.

176 Lo qual es tan cierto, y tanta la fuerça del Decreto irritante, que quita la autoridad a la sentencia, y enbaraça su execucion, Gonçalez. in regul. 8. Cancell. Glos. 57. num. 50. que alega la decision de Rota 24. nu. 5. y la 149. num. 2. Maranta de commutat. ultim. voluntat. cap. 7. n. 248. Narb. in l. 59. Glos. 1. n. 24. lib. 2. titul. 4. Recopilat. Marques. de commissionib. part. 1. fol. 106 2. in princip. Posth. in tract. de manutent. obseru. 107. num. 1. & 2. quia est vitium in radice, por el defecto de jurisdicion, que es insanable, y se tiene por mayor que todos, nise excluye por el estatuto, que suple todos los defectos, ex D. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 6. num. 57. & cap. 17. nu. 4. & 3. part. cap. 9. num. 27. 211. & 4. part. cap. 6. num. 13. qui dict. 4. par. cap. 3. num. 122. affirmat, que se puede oponer nulidad ex defectu jurisdictionis contra la cosa juzgada despues de mil años, siendo ipso iure nula la sentencia, ex eod. D. Salgad. dict. cap. 17. num. 32. vers. Igitur cum in pri-  
ma instantia.

177 Es tan favorable la primera instancia, que no basta el consentimiento de la parte para renunciarlas, sino que es necesario concorra el de el Ordinario, porque vno sin otro no obra, como queda dicho, D. Salgado cum plurimis, dict. cap. 17. num. 34. 35. y 36. qui num. 37. mirabili Rotæ decisione comprobat, & in terminis nostri casus, num. 40. comprobat ex alia mirabili Rotæ decisione, y con otros fundamentos, y autorides califica esta verdad num. 41. 42. y 43. y en el 44. cum sequentibus, afirma ser nula la sentencia, aunque expressamente consintiesse la parte, sino consintio el Ordinario. Y en el num. 51. resuelue, que post rem indicatam no obrará sobrevenir el consentimiento de ambos, porque aquello que fue nulo, no puede conualecer,

pues ya se obrò tarde, *Et non congruo tempore*, ex l. bonorum, ff. remrat. haber. Salicet. in l. si tutor, num. 4. y 5. C. in quibus causis, in integr. restit. non est necess. Fachin. controv. lib. 8. cap. 61. per totum, Petr. Ferrariensis in practic. in forma libel. respons. rei conuentio-  
nis, in vers. Simoni Spelte, Minsiger. cent. 1. obseruat.  
44. ea ratione, quia ratificatio debet fieri tempore con-  
gruo, y quando ay capacidad, *Et res est integra*, Polidor.  
Ripa obseruat. 124. num. 1. Posth. de manutent. obseru.  
55. num. 37 D. Valencuela conf. 177. à num. 48. nec  
mirum, porque el acto de consentir es judicial, y debe  
preceder a la cosa juzgada, y sentencia; mayormente  
estando ya adquirido derecho a la causa publica, ex l. si  
patrem, q final. quemadmod. seruit. amittant. idem D.  
Salgad. num. 52. vers. Deinde mouetur, ni cessando la  
causa, cesa el efecto consumado, Castill. controv. lib.  
4. c. 1 p. 60. à num. 50. idem D. Salgad. dist. nu. 52. vers.  
Nec dicatur, *Et* vers. Tum etiam, *Et* quia, *Et* vers. Tum  
etiam nam, que concluye in toto capite 17. no poder,  
ni deber subsistir los autos, proceso, sentencia, y execu-  
toriales en perjuicio del Ordinario, y de la primera  
instancia, nam alias esset illusorium Sancti Concilij Dec-  
retum, quod non est dandum.

178 Quiere se decir, que pudo la Rota, ante que se  
apeló de el auto de el Nuncio, conocer, no solo de  
causa de manutencion, sino es de lo principal, ex cap.  
*vt debitus honor, de appellat.* que no está derogado por  
el Concilio de Trento, ni comprendido en el cap. cau-  
sa omnes, sess. 24. de reformat. ex adductis à D. Salgad.  
de reg. protect. 2. part. cap. 17. à num. 7. 8. *Et* 9. ubi re-  
soluit, que el Concilio no inouò, en quanto a dicho ca-  
pitulo, dexando al derecho comun en su obseruancia,  
como lo declarò la Congregacion del Concilio super  
dist. cap. 20. sub die 4. Augusti anno 1588. assentado,  
que quando se apela ab aliquo grauamine, que no se

puede reparar por la sentencia definitiva, y el tal grauamen se justifica por el Iuez *ad quem*, que entonces no dispone el Concilio que la causa principal se remita al Ordinario, sino es que queda en términos de derecho común, *E percsequens*, que la puede retener, *conducunt adducta à D. Salgad. 2. p. cap. 5. §. 2. de supp. ad Santiss. num. 7. 8. E 9. D. Larrea decis. Granat. decis. 6. num. 2. 2. Narbona in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. glos. 1. num. 180.*

**179** De lo qual la parte del Abad infiere que auiendose apelado del auto de manutencion que diò el Nuncio à fauor de el Obispo, pudo la Rota, como Iuez *ad quem*, retener toda la causa principal, estimando auia notoria injusticia en dicho auto.

**180** A esta duda, que solo es colorada, y para ponersel *in toce*, y no darse à la estampa, se responderá facilmente, si aduertimos que de las sentencias interlocutorias, *ex iure communis*, *E Regio non datur appellatio, l. appertissimi, C. de iudic. l. ante sententiae, E ibi glos. Cinus, Bart. Paul. Gastrensi. C. quorum appellat. non recipiant. lato Galamo, Dom. Salgad. 2. p. de potest. Reg. cap. 1. num. 6. vers. Iure chim communi*, sino es en caso que la interlocutoria contenga daño irreparable, que no se pueda restaurar per *appellationem à definitiva*, ó tenga fuerça de definitiva, ó sea per judicial à la causa principal, *l. 2. de appellat. recip. l. ante sententiam, C. quor. appellat. non recipiant. l. 13. tit. 23. part. 3. E l. 3. tit. 18. lib. 4. E l. 10. tit. 7. lib. 12. Recop. Bald. in l. 2. num. 5. C. de Episcop. Aud. Alexand. Sciatic. in pract. iudic. cap. 4. Rebus. in repet. legis quod iussit, num. 76. vers. Tertio quando damnum*, en cuyo caso se ha de entender el señor *Salgad*, y los Autores que hemos referido.

**181** Y para proceder con claridad, notemos lo que dicen los Autores, y la razon que ay para dezirlo,

apurando, en el caso que hablamos, y el que es de nuestro pleito, hemos dicho varias veces, que sobre la explotacion de las Religiosas del Convento de San Joseph, huuo pleito en el Tribunal del Nuncio, entre el Obispo de Astorga, y Abad de Villa-Franca, en que diò auto de manutencion, à fauor del Obispo, el Nuncio, de que se apeló à la Rota, suspendido el juicio petitorio de consentimiento de las partes; dicho auto fue definitivo, ni tuuo en justicia, ni grauamen, ni rastro de uno, ni otro, ni el juicio de manutencion, ni otro possessorio tiene dependencia cõ el de propriedad; luego à que proposito se quiere aplicar á nuestro caso la doctrina de los Autores, referida? ni lo que contiene el cap. *ut debitus honor,* ni las declaraciones de Cardenales, à cerca de el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. causa omnes*, porque si se diera lugar à semejantes cabilaciones, no tuuiera n' los Ordinarios juicio ninguno petitorio en que poder cono-  
cer, y en la razon de diferencia se conocerá esta ver-  
dad.

182 Y para que se vea quan poco fundamento tie-  
ne dicha cabilacion, es notorio en el Consejo huuo plei-  
to, que ha auido, y aun dura, entre el señor Don Juan de  
Gongora, Marques de Almodouar, del Consejo, y Camara  
de su Magestad, y el Cabildo de la Iglesia de Cordoua,  
en que su Señoria tuuo auto de manutencion en el Tri-  
bunal del Nuncio, y auñendose suplicado de este auto à la  
Curia Romana, se traxeron letras citatorias, y com pul-  
soriales, para transportar los autos, que aun trayendo  
la s clausulas, *quam, & quas una cum toto negotio prin-  
cipali*, se recogieron por el Consejo, porque dichas clau-  
sulas n' opueden perjudicar à la primera instancia, que  
quedaua siempre referuada en lo petitorio al Ordinario,  
*ex adductis à Dom. Salgad. 2.p. de supp. ad Santiſſ. cap.  
32. num. 12. & num. fin. & cap. 29. num. fin. & cap. 13  
num. 80. Puteo decis. 344. numer. 2. Barb. de clausulis,*  
claus.

*claus. 39. num. 3.* que ocasionó al Cabildo á trazar nuevas letras, sin dichas cláusulas, conociendo de consejo de sus Abogados era precisa la retención, y que se embarrara la transportación de los autos: de que se conoce quan evidente es, que siendo el auto de manutención definitivo, no ay causa, ni resquicio para auocarlo petitorio á la Corte Romana, sino es en los casos que expressamente habla el Santo Concilio, quando si la huiiera se favelo que dice, *Menchac. in d. cap. 41.* y como se ha de negociar en la Curia Romana, con los oficiales inferiores.

183 Para mayore evidencia destaverdad, explicaremos la doctrina de los señores *Salgad. Larrea, Cobarrub. y la de Narbona*, y de otros infinitos, que es cierta; supongamos que *agitur coram inferiori*, en el juicio de manutención, ó de propiedad, y pronuncia vn auto interlocutorio, si atendemos á su naturaleza, y á la regla general, *non datur appellatio ab eo*, pero si contiene grauamen irreparable, que no se pueda curar por la definitiva, porque *iam tunc*, tiene naturaleza de definitivo, entra la excepcion de que sea apelable, *ex adductis à D. Salgad. d. 2. p. cap. 1. à num. 7. cum seqq. quo casu*, si el juez *ad quem* halla que obró justificadamente el juez *à quo*, le remitirà la causa precisamente, y si no lo hiziere, entran las doctrinas de *Salgad. d. num. 7.* pero si hallare que hizo injusticia á la parte que apeló, podrá retener la causa totalmente, quedando ilesso el derecho comun que se refiere *in d. cap. vi debitus honor de appellat.* *E cap. exhibita de iudicijs*, y es clara la razon, porque el agravio que se le haze, hiere en la causa principal que se trata, y la es per judicial, conque justa, y Santamente, siendo sospechoso litigar, *coram suspecto indice*, y el grauamen, y perjuicio complicado, y comun, con lo mismo que se trata ante el Juez *à quo*, padrà el Juez *ad quem* abocar, y retener la causa, q en nuestro caso no procede,

nam separatorum separata, estratiol. Papirianus ex al de minorib. como claramente dan à entender el señor Couarrub. pract. q. 9. num. 1. § 5. § Dom. Larrea d. num. 22. Narbona d. num. 180. § Dom. Salgad d. cap. 17. num. 7. § 8. cum plurimis quos refert, § d. § 2. num. 7. § 8. y se espera que esta verdad, y explicacion cierta se calificarà serlo por los doctos que leyeren esta alegacion, y los Autores que hablan en este punto, siendo comun lo que se dice, que *al iudic est legere. al iudic intelligere.*

## ARTICULO QVARTO.

184 ¶ Por todo lo qual se califica la justificacion de la Camara, y del Consejo, que desde el año de 56. sucesiuamente, hasta el de 63. à instancia de los Fiscales, ha despachado cedulas para recoger todas las letras originales, citatorias, inhibitorias, y trasuntos, y los mismos executoriales, de que se ha causado la litis pendencia que ha embarazado, y atado las manos à la Rota, a no poder conocer, ni proseguir adelante, *ex cap. causam de offic. delegat. cap. inter Monasterium, de re iudic. cap. 1. ut lite pendent. vestrius in pract. Roman. Curia lib. 3. cap. 9. num. 5. § 6. cum Rota Staphileo, § Philip. Franco*, que todos afirman litependente omnia inde secuta nulla esse Rotain una Laudensi pecunie coram Pamphil. adducta per Marquesan. de Commiss. nullitatis, Carol. de Tapia, decis. 1. num. 12. § 15. Dom. Couarrub. pract. cap. 9. num. 1. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 251. y 252. § decis. 286. num. 9. § 10. conducunt tradita à Dom. Salgad. 2. p. de supp. ad Santiſſ. cap. 3. à num. 87. qui num. 98. ex Aymonis doctrina conf. 68. num. 10. refert, que el que prosigue en litigar, donde nodeue, valiéndose de vnas, y de otras letras, callando la verdad de estar pendiente el juicio en

otra parte, y no poder proseguir el que intenta con justificación, es semejante al enfermo que calla la enfermedad al Medico, de que se le sigue morir, y perecer, que es tan cierto que aunque huiieran seguidose dos sentencias validas à la primera, que no pudo subsistir, *ex defectu citationis*, recogidas las Bulas no la confirmaran, ni pudieran parte opponente, *Puteo decis. 72. lib. 3.* *Caput aquens. decis. 266. lib. 1. in manuscript.* porque la dicha nulidad influye en las sentencias que despues se siguen, *Innocent. in cap. 1. de confirmat. util. vel inut. Alexand. in l. Index postea quam num. 23. de re indicat. Parisius cons. 107. D. Salgad. d. 2. part. cap. 17. à num. 42. y 43.*

185 Quedò el juicio, por auerse recogido las Letras el año de 56. vulnerado, y infecto, y todo lo que despues se ha obrado inutil, *tanquam procedens à radice infecta qua pullulare non potest iuxta traddita à D. Salgald. de Reg. protect. part. 4. cap. 6. à num. 35. cum sequentib. nam radix infecta arborem, & fructum inficit, Ioann. Anton. Marguil. de imputat. quest. 67. num. 15.* *& exclusa radice omnia inficiuntur ab illa dependetia, Paul. Castren. in l. illam 19. num. 8. & 9. C. de collat.* porque el pecado en la cabeza inficit membra, *Sesse decis. 99. num. 4. nam antecedenti de structo, & remoto, eius quoque consequens de structum remanet, l. huius rei, de offic. eius, l. veteris, ff. de itin. act. que prib. Euerard. in topic. legalib. loc. 96. Rymon Crauet. cons. 231. num. 2. Ant. Monach. Florent. decis. 29. num. 16.*

186 Ea ratione; porque la citacion es el fundamento, y principio del juicio inseparable de todo lo demás que se va obrando, que viene à ser su accessorio, y destruido lo principal, como quedò la citacion por las cedulas, y prouisiones del Consejo, tambien lo está todo lo que es derivatio, y accessorio que sigue la naturaleza de aquel principal fundamento, *Leo in Thesaur.*

for. Ecclesiast. p. 2. cap. 16. num. 70. Surd. de alimentis.  
9. quest. 3. 1. num. 8. cum sequentib. § decis. 8. 8. num.  
10. Ant. Monach. Bonon. decis. 27. num. 4. § decis.  
2. 8. num. 56. Marius Antonin. var. iib. 1. resol. 72.  
num. 6. Mastrill. decis. 115. num. 6. Gratian. dicept.  
forens. dicept. 282. num. 35. y 937. num. 22. D. Juan  
del Castill. ad saturitatem controuers. tom 6. cap. 168. à  
num. 3. cum sequentib. siendo natural, que anulada la  
fundamental, y principal disposicion, las demás cláusulas  
que nacen della se anulen, y queden desvanecidas, l.  
qui liberis. ff. de vulgar. l. cum principalis, de regul. iur.  
§. fidei suffores. instit. de fidei suffrib. Franc. Beccio cons.  
52. num. 107. Mandell. Dalua cons. 217. num. 12.  
§ cons. 271. num. 3. Meloch. cons. 8. num. 135. § cōs.  
38. num. 14. § de prāsumpt. lib. 1. cap. 21. num.  
3. Tusch. līst. A. conclus. 76. num. 8. cum seqq. § con-  
clus. 78. num. 6. Hieronim. Gonçalez de alternat. glos.  
31. à num. 29. qui ait quod insecta primitiva, insecta  
etiam censentur deriuativa.

187 Recogidas dichas Letras citatorias *agre* fe-  
rendo el Consejo el fraude, y dolo del Autor, y junta-  
mente el rigor de la Rota, que sin razon, ni justicia abo-  
ca, sin jurisdicion las causas que pertenecen al Ordina-  
rio, imponiendo su Real braço en defensa de los vassa-  
llos de su Magestad, naturalmente cessa, y deue cessar  
la causa principal, *ex text. in l. lator qui filij sint legitimi*  
*cap. fin. de ordin. cognit. maximè* en caso notorio de o-  
brar la Rota sin jurisdicion, pues si el Principe, y su Fis-  
cal en su nombre faltasse al reparo de semejantes agra-  
uios, se faltaria à la obligacion, y defensa que se les deue  
impartir, *ex ipso iure naturali*, § Regali munere, cap.  
*Regum officium 23. quest. 5. D. Salgad. de protect. 1. p.*  
*cap. 1. § 2. § de supp. ad Santif. 1. part. cap. 1. § 2.*  
*part. cap. 1. § cap. 2. per totum, y los Executoriales, por*  
*las razones dichas, que totalmente conuencen, se han*

ganado en la Rota, contra partem in auditam, & inde-  
jensam, siendo cierto ha sido el juicio agitatum per con-  
tradicetas, no pudiendo de zise el Fiscal, ni el Obispo  
contumaces, auiendose valido del recurso de su Mage-  
stad, que sino lo hizieran, sin duda faltaran à su deuer, ex  
adduciis à Thom. Sanchez, in praecept. Decalog. lib. 2. c.

13. num. 14. Augustin. Barbos in Collect. ad cap. quam  
vis 58. de sentent. excommunicat. D. Salgad. de supp. ad  
Sanctis. 1. part. cap. 3. à num. 25. cum seqq. & cap. 2. à  
num. 19. 24. 30. 33. & 34. porque no se dice impedimen-  
to el que prouiene, ex facto Principis, ó por mejor  
dezir, ex praecesto Principis officio, Decius in cap. ex ratio-  
ne num. 22. vers. Secundus casus, de appellat. Sac. tract.  
de appellat. quest. 15. num. 124. Flamin. Paris. lib. 11.  
quest. 3. num. 121. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. c.  
8. num. 70. 71. y 79.

188 Ni se dice contumaz, ni fugitiuo el que recu-  
rre al abrigo del Principe, ni deue molestar se, ex leg. co-  
trapupillum, de re iudic. l. bone, §. qui ad amicum, de  
adil. edit. Alexand. Trentacing. conf. 144. volum. 2.  
Cumia, in ritib. magna Curia, cap. 68. num. 3. y 4. 5. y  
8. Giurba conf. 66. à num. 4. cum sequentibus in termi-  
nis Rota in una legionensi 27. Nouembris 1592. co-  
ràm Pamphil. quam ad litteram refert Nicolás Gar-  
ciade Benef. 6. part. cap. 4. num. 42. D. Salgad. dict. cap.  
8. à num. 58. ad 76. de que se sigue la suspension dicha  
ser legitima, y lo obrado ipso iure nulo, y atentado, tan-  
quam gestum, & expeditum dilatione pendente, l. sine  
pars, C. de dilation. siue, de appellat. quest. 13. à num. 34.  
D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 11. num. 4.

189 Constando manifiestamente, que la parte  
indefensa legitimamente està escusada, ex cap. 1. de  
caus. possess. & prop. cap. non præstat 52. de reg. iur. Cal-  
das Pereyra de potestat. eligend. cap. 13. num. 5. Tho-  
mas de Thomass. in florib. legalib. reg. 215. Sanchez. de

*matrimon.lib.8.disp.22.num.21. Gonçal in reg.8.Ca-*  
*cellar.glos.59.num.30.sin que embarace la Clementin.*  
*causamin fin.de elect.y la Clement.2. vt lite pendente,*  
*cap.quoniam frequenter,§ porrò , que hablan quando*  
*se hizo la citacion legitimamente,yde hecho,y autho-*  
*ritate propria,el citado no comparece,ò resiste à la ci-*  
*tacion,que entonces ex dictis iuribus profacta habe-*  
*tur,no en nuestro caso,en que iure permitente , § sua-*  
*dente,el citado se vale del abrigo del Principe , § eo*  
*permittente,que no merece pena,l.Graues,C.adl.Iul.*  
*de adulter.glos.verbo Contradictores,§ ibi Abbas n.9*  
*in cap.fro illorum,de prab.Zabar. in cap.quia contin-*  
*git,§ .contradictores,de Relig.domib. Nauarr.in cap.*  
*cum contingat,causa 7.nullitatis , num. 3.de rescript.*  
*Lancellot.de atentat.appellat.pend.part.2. cap.12.li-*  
*mit.9.num.41.Cerola in prax.Episcop.part.2.verbo*  
*Contradictores,Gonçalez reg. 8.. Cancellar. glos.9.*  
*§ .1.in annotat.num.242.Marta claus.21. num.1.*  
*Nicolas Garc.de benefic.6.p.cap.2.num.115.Bibian.*  
*in prax.iur.patr.cap.8.n.38.*

190 De lo contrario se seguiria graue perjuicio  
alos vassallos de su Magestad,si con su sombra,y abri-  
go recogidas las letras citatorias, no estuieran plena,  
y perfectamente seguros,comolo estan ,ex l.si quis sit  
fugitiuus,§ .apud Labeonem de adilit. edict. Ant. Pi-  
chard.ad rub.inst.de in offic.testam.num.9.Marco An-  
ton.Genuens.in pract.Ecclesiast.quest.46.num.4.Au-  
gustin.Barbos.axiom.136.num.12. alias hoc salubre  
remedium ad præsidium Innocentium inuentum foret  
vinculum iniquitatis,contr.text.in cap.suspectum , § ,  
ibi Philip.Fran ch. not.2. § cateri DD. de appellat.  
Scacia de appellat.sub num.1.Dom.Salgad.de Reg.pro-  
test.3 part.cap.15.num.52.Y pudieranios dezir,que  
en el remedio estaua el precipicio; y en la seguridad el  
peligro, § recursus protectionis foret potius reuersus  
la-

laqueus ad ingulandam iustitiam, vi oppressorum, cum  
*Abdias Prophet a, cap. 1.* ibi: *Vi sacerdoti tui illusserunt  
 tibi, in ualuerunt aduersus te viri pacis tuae;* cuyas pala-  
 bras son cortadas para este pleito, si nos acordamos de  
 la concordia hecha con vn Emperador, con autoridad  
 de su Santidad, consintiendo la parte interesada ( si se  
 puede dezirlo es en materia graciosa, ex l. 1. C. de euic-  
 tionibus ) el Abad que no tiene mas titulo, que vna gra-  
 cia que le hizo su Santidad , que se perficionò con el  
 consentimiento de su Rey natural, no pudiendo subsis-  
 tir de otra manera, y no teniendo mas titulo, que el de  
 vna concordia, le menosprecia, no quedandole otro de  
 que valerse.

191 Corrobora selo dicho, ex l. nullaratio, ff. de  
 legib. ibi: *Nullaratio, aut aquitatis benignitas patitur,  
 ut quæ salubriter pro utilitate hominum introducta sunt,  
 ea nos duriori interpretatione in eorum incommodum  
 producamus, l. quod fauore, C. eod. l. 3. §. due autem, de  
 Carbon. edict. foret insuper hoc salubre remedium sibi re-  
 pugnans atque cum suo proprio fine pugnaret ; y la Re-  
 gia autoridad fuera sombra ad deceptionem, & noxam  
 machinandam, si los que valiendose de su amparo se ha-  
 llaran indefensos, ex ratione legis 2. de his qui ven. etat.  
 impetr. & legis Imperatorem, de hered. instituend. Be-  
 rret. conf. 3. 3. num. 5. qui ait; quod nemo debeat sub um-  
 bra Principis decipi, l. Paulus 8. de Prætor. stipulat. Ge-  
 mitian. conf. 12. 6. num. 2. vers. Ordinata, ibi: Ordina-  
 ta quippe ad finem boni non debent malum operari, Bar-  
 bos. axiom. 99. Thusc. pract. concl. tom. 5. lit. O. conclus.  
 181 y el señor Gouarruu. practic. 36. num. 20. vers.  
 Quinto in fine, protrumpe en estas palabras circa hanc  
 materiam, quæ in re opportet diligenter inquirere , &  
 examinare, ne fraus villa fiat, veteribus huius Regni*

*privilegijs antiquis, & iure legitimo iunctis consuetudinibus.*

192 Fundase el efecto de recogerse las letras monitoriales en la autoridad del Principe, en el credito de su Consejo; pues sino le tuuiera fuera vno , y otro ilustre; y en cierto modo sacrilegio , no obseruarse los decretos del Santo Concilio, siendo preciso , que atendiendo a lo vno, que es a esta obseruancia, y reverencia; y que se logre el fruto de lo quetan justamente està pseenido; se sigue precisamente se desvanezca lo que en su contrauencion se quiere obrar *in fraudem cognitio-  
nis violentia, & Regalis preheminentia tot facultatis usi-  
tatae, tot iuribus fulcita, ex ratione legis ultima, ne quis  
in loco publico, l. si Prator, de iudic. l. ultim. §. penult. C.  
de bon. qualib. Authent. de nupt. §. sed haquidem , col.  
Lat. 4. l. 2. si quid in fraud. Patron. l. 1. C. eod. glos. in l. si  
quis rem, verbo illudere, ff. de arbitr. Mieres de maio-  
rat. 4. part. quæst. 16. num. 36. y 37. Rodriguez de an-  
nus reddit. lib. 1. cap. 17. nu. 47. Muscat. prax. civil.  
part. 7. num. 99. Valasco consult. 51. num. 30. Sanis  
conf. 1. num. 71. Mar. Giurb. decis. 4. num. 26. Jul.  
Clar. §. testamentum quæst. 99. num. 11. Menoch. lib. 4  
præsumpt. 106. num. 53. Modestin. Pistor illustr. quæ-  
stionum, q. 22. n. 8.*

193 Que todo es conforme a la voluntad del Su-  
mo Pontifice , sus Bulas , y Decretos , a que no quiere  
prejudicar, sino es en los casos que se preuieren *in dicto  
cap. causa omnes*; y formada la competencia de juris-  
dicion, recogidas las letras monitoriales , se deuio cesar  
en el negocio principal por la Rota , quedando li-  
gadas las manos de los juezes, *ex doctrina Bartoli com-  
muniter recepta, in l. nullum , ff. de conditionib. & de-  
monstrationib. Paul. de Castr. in l. 1. num. 9. de ordin.  
cognition. Menoch. conf. 1000. num. 111. Sic intelli-*  
*gens*

gens legem si quis ex aliena, de iudic. l. 2. §. si dubitetur eads Bellard. decis. 114. num. 1. lib. 2. Tribic. decis. Benet. 11. lib. 2. num. 1. § 2. Nicolaus Rubeus decis. German. 14. num. 42. cum sequentibus, lib. 3. Manrus Barrocas de modo procedendi, ex arrepto, quæst. 77. num. 11. Mastrillus decis. 127. part. 2. numero 22.

194 Suspèndido el juicio, como lo està, recogidas las letras, podemos dezir con el Propheta Rey, en el Psalmo 77. *non sunt fraudati à desiderio suo*, entendiendo estas palabras, respecto de su Santidad, su Magestad, y las partes, dict. l. 1. C. de ijs qui veniam extatis impetrar. Fachin. lib. 9. controuers. controuers. 59. latè Farinac. quæst. 6. num. 27. § quæst. 29. numer. 3. Peguera decis. 229. num. 1. Ammatò conf. 72. numer. 1. Menoch. de arbitrar. casu 336. numer. 33. § conf. 100. numer. 190. Paschalius de viribus patr. potest. 4. part. cap. 3. numer. 37. Franchis decis. 258. § decis. 415. Nam pendente securitatis cognitione nihil debet paenitus innouari, nec alterari, quod assurato possit esse nocuum. Franchis decis. 590. numer. 6. § decis. 673. numer. 1. § 2. Giurba conf. 57. numer. 2. in fin. § numer. 3. que dice, que el asegurado sub Regis securu debet in pristimum statum reponi, en guarda de su justicia, y para poder conseguir libremente su derecho. Franchis decisione 590. numero 7. Bayard. ad Clarum, §. fin. quæst. 32. numero 33. Cavalcan. de Brachio Regio, part. 2. numero 316. porque los executoriales; y todo lo demás obrado aseguradas las partes, *ex protectione Regis consilij*, § litispendentia, deuenfor de ningun momento.

195 Nam alias seabriera camino à los fraudes, quod absit l. in fundo, ff. de rei vindic. l. cum hi, § sicum lis,

lis, de transact. l. qui sub pretextu, C. de Sacros. Eccles. c.  
porrò, de diuort. Clement. i. de usur. Clement. i. §. fin. de  
conces. Prebend. Lapsus alleg. 55. num. 2. Calderin.  
conf. 294. vers. Item si contrarium, derer. permutat. Ba  
trius conf. 5. num. 2. & conf. 42. num. 2. Alexand. cōf.  
2. num. 17. vers. Non obstat. lib. i. Craveta cons. 774.  
num. 6. que afirma de ue tener lata interpretacion, y ser  
favorable ocurrir à los fraude, como lo son querer que  
las leyes, y constituciones per indirectum, & cautela in  
reddantur illusorie, Barbos. axiom. 102. num. 4. & 5.  
Tusch. tom. 4. litt. F. conclus. 47 §. Marius Antonin.  
variar. resol. 50. num. 31. & resol. 62. num. 5. conductit  
l. 3. de recept. arbitr. maximè si el perjuicio ex fraudibus  
resultat en perjuicio de tercero.

196. Ni ay cosa tan iniqua, y contrarazon, que  
los litigantes dolosos en su prouecho, y daño del terce-  
ro, furtiū, & occulte, logren su malicia, y inordenada  
audacia, l. si ab hostibus, §. 1. solut. matrim. l. vlt. in fin.  
C. de reb. cred. l. itaque in princ. de furt. l. si remunerandi,  
§. Marius mandat. l. ita demum, ff. de recept. arbitr. l.  
verum, §. tempus pro soc. l. 1. de dol. mal. l. sed et si, §. pla-  
ne ad exhibend. l. penult. C. de legib. l. dubium, C. dere-  
pud. l. 2. C. qui militar. nō poss. lib. 12. cap. ex litteris, de  
dol. & contum. cap. ad nostram, de empt. & vendit. cap.  
Pastoralis, §. ultim. de off. deleg. cap. statuimus eodem  
tit. lib. 6. ex qq. deducit Barbos. dict. axiom. 102. num. 1.  
quod fraus, & dolus nemini debet patrocinari. De que se  
sigue de nuevo se deuen oír las partes interessadas, co-  
mo son el Fiscal, y el Obispo, reteniendose los executo-  
riales en el Consejo, de que se ha hecho evidencia con  
los fundamentos referidos, pudiendo dezir con David  
en el Psalmo 123. Laqueus contritus est, & nos libera-  
ti sumus, & iterum ibi anima nostra erupta est de laqueo  
venantium.

Aun.

197 Aunque el derecho de su Magestad, y el Obispado de Astorga por los fundamentos referidos, queda bastante calificado, y que se deuen retener los Ejecutoriales, guardandose la Concordia, en que no se le hace pequeño beneficio al Abad, claman otros fundamentos muy principales que referiremos, para que se deuan retener, aun quando no huuiera los dichos, siendo primero el del escandalo que ay oy, y está padeciendo el Obispado de Astorga, con gran perjuicio de sus feligreses, y estar hecho vn algedrez todo él en lo jurisdiccional, pues quandola Bula de Clemente VII. no estuuiera innouada, y modificada, como está dicho, y consta por la Concordia, solo se estendió á la jurisdiccion de la villa de Villafranca, y los lugares de su jurisdiccion, con permission de poderse vnir hasta en cantidadde quinientos ducados para congrua de la Iglesia Colegial en los Beneficios de libre colacion de dicho Obispado, y se han vñido cantidades de mas de doce mil, en dispēdio de su prerrogatiua, y honor; y lo que mases del Real Patronato, que como queda dicho en dichas vñiones está perjudicado, y ofendido; concuya ocasion en estos mismos lugares, que son infinitos, como se contiene en vn memorial, y alegato dado por el Obispo, el Abad con grande nota, y escandalo, *ex abrupto*, se ha entrado á exercer jurisdiccion, que solo bastara para que dichos Ejecutoriales se retuuiesesen, y que con él, para su castigo, y exemplo de otros, se hiziese vna grandemonstracion.

198 No ay palabras con que ponderar los perjuicios, y daños que se ocasionan de los escandalos, *ut patet ex illo Christi Omnipotentis, per Mattheum cap. 28.* ibi: *V a mundo à scandali, &c. Si autem manus tua, vel pes tuus scandalizat te, absconde eum, & proijce abste, & iterum, ibi: Et si oculus tuus scandalizat te, erue eum, & proijce á te;* conque los mismos Pontifices mandan, que

uiendo escandalo, sus mandatos , y Letras se recojan  
cessando su execucion,cap.cum teneamur 6.de Præbæd.  
cap.nihil 2.de præscript. Et in Matth. cap. 13. Legimus  
emittit filius hominis Angelos suos, Et colligent de Reg-  
no eius omnia scandala, Et eos qui faciunt iniquitatem,  
quam locum Sanctus Gregorius super Matth.cap. 25.  
homil. 12.declara admirablemente , encargadola paz,  
simbolo de la Bienaventuranca , exclamando contra  
los que causan escandalos.

199 Que se verifica, ex cap. satagendum 10. in or-  
dine 25.quest. 1. Et ex Psalmi 140. David, ibi: Custodi  
me à laqueo quem statuerunt mihi, Et ab scandalis ope-  
rantium iniquitatem, exornat Innocent. in cap. nisi cum  
pridem, de renuntiat. Abbas in cap. quæsum, de rer. per-  
mit. Et in d.c. cū teneamur, de Præbæd. Fellin. in c. si quā-  
do, col. 2. de rescript. ubi Decius n. 3. 5. Et 14. Et in termi-  
nis retentionis Bullarum, q̄ se deue hazer propter scanda-  
lum à Senatu , Oldrald. cons. 262. num. 2. vers. Sed si  
qualibet vno , Azeued in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. à n.  
29. cum sequentibus, D. Couarruu. in cap. peccatum 1.  
part. à num. 7. in vers. Hinc sanè fit , vt cum scandalio  
minime sit obediendum superiori , Et etiam Papa , quo-  
ties rectitudo rationis dictat potius expedire, quod non  
obtemperetur, quam quod scandalum oriatur , Selua de  
Benef. 3. part. quæst. 8. à num. 1. Mierestract. de mai-  
rat. 4. part. quæst. 1. limit. 1. num. 106. Palac. Rub. in  
cap. per vestras colum. 3. conclus. 1. num. 16. Cened. in  
Collect. ad Decretal. Collect. 3. num. 2. Barbos. in Col-  
lect. cap. cum teneamur, num. 2. de Præbend. Et in Col-  
lect. cap. si quando, de rescript. Anguijan. de legibus lib.  
1. contr. 5. num. 3. 5. 18. 21. Et 50. Ant. Faber in suo  
Codic. lib. 7. tit. de appellat. diffinit. 8. Et diffinit. 23. Za-  
uarel. in cap. si quando, num. 30. in fin. vers. Quæro circa  
hec, de rescript.

200 Y assienta Santo Tomás 2. 2. quæst. 8. art. 1. que no se ha de obedecer al Principe, si insta, y amenaça peligro de escandalo, *Vicent. Carr. de remed. except. 6. num. 2. 8. Tiraq. de pœn. temp. caus. 46. D. August. de ciuit. Dei, lib. 3. cap. 24.* In hac re mirabiliter loquitur; y en tanto grado se deve excusar el escandalo, que no tiene ejecucion el rescripto del Papa, ni del Principe, etiam cum clausula non obstante scandalo, *Felin. in dict. cap. si quando, versic. Supersedere, num. 2. § 3. Gras. in decis. aur. cas. conscient. part. 2. lib. 3. cap. 25. n. 8. D. Couarrub. in dict. cap. peccatum, 1. part. num. 7. Nauarr. in cap. Sacerdos, num. 130. y 131. Cochier, de iur. ordin. in exempt. tom. 2. in scholijs ad constitutiones, Concil. Lateran. part. 1. §. 3. num. 44.*

201 Esla razon, porque el superior no puede mandar cosa escandalosa, siendo contra la caridad Christiana, y su fin de precepto Divino, 1. *ad Timot. cap. 1.* deviendo los Prelados precaver no tengan sus subditos ocasion de escandalo, *cap. cauendum 10. quæst. 3.* faltan doles potestad para disponer los aya, *Bald. in l. rescripta, C. de præcib. Imperat. offerend. comprobant Autores, supræ relati,* siendo la potestad, y autoridad que dà Dios à los superiores, *non in destructionem, sed in edificationem teste D. Paul. lib. 2. ad Corinth. cap. 10. § ultim.* y desta incapacidad se sigue poder los subditos, *impugnè, § iure permitente,* resistir à lo que injustamente se les ordena, *quia quæ pietatem laedunt verecundiam, § genera- liter contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse creden- dum est,* refert Papin. *in l. filius 15. de conditionib. instit.* *§ exornat Giurb. cons. 1. num. 17. cum seqq. § Felin. in cap. nihil, de præscript.* refiere muchos casos, en los cuales, *ob scandalum,* deve cessar la disposicion del derecho comun.

202 En terminos de retención de Bulas de su Santidad ayendo escandalo, hablan el *Text. en lal. 14. y la*

*lal. 25. tit. 3. lib. 1. Recop.* porque exclama David en el  
*Psalm. 45. conturbata sunt g̃etes, & inclinata sunt Regna, Sanctus Illarius, cap. 25. in Matt.* Y es celebre la do-  
ctrina de Innoc. in cap. *nisi cum pridem, de renunt.* q̃afir-  
ma, que por el escádalo, no solo se ha de cessar en la exe-  
cucion de las letras de la gracia que haze su Santidad  
con escandalo, sino que puede el que ya goza el Benefi-  
cio, sobre que ya tiene derecho adquirido pribarse d̃l,  
*cap cum decorum, de Clericis coniugat. quod commendat Barbacia in tract. de prest. Cardin. num. 37. Vinian. de iur. Patr. lib. 7. cap. 8. num. 14.* y refiere Feder. de Sen.  
*in tract. de perm. Benef. num. 4. Hostiens. in dict. cap. nisi cum pridem, de renuntiation. nu. 63.* Y otros muchos,  
como Eusteph. Auf. in Clem. ut Clericorum, num. 1. &  
2. de offic. ordin. que se puede obligar al Obispo a dexar,  
y renunciar el Obispado, propter scandalum, y assegura  
Cam. Borr. in tract. de prest. Reg. Cathol. cap. 42.  
num. 3. y 4. Conarrub. cap. 36. in princip. Pater Enriq.  
lib. 2. de Pontific. Clau. cap. 23. §. 3. que en la retenció  
de Bulas es la principal causa que se deve atender se-  
guirse escandalo; por el qual, cada dia los Eclesiasticos,  
y Prelados se echan destos Reynos, ut comprobant Iaco-  
bus, de Gras. in tract. de effectib. Clericat. effect. 1. Nou.  
in tract. conclus. nou. iur. Pontif. tit. de confess. Sacram.  
conclus. 2. adducit aliquas Cardin. declarationes.

203 Y notan Alvano, conf. 75. num. 5. Cephal.  
conf. 19. Bos. in tract. causar. criminal. tit. de Principe,  
num. 211. Cabed. de Patr. Reg. cap. 36. Thesaur. decis.  
131. num. 8. Cancer. variar. resol. lib. 3. cap. 14. de ma-  
nut. à num. 7. cum seqq. Camil. Borrel. de prest. Reg.  
Cathol. cap. 71. num. 58. que pueden, y devén los Prin-  
cipes interponer su autoridad, quando se teme escanda-  
lo entre los Religiosos, y demás personas Eclesiasti-  
cas, non per modum iudicij, sed per viam extraordina-  
ria cognitionis, ex l. aquifissimū 17. de usuf. notant DD.

*in l. 1. C. de prohib. sequet. pecun. Mandel. de Alva cōs.*  
*78. lib. 1. num. 2. Porque muchas cosas, iure speciali in*  
*introdūctas sunt, que alias, no se permitieran, propace tuē-*  
*da. Et scandalο vitando, l. cum Pater 77. §. Dulcissi-*  
*mis, deleg. 2. l. qui decem 16. in fin. adl. Cornel. de siccarijs,*  
*l. cum oportet. §. Non autenī hypeteclā, C. de bonis,*  
*qualibetis. Mastrill. de magistratib. lib. 3. cap. 4. à nu-*  
*98. Et à num. 278. l. sed dicitur: quanto mējor*

*204 Siendociertó (ex l. filius 15. de cōditionib. instit.*  
*Et l. in cause 16. §. Idem Pomponius, de minorib. l. 1. in*  
*princ. de aqua quot. Et astuta, l. nō omne, de reg. iur. Pin.*  
*in l. 2. C. de rescind. vend. part. 1. cap. 1. num. 35. Petr.*  
*Greg. in tract. de Rep. lib. 9. cap. 1.) que muchas cosas q̄*  
*se pueden hazer, se deven escusar à viendo incoveniente,*  
*y prohibir, totalmente, si ay escandalo; y en este caso,*  
*clamando el Obispo, y su Cabildo de Astorga, los escā-*  
*dalos que ocasiona el Abad con dichos executoriales,*  
*deve darsele credito, ut interminis cum Strat. conf. 10.*  
*num. 10. part. 1. probat Ioann. à Cochier in tract. de iu-*  
*risdict. in exempt. tom. 2. in Scholijs ad cōstit. Conciliij La-*  
*teranens. part. 1. §. 3. num. 35. que es el medio mas eficaz;*  
*y que deve impeler al Principe, y à su Consejo à que*  
*mande retener dichos executoriales quando no huvie-*  
*ra otras razones, y fundamentos, como son los que que-*  
*dandichos.*

*205 Considerase en segundo lugar de verser rete-*  
*ner dichos executoriales, por el perjuicio que se hace a*  
*su Magestad, y à su Real Patronato, y causa publica, in*  
*quo fabor Regni consideratur, ex ratione, legis 5. tit. 1.*  
*part. 2. Et legis 3. iii. 19. part. 2. deviendo los Principes*  
*atender aun mas à la causa de su Reyno, que à la propia,*  
*ex D. Thom. lib. 1. de regim. Princip. cap. 12. in illis ver-*  
*bis: hoc igitur officium, Rex se suscepisse cognoscat, ut sit*  
*in Regno, sicut in corpore anima. Et sicut Deus in mun-*  
*do, qui diligenter recogitet, Moyses in primo Genes. D.*

*Paul ad Roman cap. 12. Eccequiel cap. 24. Sanderius,  
de visibili Monarch cap. 3. Frater Ioannes de la Puente  
en la conveniencia de entrambas Monarquias, lib. 1. §.  
1. in printip. cap. 1. cap. non liceat 12. de presumt. Alfon-  
lin. lib. 1. cap. 1. num. 17. y Ciceron ad Atticum lib. 2.  
Epistol. 20. se duele del estado de la Republica Roma-  
na, que estando gravemente doliente, no avia quien la  
aplicase medicinas: explicò bien el señor Rey D. Alonso  
en la l. 9. y 14. tit. 1. part. 2. esta obligacion, ibi: (*In leg.*  
9.) è deven, otrosi, guardar mas la procomunal, que la su-  
ya misma, & in l. 25. tit. 18. lib. 6. Recop. ait Enrig.  
Tertius. Mandamos por el derecho comun, que es pro-  
prio mío.*

206 Porque dixo *Ciceron in oratione pro Caio*  
*est, inquit, boni Magistratus, cum auxilia Reipublicae la-*  
*be factari convellique videt, ferre opem Patriae, succurre*  
*re saluti fortunisque communibus suam salutem poste*  
*riorem, saluti communi ducere, & 1. de legibus, & defi-*  
*nibus, lib. 5. Salus Populi suprema lex esto: Idem suadet*  
*in oratione pro Sescio, conviene el dicho del señor Cona-*  
*rrub in cap. 35. præct. num. 3. que deve el Principe em-*  
*barazar las violencias de los Eclesiasticos economicamente,*  
*ne pax publica turbetur, & bonum publicum de-*  
*trimentum patiatur, Hieronimus Portoles in scholijs, ad*  
*Molin. §. Firma, num. 101. Greg. Lop. in l. 13. glos.*  
*nin fuera, tit. 13. part. 2. Humada in dict. l. 13. glos. 4.*  
*dict. verb. nin fuera, Lancelot. Robert. de atētat. 2. part.*  
*cap. 4. num. 36. Bernard. Diaz in cap. 102. littera A.*  
*Cenedus in collect. ad Decret. 1. part. collect. 5. num. 3.*  
*Valenç. Velazquez in tract. de stat. & Bello 2. part. con-*  
*siderat. 6. num. 11. pluracumulat. D. Salgad. de protect.*  
*Reg. 1. part. cap. 1. à num. 119.*

207 Con gran Christiandad, y madurez, Ban-

*carius in anima aduersione politica, vol. 2 nu. 1978 AD.*  
*Greg. Ioann. Episcop. Siracusæ. lib. 7. Epistol. 28. Flo-*  
*rian.*

rian de Sact. Petro in l. sed, & si quid, §. Mancipiorum, num. 14. de vsu fruct. persuaden á los Principes quanto devén cuidar sus preeminencias, honores, y Regalias, costumbres loables aprobadas por derecho, y por inmemorial adquiridas; con que no se deve estrañar, passando lo que passa en el Obispado de Astorga; con tanta razón el Fiscal de su Magestad defienda sus Reales Derechos, honores, y preeminencias, aconsejandolo los Santos, y otros graves, y politicos Autorcs, & quod Magis est, previniendolo las leyes Reales.

208. Viene medido a nuestro intento el lugar de Iuan Quintino haduum in repetitione, cap. nouitat. de iudicijs, num. 126 in hac verba: Diuisioi nter iurisdictionē Regiam, & Pontificiam non procedit per viam repugnantiæ, sed per viam simplicis distinctionis atque ideo quoties publica necessitas, id exposcat permitiatur Pontifici in Regnis dictionem, & è conuerso Regi in dictionem Pontificis suum Imperium exercere, nam obnoxia, & precaria utriusque potestas esse debet, non aliquodominationis fausto, sed humili atque concordi administratio-  
ne, prosequitur num. 140. alijs mirabilibus verbis, que es lo que parece se miró por la Santidad de Paulo III. clemencia, y providencia del señor Emperador Carlos V. quando se ajustó la Concordia el año de 1542. Y en esta consideracion los mismos Principes, se ponen assi, y á sus rescriptos, embaraço, para q en daño detercero, y mucho mas de la causa publica no se executen, l. fin. C. si contra ius, vel util. public. l. nec damosa, C. de precib. Imper. offerend. l. 1. C. de pet. bon. sublat. text. in authet. vitilli iudicum, §. Hoc verò collat. 9. authent. demandat. Princip. §. Deinde competens, collat. 3 l. 29 tit. 18. part. 3. & l. 30 eiusdem, partit. l. 14. tit. 13. lib. 1. Recopil. iuncta. 15. 24. y 25. nise deve estrañar esta vigilancia en los Principes; porque si permiten se ofenda á sus vassallos, á sus Reynos, y á la causa publica dellos, a si mismos se ofenden.

En

209 En nuestra España, los Regnicolas afirman, que la principal causa en retener las Bulas, es *in qua ver-  
satur publica utilitas*, *Ecclesiastica*, *& spiritualis*, *Si-  
mancas de Catholic instit tit. 45 de pæn. num. 35*. *Ste-  
phan. Ausfrer de potest Secular reg. 2. Guillelm. Bened.*  
*in cap. Rainuntius verb. Et uxorem num. 114. Caje-  
tan de potest Papa cap. 27. Palac. Rub. in tract de Be-  
nef. vacantib. in Curia, §. 11 per totum, D. Couarruu.  
dict. cap. 35 num. 4. Bouadill. in Politic lib. 2 cap. 18.  
num. 208. Pater Enriquez lib. 2 de Pontifi. Clave, cap.  
23. §. 3. Pereyra de manu Reg. 2 part. cap. 65 à num.  
2 & à num. 4. Manuel Rodriguez in question. regul.  
tom. 1. quæst. 6. art. 8. Ceuall. in tract de cognit per viâ  
violent. glos. 6. num. 64. & commun. contra commun.  
quæst. 897. num. 367. Azeued. in dict. l. 14. num. 32.  
*Anguian* in tract de legib. controu. 5. num. 5. 16 y 18.*

210 Dizen graues Autores destos Reynos, que por ser la materia de retencion de Bulastan graue, y de tanto peso, la fizieron los señores Reyes solo al Consejo, y con justa razon, expensatis à Gasiodor lib. 8. epistol. 9. & Tacito lib. 1. Annal. que ambos tenian præoculis illud Clandiani, tu Ciuen, patremque geras, tu Consule cunctis; non tibi, nec tu a te moueant, sed publica ad amnas suadet illud, Ster, cap. 1. ibi: Interrogauit sapientes, qui ex more Regio adderant ei, cap. porrò 84. dist. Job, cap. 22. ibi: In antiquis est sapientia, que repite el señor Rey don Alonso in l. 5. tit. 9. part. 2. E tales deuen ser los Consejeros al Rey, que muy de lueñe sepan catar las cosas, & conocerlas antes. & in l. 1. tit. 5. part. 5. ibi: E por ende deuen catar muy de lueñe las cosas que son à su pro, & à su honrra, & à su guarda; nec mirum, siendo el fin para que Dios dà los Reynos, que velen los Reyes, rijan, y go- uiernen à sus vassallos en paz, y justicia, Cicero lib. 2. de offic. Aristot. 1. eticorum lib. 4. D. Thom. in Opus ad Ducis Barbaram, D. Valençuela cons. 70. num. 3. Bo-

badill.in Polit.lib.2.cap.1.num.2.¶ 3. Parlad.lib. 2.  
rer.quot.cap.1.num.5. Marta vot. 16. num. 21. de-  
ni endose aduertir, que el remedio de la retencion de Bu-  
llos, tēdit ad humani generis utilitatem, ¶ salutem Rei-  
publicæ, ¶ tanquam saudabile amplectendum ex ratio-  
ne, legis, ita vulneratus ad l. Aquil.l.congruit, de offic.  
Prafid. Lucas de Pen. ¶ Bald.in l. 1.num.5.C.de no-  
no Codice faciend. ¶ in l. omnes populi, num. 23. de iust.  
¶ iur. ¶ in Authent. ingressi, num. 24. in fine, C.de Sa-  
cros. Eccles. ¶ in l xum quidam, col. 5. vers. Primò er-  
go, de liber. ¶ posthum.

211 Suceede el tercer medio, y que mas se adequa  
à la retencion de estos Executoriales, mandados recoger  
por el Cōsejo, q̄ es la nouedad, y abuso q̄ sin razó, y fun-  
damēto ha querido introducir el Abad de Villafrāca cō  
trayna Cōcordia, y transacciō obseruada por tanto tiē-  
po, como se ha dicho, y probado à su instancia, y de los  
Marqueses de Villafrāca, q̄ se repreueua tanto por las Diui-  
nas, y humanas Letras, derecho, y autoridad de graves  
Interpretes, q̄ todo clama à la retēciō q̄ le pretēde, y po-  
demos dezir con el cap. 22. de los Proberuios, hablan-  
do con el Abad: *Ne transgrediaris terminos antiquos,*  
*quos possuerunt Patres tui,* ¶ Deuteron. cap. 8. Interro-  
ga patrem tuum, ¶ anuntiabit tibi, Iob. cap. 8. Interro-  
ga enim in generationem pristinam, ¶ diligenter inue-  
stiga Patrium memoriam; y con Santidad, y prudencia  
nos enseña esta veridadel Profeta Jeremias, cap. 6. ibi:  
*State per vias,* ¶ *videte,* ¶ *interrogate de semitis anti-*  
*quis,* *qua sit via bona;* no auiendo ninguna como vna  
Concordia, que el nombrē dize sus efectos, y la poca es-  
tabilidad, y variacion en las cosas, es reprehensible, co-  
mo lo enseña San Agustin en la epist. 118. cap. 5. ibi:  
*Ipsa quippe mutatio consuetudinis,* etiam quz adiuuat  
*utilitate, nouitate perturbat.*

212 Es la nouedad la que ordinariamente turba  
Oo las

las Repùblicas, la pàz, y la tranquiliðad en que se halla,  
que no deue admitirse , no hallandose à la mano cui-  
dente,y manifiesta conueniencia , Menchac.exornat,  
*de success.creat.* §. 30. à num. 312. *Mantica in incibi-*  
*rid.rer.singular.cap. 5.* Pater Villalobos in *Summ.tit.*  
2. de las leyes,difficult.37. num. 2. Menoch. *presumpt.*  
34.lib. 5. § cons. 302. num. 16. volum. 4. § cōf. 1042  
num. 11. Arias Pinel.in l. 2 .part. 2 .cap. 4 .num. 2 . C.  
de rescind.vendit. Alciat. regul. 2 p. *presumpt.* 80. Ioann.  
Nebician. cōf. 26. num. 9. Rebuff. in rub. de *rescript.* n.  
25. § in tract.nominat.quest.30.nomin.34. Calixt.Ra-  
mirez, de lege Regia, §. 11. num. 31. Gregor. Lopez in l.  
33.tit. 12 .part. 5 .D. Valenç. cons. 24. à num. 1. que  
afirma , que es digno de reprehēsion el inducidor de  
nouedades, ex cap.hac autem scripsimus 33. dist. ni se ef-  
cusa de ser notada,aunque se haga cō buen animo, por  
que no se deue estrañar nos altere la introducida por el  
Abad en este pleito, ex Iulio Cesare, lib. 6. de bell. Gal.  
ibi Nemo est tam fortis, qui non rei nouitate turbetur, cō-  
ducit,l. penult.de constit.Principis,S. Thom. 2.2, quest.  
79. Soto, de iust. § iur.lib. 1. quest. 7. art. 1.

213 Porque dixo San Leon Papa lib. 12. epist. 82.  
ad Anastas. cap. 2. relatus in caps. ea 4. 25. quest. 2. Si  
ea destruerem, qua antecessores nostri statuerunt , non  
constructor, sed euersor iuste comprobarer , Erasm. Co-  
quier in Thesaur. Polit. 1. part. lib. 1. cap. 5. vers. Nec  
mente tantum Simancas de Catholic.institutionibus tit.  
46. num. 21. Petr. Gregor.lib. 33. Sintagm. cap. 7. n.  
8. § lib. 8. de Republ. cap. 2. num. 14. D. Solorzan. de  
iur. Indiar.lib 2 .cap. 16 .num. 73. ni pueden ser à nues-  
tro proposito palabras mas propias que las de Casiod.  
lib. 2 epist. 4. Totalite perspecta , § eius Executoriali-  
bus, ibi, Quia locus subreptionibus non relinquitur, quo-  
ties rationabiliter constituta seruantur.

214 Desta nouedad ya se ve las discordias , pecan-  
dos,

dos, y escandalos que se siguen, y han seguido en el Obispado de Astorga; su Obispo lo clama; su Cabildo lo gime; sus feligreses lo padecen, que todos son efectos de la nouedad introducida, *probat text.in cap.cum consuetudinis, de consuetud.num.4. Iasson in l.in rebus, n. 2.de constit.Princip. Alciat.in tract.de presumpt.reg.2 presumpt.3 o. teniendo la nouedad contra si la presumpcion de mala, y perniciosa, Iasson in dict.l.in rebus, c. Ecclesiastici 12.25.quest.2.cap.an puto 25.quest.2. cap.priuilegia 3.ead.quest.siendo de gran conuenien- cia, que lo que se ha introducido para la paz, y quietud se conserue, como lo contrario de grande perjuicio, l. minime,de legib.l.testamenta 18.C. de testam.cap.quo ad perpetuam 25.quest.1.*

**215** Ofendese la causa publica con la nouedad, teniendo gran parentesco con el escandalo, auiendose entre si, *tanquam causa à causato, docet Pontifex in cap. quod dilecto, de consanguin. & affinitat.Pater Azor in lib.3 cap.36.litt.E. qui refert epistolam Pontificis Symachi ad Episcopos Frantie, en que les encarga se guar de la paz, y concordia, los estatutos, y disposiciones que dexaron sus primeros Padres, que todo persuade se guar de la concordia hecha à instancia, viuæ vocis oraculo, de la Santidad de Paulo III. y del Señor Emperador Carlos V. siendo mas facil estar à lo dispuesto, que disponerlo de nuevo; y si ambos resucitaran, que dixeran viendo la nouedad presente? Siendo tanta la fuerça de la costumbre, y deuerse escusar la nouedad que dice el señor Solorçan.in tract.de iur Indiar.lib.3.cap.5.num. 25.que puede vn Rey posseer injustamente el Reyno, sin necessidad de restituirle, si se siguieran *ex nouitate* graues daños, y se alterara aquella Republica, *Nauarr.* in *Comm.ad text.in cap.cum Minister 23.quest.1.Palac.Rub.in tract.de Benef.vac.in Cur. §. 11.col. 3.ad fin.Card.Turrecrem.in cap.si tributum 11. quest. 1.n.**

1. Marta de iurisdict. 1. part. cap. 25. num. 43. glos. in  
cap. in istis q. dist. verbo *Judicē*, que prueua ex illo text.  
que pueden resistir los Obispos à los Canones , y Decre-  
tos que con nouedad inducen los Pontifices, illa ratio-  
ne, *Canon iste non conuenit cōsuetudini Regionis nostræ,*  
*Castro, de lege penal. lib. 1. cap. 1. sublitt. B. Manuel*  
*Rodriguez, qq. regul. tom. 1. quæst. 6. art. 7. Suarez, de*  
*legib. lib. 4. cap. 16. num. 6. Salas, decensur. tom. 2. art.*  
*3. disp. 4. conclus. fin. Anguian. de legib. contr. 5. n. 2.*

216. *Quare ex dictis à Giurba, decis. 47. num.*  
1. & 2. Menoch. conf. 1. num. 343. ex ratione legis res-  
cripta, C. de præcib. Imperat. offerend. las Letras, y Exe-  
cutoriales que tienen nouedad, y alteran lo concorda-  
do, se deuen retener; porque se sigue escandalo, se pertur-  
ba la causa publica, y se originan grauissimos inconve-  
nientes, Pacian. conf. 113. num. 7. ad 12. Cartar. de exe-  
cut. sent. Capto Ranit. cap. fin. num. 341. Bolognet. cōf.  
1. Peregrin. conf. 2. sub num. 143. de que nace que las  
Letras, y rescriptos insolitos, tienen contra si la presumi-  
pcion legal, y se deue sobreseer en su ejecucion , Felin.  
in cap. 2. num. 15. de rescript. probat text. in cap. in me-  
moriā 19. de rescript. y dice Mascard. de probat. en la  
conclus. 1275. que el rescripto continens inconsueta cē-  
setur suspectum, de falso per Ripam in dict. cap. 2. num.  
23. y conjuntamente el abuso se tiene por pernicioso, ex  
cap. si Canonici, de offic. ordin. in 6. Lucas de Pen. in l.  
vsum aqua, col. 1. C. de aquæ ductu, lib. 11. y es notorio  
en nuestro pleito el abuso que se pretende , diciendose  
abuso, quoties in actu qui geritur, usus nullus extat, l. ob  
qua vitia, §. ibidē Pomponius, ff. de adil. adict. D. Salg.  
de Reg. protect. 1. part. cap. 1. à num. 116.

217. Que todo suade à la retencion de las Bulas  
que contienen abuso, y nouedad, probat Dried. in lib.  
de libert. Christ. cuius verba refert D. Salgad. 1. part.  
de supp. ad Sanctis. cap. 2. à num. 5. Nanarr. in cap. cum

contingat rem. i. vers. Decimo facit de rescript. Ausfrer. de potest. Secul. super Ecclesiast. fol. 30. Simanchas, de Cathol. instit. it. 45. num. 35. Azeued. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. à num. 45. que afirma , que en las sentencias de los Principes se deue sobreseer quando contienen nouedad, Et insert, es justa la retencion dellas, quod probat l. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. glos. in verbo decimorum, vers. Alij dicunt, incap. 1. de decim. in 6. Ant. Faber lib. 1. tit. 2. de Sacrosanct. Eccles. diffinit. 63. idem Azeued. in l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. conducent dicta a D. Couarr. lib. 1. var. cap. 17. a num. 8. siendo la razon que pondera, y prueua Dom. Salgad. dict. lib. 1. cap. 1. num. 117 que en la nouedad, y abuso ay cierta violencia, Cened. in Collectan. 1. part. column. 5. Porque manda el Emperador Justin. in l. 2. C. de ver. iur. enucleand. que en las nouedades se preuenga el remedio que causan perjuicio, firmat Ioseph. lib. 12. antiquitat. cap. 3. Et in presenti, es que se retengan dichos executoriales, como por los medios referidos queda calificado.

218. No es de menos fundamento la quarta causa porque deue auer lugar la retencion de las letras ganadas en perjuicio de tercero, como lo son ; y dichos executoriales del de su Magestad, y del Obispo de Astorga, y de los mas de sus feligreses, cap. rescripta 25. quast. 2 .cap. nec dam nosa, cap. Imperiali, eadē quastione, Et caus. l. fin. C. si contra ius, l. rescripta, l. nec dam nosa, C. de praecibus imper. offer. l. omnium, C. de victigal. l. 2. §. si quis, ff. ne quid in loco public. conducunt, l. 30. 31. Et 32. tit. 18. part. 3. Et l. 2. tit. 14. lib. 4. Recop. l. 2. tit. 1. part. 2. porque perjudicar al tercero, es injusto, y contra las leyes, Et per consequens violentum, Tiraquell. ad l. connubial. glos. 9. in princip. Ambrosin. decis. 23. num. 18. Valençuel. cons. 70. num. 24. Giurb.

conf. 2. num. 16. ni en los Príncipes, y superiores es permitido el agravio del tercero, porque aunque se les da por Dios amplia potestad, de qua differunt Suarez de legib. Robadill. in Politic. lib. 3. cap. 9. Vazquez, Menchac. lib. 1. controuers. illustr. cap. 4. num. 11. Esta no se estiende a lo ilícito, l. 1. de ijs qui sui, vel alien. iur. sunt, l. si procurator. de condit. indebit. cap. 1. de iur. iur. Petra de potest. Princip. cap. 24. num. 28. Menoch. de arbitr. lib. 1. quest. 7. num. 77. siendo la verdadera potestad del Príncipe, qua in peccando posit a non est, cap. 1. dist. 40.

219 De que deduxo Bartul. in l. fin. num. 2. cap. si contra ius, que no se le dió al Príncipe derecho para quitar lo que es ajeno, Soto de iust. Et iur. q. 4. lib. 4. art. 1. porque no sería potestad, ni autoridad, sino tiranía, Et refert Petr. Gregor. de Republic. lib. 9. cap. 2. n. 1. quod gerit ultra non est ex potentia, sed ex impotencia, Couarr. lib. 3. var. cap. 6. num. 8. Marta de fidei-commis. lib. 3. cap. 22. numer. 15. Parlador. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 1. part. §. 7. num. 9. Bardel. conf. 136. n. 19. Et 44. porque lo que llaman potestad absoluta en el Príncipe se condena tanquam quimérica, Et merito probat Pinell. p. 1. Rubric. de rescind. vend. cap. 2. n. 24. Et 25.

220 Siendo comun sentir de los Authores, que el absoluto dominio que tienen los Príncipes, consiste en la gouernación, protección de sus subditos, no in expiatione, aut expilatione, ex Bart. in l. 1. §. per hās de rei vind. Jacob. de S. Georg. in investitur. fœud. verb. investitura, Mandell. cōf. 62. num. 21. Couarr. in regnū posseffor. 2. part. §. 2. num. 1. Solorçan. de iur. Indian. lib. 2. cap. 21. à num. 64. conductil. 1. 2 & 3. tit. 14. lib. 4. Recop. item verberatum, §. 1. de rei vindic. l. Antiochē

sum,

sium, de priuileg. creditor. l. *Lucius*, de eniēt. *Menchac.*  
latē lib. 1. controu. illust. cap. 4. 5. & 6. *Castillo* lib. 2.  
controuers. cap. 28. *Bobadill*. in *Politic*. lib. 5. cap. 5. nu-  
mer. 11.

221. Que milita en el Pontifice, que no puede sin  
causa, adhuc, quo dicitur Dominus Beneficiorum, quitar al-  
que tiene el Beneficio, dando se le al otro, *Abbas* in cap.  
fin. de confirm. util. vel inutil. & in cap. constitutus, vers.  
*Aut queritur*, de *Religios*. domib. & in capit. fin. de po-  
stulat. *Pralator*. 2. disp. *Roman consil*. 345. *Cardinal*.  
*consil*. 142. *Iasson*, *consil*. 145. trayendose por los Au-  
tores este temperamento en la potestad Pontificia, y  
Regia, que no se estiende, circa ius quae situm tollendum,  
*Dom. Molin*. de primogen. lib. 4. cap. 3. numer. 13. ni  
se presume que scienter, quiere obrar contra razon, *Do-  
minus Larrea*, *decis*. *Granat*, *decis*. 8. numer. 87. 88.  
y quando demos, que ob causam publicam, puedan qui-  
tar al tercero lo que tiene, ha de ser cō congrua recom-  
penſa, *Mastrilli*. lib. 3. capit. 4. de *Magistritatib*. à nu-  
mer. 355. *Marius Mut*. *decis*. 38. *Sicil*. à numer. 8.  
cum sequentiib. *Gonçal*. de *alternat*. glof. 36. numer.  
37. & 38. *Gratian*, *discept*. 991. numer. 58. *Ma-  
tienço* in *Dialog*. *Relator*. 4. part. capit. 12. quomodo  
intelligendus est, *Sanchez*, de *matrimon*. lib. 8. disp. 33.  
à num. 1. cum seqq.

222. Mayormente siendo el perjuicio consi-  
derable que se sigue al tercero, que entonces tollera,  
y permite el Pontifice se suspendan las Letras por el  
que dellas se sigue, *Felin*. in cap. si quando numer. 2. de  
rescript. latē *Alfonso*. *Azeued*. in leg. 4. tit. 3. lib. 1.  
*Recopilat*. *Palacios Rub*. de *Beneficijs*. *vacantlb*. in  
*Cur*. quia alias pecara el Pontifice sino tuuiera este  
presumpto consentimiento, que le es preciso, ex *Soto*,

de iust. & iur. lib. 3. quast. 6. artic. 3. columna penultima numer. 2 44. ex Bald. in l. acceptam in fine, Cod. de usur. Auendañ. in capit. Prator. capit. 4. numer. 6. Zevall. commun. contra commun. questione 897. à numer. 338. & 351. in terminis, ex leg. nec causas, God. de appellat. & leg. fin. C. si per win. Castill. de tertij. capit. 41. numer. 185. Enriquez, lib. 2. de Pontificis Clave, capit. 16. §. 3. & capit. 18. §. 2. Manuel Ro-Rodrig. in questionib. regularib. tomo 1. quast. 6. artic. 8. & in terminis Menchac. lib. 1. contr. illustr. capit. 41. à numer. 24. Anguian. de legib. controu. 5. numer. 65. siendo (esta retencion de Letras en perjuicio de tercero) del credito del Sumo Pontifice, que no se ejecuten semejantes tiranias, y excessos; porque reprodeniunt ex eius Sanctamente, & pietate, sed ab auaritia, & machinatione Officialium, Menchac. dict. cap. 41. num 25.

223. Viget in praesenti, porser el perjuicio de dichos Executoriales tan considerable, y grauoso al Obispado de Astorga, y sus feligreses, y al derecho de su Magestad, auiendose ganado, y ejecutados sin citacion, ni conocimiento de causa, de que resulta notoria violencia, Cochier, tomo 2. commun. opin. lib. 7. titul. 1. numer. 329. Gozadino, consil. 93. numer. 16. Mantic. decis. 29. numer. 3. & decision. 44. numer. 1. Rota per Farinac. decis. 135. numer. 3. & decis. 295. numer. 11. pat. 2. in recentioribus, Menoch. de recta perand. possess. remed. 8. numer. 20. & in consil. 104. infine, volumen 2. Franciscus Maldonado in consil. 104. infine, volumen 2. Lacelot. de attentat. 1. part. cap. 2. numer. 89. Azeuedo in leg. 2. numer. 25. cum seqq. tit. 13. lib. 4. Recop. cap. 1. decans. possess. & propriet. quo afferit Pontifex seipsum, non posse contra in auditā

partem procedere, & Barbos. in collect. ad cap. 2. de maiori-  
tate. & obedient. num. 13. afferit cum Couarrub. Aui-  
les, Menoch. Bobad. Az. ened. Gama y otros, que no es  
executiva la sentencia del Principe, non seruato iuris or-  
dine, y pronunciada, absque causa cognitione, Cened. in  
Canonic. qq. num. 117. en termind de nuestro caso, re-  
suelve la question Enriq. lib. 2. de Pontific. Clave, cap.  
18. §. 2. cuius verba, et si mirabilia, breuitatis causa  
omittimus, probat Giurb. conf. 1. nu. 15. Cochier, Thes.  
Polit. 2. part. lib. 1. cap. 4. num. 5. ibi: Tam sua Populo  
tranquilitas in membris quibusque privatim constet,  
quam publice universis.

224. Concurriendo todas las causas para la re-  
tencion que pretendemos con la justificacion que se  
dexa entender, no es materia deduda, que aviendo vi-  
cios de obrrepacion, y subrrepacion, influyen en todas  
ellas, como las dichas en la misma obrrepacion, y sub-  
rrepacion, que doctrinamente resuelve D. Salg. cap. 8. 1. p.  
A que nos remitimos por no parecer demasiado mole-  
stos; y à nuestro entender estar bastante fundado, y califi-  
cado el Derecho de su Magestad, y del Obispo de Astor-  
ga, para que se retengan los executoriales, y le guarde  
la Concordia, en que parece se da á cada uno lo que me-  
jor le está, y piden la razon, y justicia.

**Respondese á la duda de estar ejecutá-  
dos estos executoriales, y que  
no embaraça para su  
retencion.**

225. A todo lo dicho se opone, vltimamen-  
te, que dichos executoriales están ejecutados, y ya no

*est res intrega, para poderse retener, ni que la retención  
puede ser de momento.*

226. Y para que procedamos con toda claridad,  
es de advertir, que se dudó por graves interpretes, si el Sá-  
to Concilio, *in dict. cap. causa omnes*, excluyó senten-  
cias, *Et rem iudicatam, etiam omissa prima instantia,*  
de tal manera, que devá subsistir, sin que embarace aver-  
se obtenido, *non coram indice ordinario*, y muchos dixe-  
ron, que cessava, *post rem iudicatam*, la disposición del  
**Concilio**, *ex Rota, decis. in una legionensi iurisdictionis*  
de Saldaña, de 13. de Noviembre anno 1613. *coram D.*  
*Blanquet. quam refert Nicolaus Garcia de Benefic.* 3.  
*part. cap. 2. num. 103.*

227. Corroborase esta opinión, *alia a Rota, decis.*  
*in una Burgensis, decis. Diaconatus de Tribiesca* 2. *D.*  
*cembris anno 1585. coram D. Seraphin. quam refere*  
*ipse Garcia ubi proximè, num. 205. quæ est decis. 712 t.*  
*inter collectas ab eod. Seraphin. firmat alijs fundamentis,*  
*Et Rota, decisionib. D. Salg. 2. part. de supplicat. ad San-*  
*ctissim. cap. 17. à num. 1. ad 13. quo cumseqq. resolvit;*  
es lo contrario en derecho más cierto, y probable, y que  
las sentencias, *Et res iudicatas*, son notoriamente nu-  
llas, *ex defectu iurisdictionis*, sin que sean de embargo;  
para que deviendose guardar la disposición del Santo  
Concilio, semejantes causas, de nuevo se remitan al Or-  
dinario, no deviendose aver empezado, ni proseguido  
en su perjuicio en la Rota, ni en otro cualquier Tribunal  
que prueba, desde el num. 14. hasta el 58. con preci-  
osos, y graves fundamentos: Y en el dicho num. 58. res-  
ponde, *soluta claritate, Et elegantia* à las decisiones de la  
Rota referidas, y demás fundamentos, de que se quería  
deducir, que *post sententias, Et rem iudicatam*, cessava la  
disposición del *Sanc. Concilio in dict. cap. causa omnes*,  
distinguiendo dos casos: Vno, *ex tempore in futurum*,

de

del Santo Concilio de Trento en adelante; en que aviéndose dispuesto por él, que no se quite la primera instancia a los ordinarios, *etiam*, que en su contravención, *in Rota aut alio Tribunal*, ayas sentencias, y cosa juzgada, será *nullius momenti*; porque es dicha cosa juzgada, expressamente contra el Concilio, que obró con clausa las irritantes, y anulativas, *ut ex dict. num. 14. concluit D. Salgad. dict. cap. 17.*

**228** El segundo caso, es del tiempo antes del Concilio en que hubo pleitos, y diferencias entre los Ordinarios, y otras Dignidades inferiores acerca, de si ciertas causas tocavanan al Obispo, y ordinario, y dichas Dignidades, en que en virtud de costumbre inmemorial, hubo otros privilegios, ó razones particulares, obtuvieron dichas Dignidades, sentencia, y cosa juzgada para pertenecerles la primera instancia, que estos casos, costumbre inmemorial, y transacción lo dexó intacto, y ileso el Santo Concilio, *ut refert D. Salg. ex dict. num. 58. y 59.* porque el Concilio, no le extendió, *ad præter ita, sed futuri formam dedit ex adductis, num. 60. 61. y 62. dict. cap. 17.* Pareja, *de instrum. edit. tit. 4. resolut. unic. §. 9. num. 175. y 176.* Con queda probado, que las sentencias, y executoriales obtenidos, *in fraudem*, y perjuicio de la primera instancia, son ineficaces, *Et nullius momenti.*

**229** La dificultad, y grave controversia entre los interpretes, y mayores Abogados del Reyno, es, si ejecutadas las Bulas, *hoc est post rem indicatam, Et executioni mandatam in fraudem, Et præindictum*, de la primera instancia, se retendrán en el Consejo, y se ha querido dezir, que el señor *Salgad. en el cap. 10. de la 1. part. de supplicat. ad Sanct.* dice que no: Pero à nuestro entender, ó se haleyo muy de prisa, ó no se ha querido percibir lo que siente, siendo cierto, como se hará evidencia, que concluye se han de retener los executoriales ejecu-

tados, como se verà discurriendo con la brevedad, y claridad que fuere possibile por todos los numeros, *dict. capitis 10.* Y para mayor inteligencia hemos desuponer dos casos: El uno es, quando vienen vnas letras Pontificias en que su Santidad haze gracia à persona competente, de que en sus estados se erija vna Abadia, y sin citar à su Magestad, ni al Obispo, en cuyo distrito estan, se executan, y erige Abad, y las demás Previdendas contenidas en dicha gracia, como sucedio en la Abadia, de que la hizo su Santidad al Duque de Escalona, y despues por el Fiscal de su Magestad se mueve pleyto sobre dicha gracia, y su ejecucion, *re non intrega, & exequita.*

*ib 230* El segundo caso es, quando se haze se mejate gracia, de que tiene noticia el Fiscal de su Magestad, y el Obispo interesado, y se oponen à ella; y sin citarse las partes, se sigue el pleyto en la *Rota clam.* *& subrreptitie*, y ganan executoriales, que con el mismo vicio, y defecto se executan, y con noticia de su ejecucion se pide por el Fiscal, y el Obispo interesado, se recoxan; y es cierto, que en uno, y otro caso se deve hazer.

*ib 231* En el primero, no ay duda que corre la retencion, mandandose por el Consejo, que dichas Bulas se recoxan, nowsando dellas el Abad, y los demás partícipes en la gracia que contienen, que està executoriado en el pleyto que se ha seguido por los Fiscales de su Magestad, con el Abad, y Duque de Escalona, como queda dicho en esta alegacion, y es notorio en el Consejo, por que por dicha erección, y dismembracion que della se sigue, se ofende el Real Patronato; y assi por la Regalia q compete à su Magestad corre dicha retencion, siendo la ejecucion *nullius momenti.* Que en el segundo caso es menos dubitable: pues teniendo noticia las partes interesadas, y recogidas las letras, todo lo que de ay en adelante se fuere obrando, es nulo, irrito, *& nullis momen-*



ti; porque no solo se perjudica al Patronato Real , sino es tambien al conocimiento que pribativamente des-  
tacausas toca à su Magestad , como queda probado , queriendo perjudicar sus Reales derechos , mayormen-  
te en la materia de su Real Patronato ; de que nace , que el pleito sacado de la Camara , y del Consejo , que son su centro , *in dicta materia , res nula , y que nunca puede tener ejecucion , ex defectu jurisdictionis :* Y cesando este derecho , y atendiendo solo al del Obispo interresado , no pudo perjudicarse à la primera instancia en perjuicio del Concilio , y el Ordinario y los executoriales , y senten-  
cias que se dieren , *in sanibili vitio laborant , y son nulas* mayormente recogidas las letras monitoriales , citato-  
rias , y inhibitorias , que todo causa *litis pendentia , y nulli* dad notoria , y *vitium in radice* , como queda probado , y doctamente advierte el señor *Salgad . 2 . part . cap . 17 . desupp . ad Sanct . à nu . 63 . ad fin .* y si tenemos vna exe-  
cutoria del Consejo q̄ por ser Tribunal tā superior , es ley su determinacion , *ut per DD . Christophor . Cep . ob- servat . 1 . num . 89 .* y la practica incōcusa dēl en el pri-  
mer caso que dirémos del segundo dexase entender .

232 Prueba el señor *Salgad . en el num . 2 . del di- chocap . 10 . que no obstante que el Decreto del Consejo es : retienense estas Bulas para que no se use de ellas , y se su- plique à su Santidad ; y que su tenor mira al tiempo fu- turo , y acto imperfecto , y no consumado al fin de obrar , y resistir à la ejecucion q̄ se ha de hacer , con todo esto puede tener su efecto executados los executoriales , ex doctr . legis quis filio , § . Irritum , versic . Nunquid , de in- justo rupto , ex cuius decisione , deducunt interpretes , que la facultad dada para testar à los Clerigos por el Pontifi- ce , in partibus , en que no lo pueden hazer de los frutos adquiridos , intuitu Ecclesiae , & Beneficij , quod possident extenditur ad testamentum iam factum , aunque la dis- posicion miró à lo futuro , hoc est , à que puedan testar :*

porque se ha de entender á la intencion de lo que se concede, y con que animo se concede, Bald. in l. certum col. 10. ubi Paulus de Castro, Azeued. in l. 3. tit. 8. num. 7. lib. 5. Recop. Narbon. l. 10. glos. 3. num. 19. lib. 1. tit. 6. Recop. Et plures alij, quos refert D. Salg. dict. cap. 10. n. 3. Et 4 quod prorrogat, num. 5. ex Bald. in l. fin. C. unde legitimi, Et in authent. nisi rogati, C. ad Trebell. Et in l. si quando, C. de in offic. testam. ad licentiam, Monach. datam ad testandum, que se estiende al testamento que ya tenia hecho.

233 Et ex dict. ratione infert, num. 6. que la licencia dada por el Principe para edificar vn molino al que sin ella no podia edificarle, se estiende á la fabrica, ilicitamente hecha de tal molino, ex doctr. Paul. Castr. in dict. §. Irritum, num. 5. firmat, l. iam facta, de condit. Et demonstrat. Et l. Et militib. C. de testam. milit. q̄ exor nat con Iaff. Hypolit de Mars. Ioann. Falcon. Curt. Casanat. Y otros muchos; Et Petrus Surd. cons. 462. nu. 21. Dize, que procede dicha doctrina ignore, ó sepa el Principe que está hecho el dichomolino, Et num. 8. la estiende al incapaz de poder tener Beneficio en estos Reynos, y en el 9. á la capacidad que se dà por el Pontifice, para tener muchos Beneficios incompatibles: Y en el 10. 11. y 12. refiere otros casos semejantes en que la merced del Principe, ó del Pontifice, in futurum intelligitur, en las cosas de preterito, ex eorum mente conjecturata.

234 Assimismo en el num. 13. y 14. con graves Autores afirma, que la licencia del señor del feudo, ó del emphiteosis dada al feudatario, ó emphiteuticario comprehende las enagenaciones que avian hecho sin su licencia, y autoridad, ex quo infert, que el Decreto: retiennense estas Bulas en el Consejo para que no se usen de ellas, se estiende á las ya ejecutadas, en que ay mas razon, como despues diremos.

235 En el numer. 16. dice tiene gran fundame

to esta extensión, pues es el fin del Príncipe, y su obligación  
 embaraçar la violencia que se hace, y escusarla á  
 quién la padece: Y ya se vé, que ejecutados los ejecutoria-  
 les, *instat violentia*, en que ay mayor razon de reten-  
 cion, *ex adductis à D. Salg de protect. Reg. I. part. cap.*  
*6. num. 40. ibi: Quoniam si ob solam denegatam appella-*  
*tionem licite, delationem in sententia affirmativa datur*  
*recursus, quia ex ea in iste timetur sententiæ executio: Cur*  
*fortius non erit concedendus in sententia que secum tra-*  
*bit executionem, quia plus grauat, plus siquidem influit*  
*causa in se ipsa, quam in causato, Clem. I. de reliq. Ego ve-*  
*ner. Sæt propter enim unum quodque tale, Ego illud ma-*  
*gis, nam ut ipse ait, dict. I. part. cap. 8. num. 25. dispositio*  
*proto lenda violentia pro certa, Ego determinata causa nō*  
*intelligitur proprio actu, Ego vice dūtaxat, sed durat du-*  
*rata causa, ut tenet cum Fel. Bart. Ego alijs, que se verifi-  
 caron mas asistencia de razon, y derecho, hecha la exe-  
 cucion: De que se sigue, insta en el Príncipe dar provi-  
 dencia, y remedio al daño, *quod quotidie grauari, ex do-*  
*cetrin. Angel. Aretin. in conf. I 3 6. integmate, num. 4.*  
 que dice, que el condenado, *verb. grat. Titius*, á hazer  
 indemnne á Pedro, *qui ex fideiisoria obligatione, erat obli-*  
*gatus*, aviendo ya pagado, *Ego per consequens*, no avia á  
 quien librar, *quia nō entis nullas sunt qualitates debe, ex*  
*mente sententiæ*, satisfacerle aquello que pagó; pues vir-  
 tualmente se entiende, quiso librar la sentencia á Pe-  
 dro; y satisfaciéndolo que avia pagado, surte su efecto,  
 no siendo visto aver pagado Ticio aquello mismo que  
 le buelven, siendo legal, *ex l. quire restituere, de re iudicat.*  
*Ego l. Julian. de confess. l. si longis, C. de excut. rei iud.* que  
 no pudiéndose literalmente executar la sentencia, se  
 deve executar en lo posible, y que ay equipolente exe-  
 cucion: Y en el numer. 20. como despues diremos, con  
 mayor claridad refiere algunos medios equivalentes,  
 porque se satisface en el efecto, aunque no *ad vnguem*  
 de lo que literalmente se ordena. Y*

234 Y fuerá materia desconfiada rō poderse  
retener los executoriales executados en tan grave dispē-  
dio de la causa publica, y perjuicio de las partes, *proqui-*  
*tus maximè: Interueniente scandalo, iura Clamant*, si  
confraude, como le ay en semejantes ejecuciones, ma-  
licia, y nimia festinacion contra *ius Regni, & Regis, &*  
*partium*, cautelosa oculta, y clandestinamente hu-  
viessen executado, *ex doctrina Giurb. decis. 36. nn. 6.*  
*Riminald. Iunior. cons. 355. n. 30. y 32. & cons. 483.*  
*num. 26. y 766. num. 6.* que sinduda las partes intere-  
sadas buscarán ocasion, y oportunidad para executarlos,  
*si ex sua malitia, & calida probidentia effectuum com-*  
*mmodum repartarent*, que todo redundará en menospre-  
cio de la autoridad Regia, su fin, y intencion, queno de-  
ve tener lugar, *ex cap. dictum 30. quest. 1. cap. tu. e 12. de*  
*Cleric. non resident. cap. sedes, cap. ex part. de rescript. ca-*  
*pit. 2. de cognat. spirit. cap. 1. de collus, detegend. capit.*  
*tuus, de usuris, l. itaque fullo, de furtis; ex quib. & alijs*  
*fundamentis: itatenet D. Salg. num. 26. ad 32.*

235 *Quitamen, dict. num. 32.* no duda de que  
ad huc, que est en las letras executadas, se deva pedir la  
retencion dellas, y lograr, mandandose retener por el  
Consejo, que es lo que justamente pretendemos, y espe-  
rámos se ha de mandar, *ex dict. & dicendis*; porque el se-  
ñor Salgado solo duda, que aunque mande el Conse-  
jo que se retengan, y que no vse dellas el Abad, no pare-  
ce puede tener este Decreto, el efecto eficaz que se soli-  
cita, *ex defectu iurisdictionis iuxta, qua aduertit idem D.*  
*Salg. de protect. Reg. 1. part. cap. 2. num. 300. cum seqq.*  
que viene à reducirse à mi entender à menos que ques-  
tion de nombre, fuera de que en el segundo caso tiene  
diferente inspeccion, y en él no pone duda, si bien en  
vno, y en otro él mismo confiesa, se han de retener di-  
chos executoriales, y manda r que no se vse dellos.

236 Muevese el señor Salgado en el num. 35.

à dis-

à discurrir, que la Regalia de su Magestad, y su extraordinaria protección, mira à impedir la violencia de la ejecución, que hecha parece cessa yá el remedio, cap. si quādo, de rescript. cap. cum teneamur, de præbend. Auth. de mandat. Princip. §. Deinde competens, auth. vt nulli iudicium, §. Ethoc verò, § num. 37. cita algunas decisiones de Rota, en que comprobava esta doctrina, que cesó la comisión, per acta exceutione, & consumata, aviendose dado para embarrasarla, siendo limitada, como se deve entender el Decreto del Senado, ex l. qui fundum, §. Vendebat, de contrah. empt. Anton. de Can tract. de insinuat. quast. 2 8 num. 48. volum. 9. Bald. conf. 51. lib. 5. per l. 1. §. Si plures, de exercit. act. Iul. Cesar, Reginald. tract. qq. cap. 42. à num. 9. alijs comprobant ad n. 43.

239 Tandem, dict. num. 43. inducit, l. 1. §. 1. iusta, l. de Pupilla, §. Nuntiationem, de nou. opper. nunt. En que dizen los Consultos, que el edict. de nou. opper. nunt. ha lugar quando se teme, nouum opus fieri vellè, y que embarrase haga, ó que el empeçado à hazerse profiga, conque si ya estuviere hecha la nueva ob. a cesará este interdicto, siendo necesario recurrir al interdicto, quod vi aut clam, ó à otros remedios, que no es contra lo que vamos fundado; antes se aseguranuestro dictamen, como en su lugar se verá, y trae el argumento de la inhibición que mira à lo futuro, de que nace, q. no perjudica, ni rebocado executado, Federic. de Sen. cōs. 300 factum tale est in princip. Alexand. conf. 1. versic. Neque obstat, col. fin. Card. Tusc. litter. Y conclus. 149. num. 3. Seraphin. decis. 1211. num. 4. Lancelot. de attētat. lit. dependent. 2. part. cap. 14. limit. 1. à num. 10. & eadem 2. part. 20. num. cap. 2. de attent. post inhibition. Grauatus ad paxim vestrīb. lij. 7. cap. 1. nu. 21. Plautus, de in litem iurand. §. 3. num. 34. Posthuius tract. demandat. obseriat. 1. num. 51.

240 Facit doctrina Parladorij lib. 2. rer. quot.  
cap. fin. 5. part. §. 10. num. 24. que dice, que el legitimo  
Contradictor, puede impedir se haga la ejecucion, y la  
inmission de la possession, si comparece, *re non integra*,  
*alias inmissione facta*, no podrá embaraçar sus efectos,  
*idem dicit Nicolaus Garcia, de Benef. 6. part. cap. 2. n.*  
124. cum seqq. hablando de la inmission en possession,  
*virtute literarum Apostolicarum*, distinguiendo el caso  
de estar, *res integra*, *vèl non integra*, ex doctrin. Mier.  
de maioratib. 1. part. quest. 68. § q. 36. à num. 11. cum  
sequentib. § quest. 12. num. 8. Marescot. var. resol. lib.  
1. cap. 14. § lib. 2. cap. 44. Gracian. disceptat. 356. Ni  
colaus Garcia, de Benef. 10. part. cap. 3. à num. 59. Ricio  
collect. 1479. Ascan. Tamburin. de iur. Abbat. 1 par-  
te, disp. 15. quest. 13. num. 6. Ripol. var. resol. cap. 7. de iu-  
re emphiteut. à num. 239. ex quibus fundamentis, num.  
46. ex defectu iurisdictionis, viene el señor Salgado, en  
que retenidos los executoriales, no se puede embaraçar  
su efecto, ex doctrin. D. Valenç. cons. 4. num. 36. D. So-  
lorç. de iur. Ind. lib. 3. cap. 1. num. 10. ex l. Patr. furios.  
8. de his qui sui, vèl alieni iur. Sunt, porque el estatuto q  
prohibe la adquisicion, no prohibe la retencion, siendo  
mas facil el retener, que el adquirir, l. 2. §. Ex his, l. plus-  
ribus, §. ultim. de verbar. obligat. l. ut pomum, §. ultim.  
de seruitutib. § militér, el que por estatuto está prohibi-  
do, ab agendo, seu excipiendo, no está excluido de rete-  
ner, Bald. in l. si traditio 39. C. de action. empt. Bancius,  
decis. 108. num. 43. Alouerin cons. 39 num. 11. Pereg.  
cons. 4 num. 16. Boer. decis. 43 num. 15. Giurb. decis.  
60. num. 7.

241. Lo dicho por el señor Salgado, quandotu-  
viessé lugar lo entiende el mismo en el num. 84. en el  
primer caso que dice, que quando pendiente el recurso  
al Rey, y el conocimiento, *super examine causa legitimi-*  
*meretionis pars, vèl originalium litterarum virtutis*.

te, vel earum copia, irruat, Et iāta furoris audacia atre-  
stauerit possessionem apprehendere, Et illas exequi, que  
entonces puede reponer el Consejo la tal ejecucion, co-  
mo atentada, violenta, y nula; ne forte perveniatur ad  
scandalum, quia sicut ipse index executor, que diò quen-  
ta al Pontifice en lo tocante à lo que devia obrar en su  
comission esta preciosa esperar la resolucion de lo q  
le consultò, iuxta textum in cap. multum stupeo 2. quest.

6. iunctis traditis, cap. 1. §. unic. està tambien despues  
de recogidas las Bulas en el Consejo, en estado de no de-  
verse executar lo obrado; pues ha sido con el vicio de la  
*litiis pendentia*, que tanquam in radice influit, en todo lo  
demás que se ha ido obrando, siendo uno el derecho, *in*  
*præparatorijs*, *quod est in præparatis*, l. ordinarij 13. ubi  
Bald. num. 2. C. de rei vindicat. Petr. Barb. in l. hares  
absens in princip. num. 196. de indic. Gacheran. decis.  
78. num. 5. 6. Et 16. y Couarr. lib. 1. variar. cap. 4. n.  
7. Et 8. Farin. in prax. crim. num. 144. ex text. in cap.  
de prudentia, de donationibus, inter Cald. Pereir. in l. si-  
curatorem habens, verb. Implorando, num. 31. C. de in-  
integ. restit. Gutierrez. de iur. confirm. 3. part. cap. 12. nu.  
6. Surd. cons. 42. num. 17. Carleb. de indic. disp. 2. quest.  
4. num. 204.

Ademas, que este Articulo, est facti incidens  
in negotio principal coram Senatu pendente, que puede  
defacto etiam rei spiritualis; en lo incidente à la causa  
principal conocerá licitamente, como otro qualquier  
juez secular, ex adductis in 1. part. cap. 8. à nu. 2. 6. Ca-  
stillo. de tertij, cap. ita à num. 29. l. Fontan. de pact. nupt.  
claus. 7. part. 10. à num. 48. Cancer. var. resolut. lib. 3.  
cap. 14. ex quibus nu. 87. versico. Tum etiam affirmat,  
se deve sobreseer en la ejecucion por las razones dichas,  
quia nulla, Et atque tanta. Si endola razon, que en todas las causas q  
son legitimas à sobreseer en las leyes Apostolicas, de exc-

cutoriales por el escanдалo, perjuicio de la causa publica, y de tercero, no estar vacuada la primera instancia, y nulidad que se induce de la litispendencia; *in omnibus ipsius*, el executor a quien son dirigidas dichas letras, y executoriales, nosolamente puede sobreseer, sino es q̄ necessaria, y precissamente deve hacerlo, *Mastrill de Magistratibus lib. 5. cap. 6. num. 222.* *Marant. disp. 1. Afectis constitut. pacis cultum, nu. 57. in rubric. 8. lib. 1. Rip. in cap. si quando, de rescript. Giurb. cons. 59. nu. 76. in fin. Roderic. Suar. allegat. 12. à num. 48. cap. si quando, de rescript.* Siendo la mayor nulidad el defecto de potestad, y jurisdicion, *Boer. decis. 299. Olib. de iur. Fisc. cap. 15. num. 39.* *Vantius, de nullit. ex defect. iuri sdat. num. 1.* *Giurb. decis. 96. num. 10.* *Rot. diuers. decis. 666. num. 4.* *Bertacol. cons. 465. num. 4.* *Petr. Barbos. in l. si prator 75. in princ. E in §. 1. de iudic. Ceuall. de cognit. per viam violent. lib. 2. quast. 146.*

244 Ultimamente, no pudiendo negar la confusión con que habla el señor *Salgad. maxime: Desde el num. 9. hasta el 144. en el 90. hablando en vno, y otro caso, assienta que se deve retener los executoriales, y no es posible menos, siendo violenta su ejecución, que quotidie nascitur, & quotidie constituitur, argument. legis 1. §. Interdum, de vsufr. accrescend: y si no se retuvieren, fuera calificarla, que ya se ve no es posible, ni caye en la obligacion del Principe, exigente. E pastulante in re naturali, y fueran ociosas las cedulas de la Camera, y provisiones del Consejo que ordenan recogerlos, saliendo estavan ejecutados, sino huyiere autoridad para mandarlos retener con efecto, conocidas las causas, como se han conocido en este pleyo, y queda probado quin justas son para deverseretener: quod esset verbis, legem imponere, ex adductis a D. Salgad. 1 part. cap. 5. num. 55. E cap. 2. num. 40. ex ratione, l. 3. §. Plus dicit, §. *Interdum ad exhibend. ibi. Adquid ad exhibendum**

*dum actio si vindicare, non possum?* Y fuera ilusorio, y cōtra la autoridad del Consejo, recoger los executoriales ejecutados, siendo materia desesperada, poderse retenner; y es sin duda no lo es, ni deve serlo, queriendo el Cōsejo, *ex meritis processus*, estimar, ó desestimar la retención efectiva: y los fundamentos que assisten al Fiscal, y al Obispo de Astorga pesant tanto, que no parece posible dexen de mover à la retención que tiene pedido.

245 Quando no huviera avido los vicios de defecto de jurisdicion, perjuicio de la primera instancia, y nulidad que induce la litispēdencia, bastara averse ejecutado dichos executoriales, sin citacion del Fiscal, y Obispo de Astorga, *sine qua la possession atentada del Abad es nula*, *Bartul.in l.1. §. 1. de itiner.act. que priuat juntò muchos, Posth.de manuten.obseruat.* *40.nu.20 maximè*, en los derechos incorporales, qual es el ejercicio de la jurisdicion en que es necessaria la ciencia, y paciencia del que posseia, como lo era el Obispo de Astorga, mediante ser Iuez Ordinario, y estar su derecho corroborado con la concordia; y assimismo su Magestad en el Derecho de su Real Patronato, que no se pudo perjudicar sin su citacion, que vnos, y otros no devian recelar tales executoriales; *maximè*, recogidas las primeras letras, y todos los demás trasumptos, que sucesivamente se solicitaron por el Abad, siendo cierto, *que siue iustus, siue iniustus, sit possessor est citandus,* *I.fin.C.si per vin.vèl alio mod.l.meminerim,C. unde vi l.1. §. Necessario, ff si vent.nō,l.cum fundis,l.colonus,* *de vi, & vi armat.Bald.conf.135.vol.2.Parlador.libr.2.rer.quot.cap.6.num.1.Rodrig.de ann.redditib.q.* *17.num.54.Posth qui plures refert, de manut.obseruat.* *12.num.62.alias*, el primer poseedor, siempre se conserva ileso en su possession, *Seraphin.decis.732.Rota decis.802.num.7.part.1.divers.Valasc.in prax.partit.*

cap. 3. Et consult. 191. num. 3. Castill. lib. 3. contr. cap. 24. à num. 67. D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 34. num. 105. Läcelot. de attentat. 2. part. cap. 4. in p̄fact. num. 97. y 98.

246 Y no ay mayor violencia que la que se haze *prætextu iurisdictionis*, que se deue resistir, *iure permittente, ex adductis à Pereira, de manu Reg. 1. part. cap. 9. per tot. Lancellot. de attentat. 2. part. cap. 4. ampliat. 1. num. 24. D. Salgad. 1. part. cap. 1. prælud. 3. num. 90. idem prælud. 2. num. 70. cum sequentib. idem Pereira, c. 4. num. 7. Sessc, de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 68.*

247 No se puede negar, que desde la primera citacion en que se perjudicò al Real Patronato , à la primera instancia, y à la causa publica, se fue continuando la violencia; y que con la ejecucion de los Ex ecutoriales crecio, y se aumentò, porque deue su Magestad con mayor razon embaraçar la mayor violencia ; y dice el señor Salgad. cap. 20. 2. part. de supp. num. 73. y 74. estas palabras: *Executoriales obtentas in contraventionem Sancti Concilij Tridentini esse nullas, ex defectu iurisdictionis, &c. & allibi : Ac ideo Regem nostrum vti posse Regalia protectionis, quoniam si Executoriales expedita in contraventionem predicti decreti ante recursus ad Regem, detinentur nouiter causa remissa Ordinario; quanto magis recursu iam pedete, quod multo magis gravat violentia, & oritur contemptus Regis, detrahiturq. Se natus auctoritati; visque vi additur, maximè en nuestro caso , en que no solo en lo general de pertenecerle à su Magestad la defensa de sus yassallos , podemos entender al señor Salgad. sino es con el dezir, que serà siendo su Magestad inmediatamente perjudicado como parte formal, y principal en su Real Patronato , y deuer con su Regia autoridad resistir la violencia que se le haze, ex adductis à Salced. in prax. criminal. cap. 54. num. 18.*

¶ ab altero, Salced. de l. Polit. lib. 2. num. 28. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 207. Enriquez in Summa, lib. 10. c. 28. ¶ de Clave Pontificis, lib. 2. cap. 22. num. 6. Pareja, de vniuers. instr. edit. tom. 1. resolut. 2. num. 90. D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. à num. 26.

248 Y estando à quenta de su Magestad, y siendo su oficio embaraçar las violencias que padece en si, y en sus vassallos, ex D. Salgad. 1. part. cap. 2. n. 289. cum sequentibus, deue efectiuamente embaraçarlas en qualquier estado que se hagan, y quelas vea continua-das; conque justamente dize en el num. 84. dict. cap. 10. que se deuen retener los Executoriales, etiam, despues de estare executados, porque, qui intendit finem, virtual, y implicitamente quiere, ¶ intendit media, que sedirige, y son necessarios para aquel fin, ex adductis à DD. in l. 2. de iurisdict omn. iud. porque alias, notuiera fuerça, y fuera imperfecta la politica, y economica potestad del Principe, no pudiendola reducir à efecto, Valasc. cōsult. 93. per totam, Roland. cons. 98. volum. 2. Menoch. de recuperand. possess. rem. 14. n. 2 11. Cabed. decis. 172. num. 5. Valasc. consult. 88. num. 5. Pereira, de manu Reg. pralud. 2. qui plurimos refert Ant. Fab. tit. 2. lib. 1. diffinit. 48. ¶ tit. 28. lib. 7. diffinit. 8. ex adductis a D. Salgad. de protect. Reg. 2. part. cap. 3. à num. 7. idem 1. part. cap. 16. num. 31. dize, que los medios proporcionados à impedir la violencia, son merē temporales, que cō-fissten en hecho, como en nuestro caso, que es aueriguar el perjuicio del Patronato, la fuerça de la Concordia, la litispendencia, estar vulnerada la primera instancia, que es lo que deue el Principe apurar, y remediar, y conforme al fin que se pretende; comprueba esta doctrina el mismo Salgad. desde el num. 29. con Enriquez, de Pon-tificis Clave, lib. 2. cap. 19. §. 3. in glos. litt. F. ¶ cum Episcopo Antuerpiensi, Ioan. Malder. in part. 2. quæst. 96. art. 4. Dian. resol. moral. tract. de immunit. Eccles. vers. Sed ego in controuersia. La

249 La violencia, y escandalo que claman à la retencion de los Executoriales , estando el Abad en la qual llama possession, deuiendo contenerse , como él tiene pedido en los terminos de la concordia, cada dia son mayores, etiam, que estén executados (que es con los defec-  
tos dichos) ex doctr. Pereiræ, de manu Regia, cap. 4. n.

¶ in illis verbis: Etenim hic cognoscendi modus depen-  
dens, ab aliquo iure uniuersali , quo Summi Principes,  
subditos tuentur, & sua ordinaria utuntur protectione,  
ut eos defendant , qua protectio non minus versatur in  
violentij committendis dum res est infieri, quam iam co-  
missis quando res deducta est ad factum, quod retracta-  
ri opportet, durat enim illud continens, in quo partes pro-  
pria auctoritate possunt suam recuperare possessionem,  
& viole. tia, dum protrahitur in quodlibet momento di-  
citur de nouo committi, cui sicut ipsa pars occurrere po-  
test, sic, & Princeps, ex ratione dictæ legis 1. §. interdum,  
de usufruct. acr. ascend. nam violentia , & scandalum  
quotidie nascitur quotidie crescit, quotidie constituitur, si  
atendemos à los actos futuros, docet glos. in dict. l. 1. §.  
interdum, verbo Constituitur , de usufruct. acr. ascend.  
Bartul in l. inter 44. de rescript. arbitr. Inocentius , &  
canonista communiter in cap. querenti , de offic. delegat.  
Coccin. decis. 144. num. 5. Surd. decis. 132. n. 10. Rot. in  
recentiorib. Rubei, part. 8. decis. 1. num. 17. 2 1. & 22.  
Ciriac. controvers. 57. num. 49. Angel. conf. 34. num.  
2. Fontanell. decis. 478. num. 4. 5. & 6. Salgad. de Reg.  
protect. part. 4. cap. 14. à num. 247.

250 Auençmos dicho, que assentado sin disputa, que  
concurriendo las causas de retencion , adhuc, executadas  
las Letras, y Executoriales, se pueden , y deuen rete-  
ner, que no puede el Principe embaraçar sus efectos, que  
es solo lo que disputa el señor Salgad. y en lo que halla  
embarazo, ex adductis in tract. de Reg. protect. 1. part.  
cap. 1. à num. 300. & à num. 221. & part. 1. cap. 3. à  
num.

num. 24. cum seqq. nos parecer dezires question de nō-  
bre esta disputa, no pudiendo negar dos cosas. La pri-  
mera, que conque el Principe no tiene jurisdicion en  
los Eclesiasticos , ni les puede castigar judicialmente  
que toca al Pontifice, y à los demas Iueces Eclesiasticos,  
que los son de sus causas, y excesos. Como es tambien in-  
negable, que *economice*, *& politice*, puede ajustarlos à la  
razon, embarrancandoles las violencias, y scandalos que  
ocasionan; y por este medio, *non iudicialiter proceden-*  
*do*, resistir, y quitar dichos scandalos, y violencias, de  
que se sigue precisamente, que ejecutados los Execu-  
toriales, y retenidos en el Consejo, y mandandose que  
no use dellos, y à quedan en vn papel, ó pergamino sim-  
ple, y los que hasta entonces usauan dellos, *ex retentio-*  
*nē* atadas las manos, y impedidos, q si no se diessen  
por entendidos, y *adhuc* fuessen contumaces, entra su  
Magestad tratandoles, y corrigiendoles como á vassalli-  
hos inobedientes.

251 De que resulta lo que dice el mismo *Salgad.*  
*dicit cap. 10. à num. 69. ex l. 18. 21. 25. tit. 3. lib. 1. Re-*  
*cop.* que disponen puede, y de su Magestad castigar-  
les con las temporalidades, con el sequestro, y con otros  
medios, pues *aliás* fuera inutil su potestad, y autoridad,  
lo qual nadie lo niega al Principe, y de la misma ma-  
nera que de hecho un Iuez Eclesiastico inferior puede  
no obedecer à su superior, que le castigara, y obligara  
por los medios judiciales, y jurisdiccionales, que son sus  
armas para necessitarle, y reducirle à su obediencia; as-  
mismo podrá el Principe por los medios extra judiciales,  
y economicos precisarle á que le obedezca como à su  
Rey, y señor natural, q justamente le resiste la violencia,  
quitandole la espada de la mano, con q la adelata, y ha-  
ce mayor la herida quanto mas persetuera en vsar mal de  
lla, *iuxta illud celebre Marci Tulij in orat. pro Mil.*  
*Hocratio doctis, & necessitas Barbaris, & mos genti-*

78  
bus. Et fierijs natura ipsa praecepit, ut omnem semper vim  
quacumque ope possent, à corpore, à capite, à vita sua pro-  
pulsarent, que en el Principe es preciso hazerlo en defen-  
sa de sus vassallos. De que infermos que es uno, y otro  
compatible, que retenidos los Executoriales se puedan  
aplicar vinos, y otros medios. El Principe los q̄ le permi-  
te el sefio, y el Eclesiastico los jurisdiccionales, y judicia-  
les, ut docte distinguit, Et arima aduertit D. Salg. de Reg.  
protect. i. part. cap. 2 à num. 47. Et 59. que vnos, y  
otros igualmente son eficaces, para que cessen las sufra-  
zones, violencias, y escandalos que se ocasionan en per-  
juicio del mismo Principe, de sus vassallos, de la causa  
publica, y de qualquiera otro tercero, porque necessaria-  
mente se deuen retener dichos Executoriales, dando pro-  
uidencia el Consejo à que su retencion tenga el debido  
efecto, conteniendose cada uno en aquello que le toca,  
en que consiste la paz, y conseruacion destos Reynos, en  
comun, y particular, estandola justicia en su lugar; que  
es la que manutienela Corona à los Principes, sin que  
sus enemigos puedan contrastarles.

252 Ni obstant los fundamentos referidos por el  
señor Salgad. à num. 32 maximè la l. 1. §. 1. y la l. de pa-  
pil. §. Nuntiationem, de nou. op. nunt. que confirman  
nuestro dictamē, siendo cierto, que el interdicto de nou.  
op. nunt. no ha lugar, post opus factum, sino que prohibe  
ne fiat. De que se sigue, que si antecptum opus se intimas-  
se por el Iuez, ratione interdicti, ne opus fiat, vel ne cep-  
tum continetur, y no obstant se impeçasse, ò se conti-  
nuasse sin duda ninguna podrá este Iuez, ratione inter-  
dicti contempti, Et eius mandati, mandarse demucla lo  
que se hizo, ò continuò, post nuntiationem factam, sin re-  
currir al interdicto quod vi, aut clam, ú à otro remedio,  
ni valerse la parte perjudicada de otro Iuez, como po-  
drá el Principe, y el Consejo en su nombre despues de  
auer recogido las primeras letras citatorias por los fun-  
da-

damenteos dichos, reformar, y reducir lo que se ha obrado después *in contemptū* de sus prouisiones, y mandatos, *quia alias*, no fuera perfecta su autoridad, y sus decretos, y ordenes ilusorias. Los denias fundamētos no embarazan, porque como son remedios limitados, no se puede estender *ultra limites*, à que se dirigen; conque *alio medio opus est*, que no conuençen à que no pueda tener efecto lo que queda fundado.

## Satisfazese à los Executoriales, y sus motiuos.

**253** Assientase por cierto en dichos executoriales, y las partes lo han confessado, que la apelacion sobre que se expidieron, fue de vn auto proueido por el Nuncio de su Santidad à favor del Obispo de Astorga, y Convento de San Joseph de la Villa de Villafranca, en que le sugetò à su jurisdicion, declarandole tocava la exploracion de las Novicias: Y por parte del Abad se interpuso la suplica à su Santidad, pidiendo Comission para vn Auditor de Rota, y en ella dixose le inquietava en la jurisdicion de la Villa de Villafranca, tan solamente, y que el Nuncio avia dado sentencia à favor del Obispo de Astorga sobre lo que contenia la suplica, siendo como es cierto, y contra verdad, como consta de los testimonios, y autos presentados en el Consejo, pues ellito solo fue sobre la exploracion de la voluntad de vna Religiosa del dicho Convento de San Joseph, y no sobre la jurisdicion de la Villa, con que se convence la siniestra relacion, q intervino en la suplica.

**254** Y aunque se le diera de gracia al Abad (que no puede si con atencion se miran los autos) que en estos Reynos se huviera litigado sobre la jurisdicion de dicha Villa; la apelacion meramente se devió debolver, y debolviò sobre este punto, sinque el Comissario

de su Santidad pudiesse estenderse á otra cosa, y cōsta de dichos executoriales, que excediendo de la comisión passó á lo principal, sobre que no se avia litigado en estos Reynos, ni propuesto á su Santidad en la suplica, poniendo por duvio en la Rota, el si constava de la omnimoda jurisdiccion del Abad en dicha Villa, y lugares á ella sujetos; á que la Rota, sin tener meritos la causa, y comprendiupuestos, totalmēte inciertos, declarò afirmativamente á favor del Abad, dando sentencia, en q̄ se declarò tocarle la omnimoda jurisdiccion, assi en dicha Villa, como en los lugares á ella sujetos.

255 Y desto se reconoce con toda evidencia, q̄ en esta sentencia se excedió de los terminos de que se avia apelado, y no fue conforme al libelo, y suplica, hecha á su Santidad: *Et sententia ita debet esse conformis libello, ut sit nulla, in eo quod petitum nō est, ex l. vt fundus, ff. cōm. diuid. tenet Caualc. decis. 20. y 21. Tusc. litter. S. cōclus. 135. ubi etiam si ponatur, clausula: peto iusticiam,* dice, q̄ no se puede estender á mas de lo expressado en el libelo, *Cranet. conf. 151. num. 4. Caput aq. decis. 26. part. 2.* de q̄ se reconoce fábién quan lefa está la primera instacia, pues *in partibus*, no se litiga sobre la jurisdicciō de la Villa, como queda dicho, y verificado en esta alegacion.

256 Y la suplica, aunque fue en grado de apelacion, fue sobre la jurisdiccion della, y los executoriales contienen mas la de los lugares á ella sujetos, adelantando en la suplica, y executoriales, mucho mas delo litigado, y el Abad lo ha tambien adelantado mucho mas, pues no conteniendose en la suplica, y lo que comprenden los executoriales, se ha entrometido, nula, y atentadamente á tomar posesiones de los lugares anexos á la Colegial, sobre q̄ jamás ha avido questio, ni están comprehedidos en las Bulas de creccion, ni en ellos ha hecho jamás actos de jurisdiccion, como nolos hizo tampoco en los sujetos á dicha Villa, ni sobre ello ha

ha movido litigio alguno, de que se puede tambien temer, que con esta ocasion, y continuando su exceso adelante su jurisdiccion, desuerte que usurpe la mayor parte del Obispado, pues teniendo tantas jurisdicciones sujetas al Marqués de Villafranca, no le faltará maña, y poder para executar este exceso.

257 Tambien es cierto, y consta de los autos, que aviendose litigado en estos Reynos, solo sobre el juzgio possessorio, suspendiendose el petitorio por ambas partes, y pronunciadose la sentencia del Nuncio sobre el dicho juzgio possessorio, de que se apeló, bien se reconoce no pudo la Rota dar sentencia en el plenario; porque el Iuez de apelacion, no pudo conocer, ni determinar, vltra de lo apelado, *E suspensio petitorio sententia lata super eost nulla, Peña lib. 1. decif. 54. E 55. ubi, quod suspensio petitorij, habet vim protestationis, E decif. 193. num. 12. ubi, quod Commissarius ad possessorium, non habet iurisdictionem ad petitorium,* y dando se la sentencia, prout in secunda, seu alia instantia, se devió atender al possessorio, sin que tampoco pueda sanar esta nulidad la comission, *cum clausula, quam, E quas, E una cum toto negotio principali:* pues estase restringe al juzgio, de que se apeló, y por ella no es visto quitar la primera instancia à los ordinarios; *maxime, no estando subscripta manu Sanctissimi*, como no lo está la de los ejecutoriales, *D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 42. num. 14.*

258 Y esto es tan cierto, que aunque se hagá probanzas por las partes concernientes al petitorio, no perjudican al possessorio, *Butrio in cap. 1. de sequestrat. possession. Gozadin. cons. 10. num. 34. optimè Marescot. lib. 1. variar. cap. 36.* Y aunque se supone averse dado algun poder por algun Obispo de Astorga, que no consta de los autos qual pudiese ser, y hecho algunas probanzas en duda siempre se presume fueró, respecto del po-

ſefforio tan ſola mēte, quia ſuſpēnſio petitorij habet vim  
proteſtationis, ut quidquid fit in cauſa, fiat ſolum ad efe-  
ctum poſſessorij, Seraphin. deciſ. 299. num. 9. Mareſcot.  
ubi ſupra num. 5. Y eſto ſe veriſica de los auſtos, pues  
todas las citaciones que miravan à lo principal, eſtā re-  
coſidas en el Conſejo à iſtancia de los Fiscales por no  
ticia de los Obiſpos, por no aver conſentido jamás el li-  
tigio en el juicio petitorio, ſobre que ſe dexpachava n-  
dichas letritas, de que ſe infiere, que por la ſuſpēnſion re-  
ferreda, quedaron ligadas las manos del juez, deſuerte que  
no pudo pronunciar ſobre el petitorio, ni lo à él tocante,  
optimè Mareſcot. ubi ſupra, Ex Poſt. obſeru. 7. dixi  
muſupra.

259 Tambien pondrá la Rota para motivo de  
sus ſentencias, q̄ en la concordia, ó Laudo, no intervino  
beneplacito de ſu Santidad, y que no basta lo afirme el  
Cardenal Quiñones, ni ha avido obſervancia por los  
Obiſpos deſte Laudo; y que la que han probado, ha ſido  
deſde el año de 601. que el litigio ſe comenzó el de 625.  
de que infieren faltare el cumplimiento de los 30. años,  
para que ſe preſuma el veneplacito de ſu Santidad: y q̄  
esta obſervancia tan remota, como es deſde el año de  
601. al de 542. que ſe hizo el Laudo, no es de conſide-  
racion, por aver paſſado ochenta años, ſin que la huiſeſſe  
tenido el Obiſpo, ſuponiendo ſer de mayor prerroga-  
tiva la probança del Abad; y diziendo conſta del am-  
pleo privilegio por un traſumpto de la Bula de erec-  
cion, y de la miſma concordia.

260 Todos eſtos motivos ſe convencen de los  
miſmos auſtos, y concordia; porque aunque ſe quiera  
ſuponer, que en materias civiles no ſe deva eſtar à la  
afección de un Cardenal, lo contrario eſtā mas cierto, co-  
mo con muchos textos, y doctrinas lo aſſienta Farin.  
de teſtib. quaſt. 65. Maſcard. de probat. conſlus. 140.  
D. Cresp. in ſuis obſeru in praſ. num. 2. Pero en nues-

tro caso cessa esta question, porque no es solo el Cardenal quien lo afirma, sino tambien el Marqués de Aguilal; y siendo dos personas tan ilustres, como se puede dar estar probado aver precedido el beneplacito de su Santidad, pues aunque fueran de menor protrogativa, bastavan para hacer see, demas que las palabras del Laudato concluyen aver precedido dicho beneplacito, ibi:  
*Por quanto la Santidad de nuestro señor el Papa Paulo III. viuæ vocis oraculo, y la Magestad Cessarea por sus letras, de 21. de Março de 1537. y despues por otras suya, de 5. de Febrero de 1538. nos han mandado, y comentido que compussemos; y concordásemos, &c.* De cuyas palabras se infiere con toda evidencia aver precedido el beneplacito de su Santidad, y que el motivo del defecto de confirmacion, es de ningun momento, y afectado para dar color à los assertos executoriales, y sus sentencias.

261 Y con esto tambien concurre, que siendo tan antigua la concordia juntamente con su observancia que està probada por todos los medios que quedan ponderados, aunque solo se enunciara el beneplacito, bastava esta enunciacion, para que *ratione antiquitatis*, se le diese enterocredito, *glos. Bald. in l. cum quis 6. de iur. deliber. Albar. Velasc. de iur. emphit. part. 1. question. 9. num. 22. Suarez allegat. 8. column. fin.*

262 Ni á lo dicho puede ser deembaraço, que la concordia contenga la clausula; *Salvo en todo el beneplacito de su Santidad, y Magestad*, porque estas palabras, solo se pusieron por urbanidad, reconociendo, que quando el Principe concede alguna potestad la misma, y aun mayor reserva para si, *Fontan. decif. 211. nu. 22.* y esta reservacion del beneplacito, no hizo el acto condicional por estar perfecto, mediante el assenso precedente, *optimè Surd. cons. 482. num. 10. ubi plura, de clausula, salvo consensu, quia nullum ius tribuit adversus contraria.*

*tractum, sed dicitur reservatum non autem sublatum se  
cundum naturā reservationis, quā nihil ponit, de nouo,  
y esto se esfuerça con mayor razon, quando las partes  
que dieron la facultad no la revocaron, y murieron de-  
baxo desta voluntad, y contraēto, que en virtud della  
se hizo, como sucedió en el caso de la dicha concordia,  
pues la Santidad de Paulo III. y el señor Emperador, nū  
caso opusieron á lo executado en su virtud, antes murie-  
ron debaxo deste beneplacito, y consentimiento, y los  
sucessores, nunca han tenido facultad para impugnar  
lo, como expressa, y elegantemente lo resuelve el mis-  
mo Surdo en el lugar, arriba citado: y aun, quando pu-  
dieran las mismas partes impugnarlo en virtud desta  
cláusula no auiendo hecho, es visto averlo aprobado,  
y ratificado, *quia tollerantia, & patientia eius, qui po-*  
*test prohibere, & non prohibuit inducit consensum, Nar-*  
*bon de appellat. 2. part. fund. 5. num. 3. D. Salgad. de Re*  
*giaprotect. part. 1. cap. 1. pralud. 3. num. 148. & 150.**

263 Y en quanto al motivo de la obseruancia que  
afectadamente se niega en los Executoriales de los mis-  
mos autos, y instrumentos que están presentados en el  
Consejo consta lo contrario; y la ponderacion de que  
solo prouò el Obispo esta obseruancia desde el año  
de 601. es cierto la tiene desde el año que se hizo la  
Concordia, con actos de diez y siete visitas generales  
que se hicieron por los Obispos desde el año de 544. dos  
años despues de la Concordia, sin que á esto reclamasse  
el Abad, exerciendo tambien todos los demás actos de  
jurisdicion que se le concedian por ella, como se reco-  
noce de mas de 300. que están compulsados, sin mas de  
otros mil que se probarán, si el Consejo se sirue de dar lu-  
gar á ello, y estas visitas, y actos de jurisdicion, no los  
pudo ignorar la Rota, pues dellas hazen mención los  
Executoriales; de que se conoce con toda eustēcia, que  
no solo ha estado en obseruancia la Concordia los 30.

años que suponen dichos Executoriales, sino cerca de 80 antes de la controuersia del pleito del Conuento de San Joseph, y exploraciõ de la voluntad, y muchos despues hasta la asserta possession, tomada en virtud de dichos Executoriales, y bastaua la obseruancia, *magis proxima, Rot. per Vinian. decis. 145. de iur. patr. num. 10.* y si alguna quiso introducirel Abad, es cierto fue oculta, y maliciosa, y esta no daña, *etiam per multos annos Rot. per Dian. part. 7. decis. 4.*

264 Y aunque no constara desta obseruancia tan claramente, como consta, bastaua la confession de las partes, que tantas veces intervinio (como se colige del pleito) cuya confession suple qualquiera defecto de solemnidad, *Salgad. de protect. part. 4. cap. 8. num. 22 1.* y que los Marqueses, y Abades yan alegado, y pedido la obseruancia de la Concordia, no se puede dudar, como se reconoce de las peticiones que dieron en el pleito q̄ estaua pendiente ante el Nuncio de su Santidad, y en otros pleitos, cuyos testimonios están presentados en el Consejo; y siendo esta confession hecha entre las mismas partes, aunque fuera en otro juizio, les perjudica, y se ha de estar à ella, *Sesse, decis. 393. Guid. Pap. quest.*

254. y solo esta confession bastaua para no poder la Rota darsentencia contra los Obispos, en derogacion de dicha Concordia, aunque la parte se valiesse de los testigos, ó instrumentos que le pareciesse, *quia confessio à parte facta est probatio probata, ac alijs probationibus verior, & potentior, Gramat. decis. 36. num. 66. & est maior quouis publico instrumento, Craucta conf. 61. & 112. num. 4. Menoch. de recup. remed. 1. num. 217. & in Beneficialibus semper, & indistincte nocet confitenti, etiam si contrarium appareat per instrumentum, Rot. in nou. part. 4. decis. 738. num. 2. & 3.*

265 Y tambien es de ponderacion, que fundando se la Rota para expedir estos Executoriales en el pri-

uilegio, y erección de Clemente VII. que quedó modificado por la Concordia, confiesse que no se ha presentado este priuilegio en forma probante; y es cierto que no se presentó, ni pudo presentar, pues estaua retenido en el Consejo, como se colige de la misma Concordia, ibi: *Visto el apartamiento, &c.* y este defecto del priuilegio es cierto que no se pudo suplir, y lo deuió reparar la Rota, aunque no se opusiese por las partes, siendo, como era, el litigio de negocio tan graue, y perjudicandose tan conocidamente al Obispo de Astorga, y su Dignidad. Y estā bien de pōderar, q̄ para dar fuerça á este priuilegio, y suplir el defecto de no exhibirse por las partes el original se valga la Rota de la Concordia, y Lando, diciendo q̄ constaua en la relacion delladel dicho priuilegio, siendo assi que las sentencias impugnan totalmente la Concordia, y siendo esta un instrumento individual, y impugnandole la Rota, no se pudo valer del para dar fuerça, y solemnidad al priuilegio, y Bula de erección, *Menoch.lib. 3 .conf. 2 88 .per totum , ubi qui impugnat instrumentum non potest eo pro parte uti ,* y otras muchas doctrinas que por vulgares no se refieren

266 Y demás de los vicios, y presupuestos inciertos que están referidos, y contienen los Executoriales se pudieran ponderar otros muchos, que por no alargar mas este papel se escusan, y solo se añade q̄ las sentencias Rotales que se refieren en dichos Executoriales se dieron todas, estando la Iglesia de Astorga en Sede-Vacante, porque la primera se dió en tres de Julio de mil seiscientos y cincuenta y quatro, y en el mes de Abril de el mismo año, fue premouido à la Iglesia de Auila don Bernardo de Atayde, siendo Obispo de Astorga; con que quando se dió la dicha sentencia, y tres meses antes ya no era parte; y la segunda sentencia se dió en 7. de Julio de 1655. y en 20. de Março de dicho año auía tomado posse sion el Obispado de Astorga

Don Fray Nicolas de Madrid, del qual no fue citado para esta sentencia, porque si lo hubiera sido para que se procuró el citarle el año de 656. con tantas instancias, que obligó al Fiscal a pedir en el Consejo se recogiesen las letras citatorias (como consecuencia se recogieron) y la ultima sentencia, dada el año de 64. tambien se dió sin citacion de parte; porque estando seguro, y amparado el Obispo que oy es del recurso del Consejo, reconociendo la citacion que se le hizo; es cierto, que no auia de comparecer, ni compareció a litigar en la Rota; y asì todas las tres sentencias han sido sin citacion de parte; y consiguientemente nulas; y si algun poder se dió en esta causa, que solo pudo ser pordon Bernardo de Atayde, seria para el juicio possessorio; y este seferecio, quedó reuocado con su promocion al Obispado de Auila, que es lo mismo que auer muerto, *optim. text.* *& formalis, in Clementin. fin. de procurat quam doctrinam textualem, cum pluribus exornat Barbos. ad dictum textum. ex num. 2.* Y para que se conozca esta verdad, y lo incierto de la relacion de los executoriales en la ultima sentencia dellos, se pone por parte al Cabildo de la Catedral de Astorga, que no consta por medio alguno, ni aun per relacion de los dichos executoriales, auer sido citado como nunca lo fue. Y para comprobacion de q las dichas sentencias se dieron en Sede vacante, y en tiempo que para ellas no pudo ser citado algun Obispo, el Fiscal tiene presentado un testimonio autentico del Secretario del Cabildo de Astorga, en que certifica, y da fe, que devn libro protocolo de assientos capitulares de dicho Cabildo, que es el quarenta y ocho, en orden consta, que por el mes de Abril de 1654. estaua nombrado por su Magestad para la Iglesia de Auila D. Bernardo de Atayde, Obispo de Astorga; y que en 17. de Abril de dicho año, nombrò el Cabildo dos capitulares que fuessen en su nombre à dar la norabuena à D. Fray

Nicolás de Madrid q̄ su Magestad le avia  
hecho en presentarle á la dicha Iglesia, y Obispado de  
Astorga, del qual tomó posesión en su nombre el Do-  
ctor Caro Cabrera su Provisor, à 20. dç Març de 655.  
Y que à 28. de Julio de 660, se publicó la Sede vacante por  
promoción del dicho Don Fray Nicolás de Madrid al  
Obispado de Osma, de que se conoce se pintaron estos  
executoriales al gusto, y contemplación del Abad: Por  
que esperamos, que no es posible devan permitirse se-  
mejantes simulaciones, fraudes, y exemplares, venien-  
do á noticia del Tribunal de los Tribunales, que es el Cō  
sejo, y dexar de conseguir justicia, pues á la de su Mages-  
tad, y del Obispo asiste el Derecho Divino, natural de  
las gentes, civil, y leyes destos Reynos, promulgadas cō  
fin particular para este caso, y otros de menos conse-  
quencia, y importancia: Salva, &c.

Licenciado D. Alonso  
Marquez de Prado.









A

2

ANT  
291